



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1006

Bogotá, D. C., lunes, 16 de junio de 2025

EDICIÓN DE 70 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIONES PRIMERAS
CONSTITUCIONALES PERMANENTES

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES

ACTA CONJUNTA NÚMERO 5 DE 2024

(diciembre 10)

Cuatrenio 2022 - 2026

Legislatura 2024 - 2025

Primer periodo

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día martes diez (10) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), previa citación, se reunieron en el salón del recinto del Senado Capitolio Nacional, los honorables Senadores miembros de la Comisión Primera del Senado y los honorables Representantes miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con el fin de sesionar conjuntamente de conformidad con el mensaje de urgencia y sesiones conjuntas solicitado por el Presidente de la República, al Proyecto de Ley número 183 de 2024 Senado- 398 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones.*

I

Llamado a lista y verificación del quórum

La Presidencia de las sesiones conjuntas ejercida por el Presidente de las comisiones conjuntas

honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez, indica a la Secretaría de la **Comisión Primera del Senado llamar a lista y contestaron los honorables Senadores:**

Ávila Martínez Ariel Fernando,
Benedetti Martelo Jorge Enrique,
Blanco Álvarez Germán Alcides,
De la Calle Lombana Humberto,
Deluque Zuleta Alfredo Rafael,
Gallo Cubillos Julián,
Pizarro Rodríguez María José y
Quilcué Vivas Aída Marina.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores:

Amín Saleme Fabio Raúl,
Benavides Mora Carlos Alberto,
Cabal Molina María Fernanda,
Chacón Camargo Alejandro Carlos,
Chagüi Flórez Julio Elías,
García Gómez Juan Carlos,
López Obregón Clara Eugenia,
Luna Sánchez David Andrés,
Pérez Alejandro Alberto y,
Valencia Laserna Paloma Susana.

Dejaron de asistir los honorables Senadores:

Barreto Quiroga Óscar,
Motoa Solarte Carlos Fernando y
Pulido Hernández Jonathan Ferney.

El texto de las excusas es el siguiente:



Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2024
Oficio No. HSOBQ-0133-2024

Doctor
SAUL CRUZ BONILLA
Secretario General (E)
Senado de la República
Ciudad

Cordial Saludo:

De conformidad con el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que modifica el decreto 1083 de 2015, me permito solicitar permiso remunerado los días 10 y 11 de diciembre del presente año.

Cordialmente,

OSCAR BARRETO QUIROGA
Senador de la República

Bogotá, 10 de diciembre 2024

Doctor:
Ariel Ávila Martínez
Presidente Comisión Primera Constitucional

Doctora:
Yury Lineth Sierra
Secretaría Comisión Primera Constitucional

Asunto: Excusa inasistencia sesión martes 10 de diciembre de 2024

Respetada Mesa Directiva:

Me permito presentar la presente excusa por mi inasistencia a las sesiones Conjuntas de la Comisiones Primeras del Congreso de la República convocadas para el día 10 de diciembre de 2024 a las 8:00 a.m.

Lo anterior con ocasión a que para la misma fecha y hora he sido convocado a Comisión de Ética del Senado de la República para resolver un trámite de recusación, teniendo en cuenta que hago parte de la mesa directiva de la misma.

Agradezco la atención a la presente.

Atentamente,

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
Senador de la República.

ORDEN DEL DÍA

Para la **SESIÓN ORDINARIA PRESENCIAL** de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República, del martes diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Hora: 9:00 a.m.

I.

Llamado a lista y verificación del quórum.

II.

Consideración y aprobación del orden del día.

III.

Consideración y decisión del trámite con radicado No. **Exp. 464** Recusación de la señora **PAULA QUINTERO QUINTANA** contra la Honorable Senadora **LORENA RÍOS CUELLAR** para participar en el trámite del proyecto de Ley No. 001 de 2024 Senado, *“Por medio de la cual se dictan los lineamientos en la prestación del servicio de salud en menores de 18 años frente a los tratamientos de reasignación de género, el uso de bloqueadores de pubertad, tratamiento hormonal cruzado y cirugía de afirmación de género y se dictan otras disposiciones”*; *“Con los niños no te Metas!”*.

IV.

Lo que propongan los Honorables Senadores.

JONATHAN FERNEY PULIDO HERNÁNDEZ
Presidente

ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS
Vicepresidente

ALVEIRO MALAVER ECHEVERRÍA
Secretario General

La Secretaría de la Comisión Primera de Senado informa que se ha constituido quórum deliberatorio en esta célula legislativa.

La Presidencia solicita a la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes proceder al llamado a lista y contestaron los honorables Representantes:

- Albán Urbano Luis Alberto,
- Becerra Yáñez Gabriel,
- Campo Hurtado Óscar Rodrigo,
- Castillo Advíncula Orlando,
- Correal Rubiano Piedad,
- García Soto Ana Paola,
- Gómez González Juan Sebastián,
- Landínez Suárez Heráclito,
- Manrique Olarte Karen Astrith,
- Mosquera Torres James Hermenegildo,
- Sánchez León Óscar Hernán,
- Suarez Vacca Pedro José,
- Triana Quintero Julio César y,
- Uscátegui Pastrana José Jaime.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Representantes:

- Arbeláez Giraldo Adriana Carolina,
- Ardila Espinosa Carlos Adolfo,
- Cadavid Márquez Hernán Darío,
- Caicedo Rosero Ruth Amelia,
- Castillo Torres Marelen,
- Cortés Dueñas Juan Manuel,
- Cotes Martínez Karyme Adrana,
- Jiménez Vargas Andrés Felipe,
- Juvinao Clavijo Catherine,
- Ocampo Giraldo Jorge Alejandro,
- Osorio Marín Santiago,
- Peñuela Calvache Juan Daniel,
- Pérez Altamiranda Gersel Luis,
- Polo Polo Miguel Abraham,
- Quintero Ovalle Carlos Felipe,
- Racero Mayorca David Ricardo,
- Rueda Caballero Álvaro Leonel,
- Sánchez Arango Duvalier,
- Sánchez Montes de Oca Astrid,
- Sarmiento Hidalgo Eduard Giovanni,
- Tamayo Marulanda Jorge Eliécer,
- Uribe Muñoz Alirio y
- Wills Ospina Juan Carlos.

Dejaron de asistir los honorables Representantes:

- Díaz Matéus Luis Eduardo,
- Isaza Buenaventura Delcy Esperanza,
- Lozada Vargas Juan Carlos y
- Pedraza Sandoval Jennifer Dalley,

El texto de las excusas son las siguientes:

Bogotá, D.C., 10 diciembre 2024.

Doctor
H.S ARIEL FERNANDO AVILA MARTINEZ
Presidente

Doctora
H.R ANA PAOLA GARCIA SOTO
Vicepresidenta

Sesiones Conjuntas Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes

De manera atenta me permito informar que hoy 10 de diciembre no podré asistir a la sesión convocada en Sesión Conjunta Primera, por lo tanto, me excuso de participar en la sesión, de manera posterior allegaré los soportes correspondientes.

Cordialmente,



LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS
Representante a la Cámara por Santander





Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2024

No. oficio 146
Favor citar al contestar

Señora
ANA PAOLA GARCIA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes
Congreso de la Republica
comision.primer@camara.gov.co
Ciudad.

Asunto: Excusa H.R. Delcy Isaza
Referencia: Sesión Comisión Primera Cámara de Representantes 10 de diciembre de 2024.

Estimada presidente,

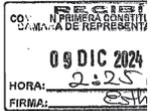
De manera atenta me permito solicitar se me excuse de la sesión programada para el día **10 de diciembre de 2024**, de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en atención a que en mi calidad de Representante a la Cámara por el Tolima, he sido invitada a recibir un reconocimiento como **"Mejor Congresista del Tolima"**, el cual se llevará a cabo en un evento organizado por el periodista Jorge Eliécer Barahona, el portal web **panoramaycuartopoder.com**, con el respaldo de la Asociación Tolimense de Periodistas A.T.P. el 10 de diciembre de la presente anualidad en la ciudad de Ibagué, en las instalaciones en el Centro de Convenciones de las Gobernación del Tolima

Me permito anexas para los fines pertinentes la invitación recibida.

Cordialmente,



DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA
Representante a la Cámara por el Tolima
Partido Conservador





Homenaje a Líderes Cívicos Comunitarios y Sociales del Tolima
Organizador: **Jorge Eliécer Barahona**
Celular: 3118145750
Email: losmejoresparorama@gmail.com

Ibagué, diciembre de 2024

Doctora
DELCY ESPERANZA ISAZA
Representante a la Cámara el Tolima
Ibagué – Tolima - Colombia

Cordial saludo doctora Delcy Esperanza:

Durante 23 años consecutivos el periodista Jorge Eliécer Barahona, el portal web **panoramaycuartopoder.com**, con el respaldo de la Asociación Tolimense de Periodistas A.T.P. rinden homenaje a líderes cívicos, comunitarios y sociales del Tolima, ahora "LOS MEJORES DEL AÑO, en la categoría: Mejor Congresista del Tolima.

Por esta razón le comunicamos, que ha sido seleccionada como **Mejor congresista del Tolima 2024**, por su destacado desempeño en el Congreso de la Republica, especialmente, por su excelente labor legislativa en beneficio de las comunidades de Ibagué y el departamento del Tolima.

Reconocimiento que estaremos entregando en ceremonia especial, el día **martes-10 de diciembre de 2024**, en el Centro de Convenciones de la Gobernación del Tolima, Hora 3:00 pm

Contamos con su presencia ese día doctora **DELCY ESPERANZA ISAZA** para que, sea el mismo pueblo de Ibagué y el Tolima, quien haga entrega de la **Distinción Cívica**, que usted dignamente se merece.

Atentamente



JORGE ELIECER BARAHONA BARAJAS
Director portal web - Organizador evento





Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2024

Doctor
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad

Ref. Excusa por inasistencia del 10 al 12 de diciembre del 2024 por la participación en la conferencia Liderazgo Consciente en la Época de la Inteligencia Artificial en Cancún, México.

Cordial saludo,

Por medio de la presente, solicito comedidamente se me permita ausentarme de mi participación en la Comisión Primera y Plenaria de los días 10 al 12 de diciembre de 2024 debido a mi participación en la conferencia Liderazgo Consciente en la Época de la Inteligencia Artificial a celebrarse en la ciudad de Cancún, México.

Adjunto para el efecto la invitación remitida por la Fundación El Arte de Vivir y por la Asociación Internacional para los Valores Humanos de México.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara



Ciudad de México, jueves 5 de diciembre 2024

Congresista Juan Carlos Lozada
Presente.

Estimado Congreso Lozada:

De parte de la Fundación El Arte de Vivir y la Asociación Internacional para los Valores Humanos de México, es un honor dirigirnos a usted para invitarlo a participar como panelista en la conferencia Liderazgo Consciente en la Época de la Inteligencia Artificial.

Este congreso interdisciplinario se llevará a cabo durante los días martes 10 y miércoles 11 de diciembre, en la Ciudad de Cancún, México, y contará con la presencia de destacados líderes y expertos de diversas áreas. Su participación como panelista será clave, aportando una mirada política desde Colombia en un espacio de reflexión y diálogo sobre los desafíos y oportunidades que enfrenta nuestra sociedad en este contexto de transformación tecnológica.

En este espacio, tendrá la oportunidad de dirigir unas palabras y de acompañar al Gurudev Sri Ravi Shankar en espacios de interacción con otros congresistas de América Latina y México, fomentando el intercambio de ideas y perspectivas entre los participantes.

Le pedimos, por favor, confirmar su asistencia y ponerse en contacto directamente con Sofia Valerga para coordinar los detalles logísticos. Puede escribirle al correo electrónico svalerga@texinstitute.com

Estamos muy emocionados de contar con su distinguida presencia en estos espacios de diálogo y colaboración, y esperamos recibir su confirmación a la brevedad.

Reciba un cordial saludo,

Matias Quinn
Coordinador General

Fundación El Arte de Vivir y Asociación Internacional para los Valores Humanos de México

Bogotá D.C 3 de diciembre de 2024

Respetada,

H.R. ANA PAOLA GARCÍA
Presidenta
COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA

Asunto: Presentación de excusa por inasistencia a las actividades de la Cámara de Representantes del 29 de noviembre de 2024 al 11 de diciembre de 2024 por viaje del Grupo Parlamentario de Amistad entre la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia y la República Popular de China.

A partir del presente escrito, SOLICITO permiso para ausentarme de las actividades de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia desde el día 29 de noviembre de 2024 al 11 de diciembre de 2024 debido al viaje del Grupo Parlamentario de Amistad entre la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia a la República Popular de China.

Adjunto Resolución 0954 de septiembre 30 de 2024 GA Colombia - China Modifica la Resolución 0393/2023 y me incluye al Grupo Parlamentario de Amistad entre la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia y la República Popular de China, la Invitación y el Itinerario de viaje.

Espero que esta solicitud pueda ser considerada por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Jennifer Pedraza Sandoval
JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Dignidad y Compromiso



中華人民共和國大使館
CARTA DE INVITACIÓN

Estimada Representante a la Cámara
Sra. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval,

La Embajada de China en Colombia tiene el honor de saludarle y remitir la invitación del Departamento Internacional del Comité Central del Partido Comunista de China para el IV FORO ENTRE EL PARTIDO COMUNISTA DE CHINA Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, entre el día 2 y 3 de diciembre de 2024, con el tema principal "Sumar Esfuerzos de los Partidos Políticos para Construir la Comunidad de Futuro Compartido China-América Latina y el Caribe" y los siguientes dos subtemas: 1. Promover la Modernización, Aumentar el Bienestar del Pueblo; 2. Reforzar la Construcción del Partido, Elevar la Capacidad de Gobernanza. Será bienvenida a brindarnos sus opiniones sobre el tema principal o uno de los dos subtemas del Foro.

Tras el Foro, los participantes serán bienvenidos a asistir a una visita que organizaremos para que conozcan dos provincias o municipios de China (entre el día 5 y 10 de diciembre).

Los tickets aéreos internacionales, y el transporte, alojamiento y comida en China serán ofrecidos por la Parte China con placer. Se permite informar la agenda más tarde.

Esperamos tener su pronta confirmación.

Bogotá, 21 de noviembre de 2024



La H. Representante Ruth Caicedo de Enriquez deja el siguiente comunicado:



RUTH
CAICEDO DE ENRIQUEZ

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2024.

Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Comunicación suspensión temporal voz y voto.

Estimado Doctor Lacouture,

De manera respetuosa me permito poner en su conocimiento el Auto 003-2024 del 6 de noviembre de 2024 emitido por la Veeduría Nacional del Partido Conservador Colombiano, que NEGÓ la solicitud de archivo de la actuación disciplinaria que se adelantaba en mi contra y en consecuencia resolvió:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Suspender temporalmente a los Investigados anteriormente identificados, la cual consiste en la pérdida de VOZ y VOTO dentro de la Honorable Cámara de Representantes y separación de toda actividad del Partido Conservador Colombiano, por un término de noventa (90) días prorrogables hasta por Noventa (90) días más, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 85 del Código de Ética del PCC" (Subrayado fuera de texto).

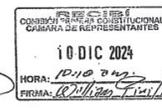
Que el artículo 268 de la ley 5 de 1992 que establece los deberes de los congresistas especialmente en su inciso primero "Asistir a las Sesiones del Congreso Pleno, Las Cámaras Legislativas y las Comisiones de las cuales formen parte."

Teniendo en cuenta dicha actuación y atendiendo la facultad disciplinaria del Partido, informo que me registraré en la sesión del día 10 de Diciembre de 2024 convocada por la Comisión Primera Constitucional permanente de la Cámara de Representantes, pero no podré intervenir, ni votar ningún proyecto de Ley que se discuta.

Agradezco la atención.

Cordialmente,

Ruth Caicedo
RUTH AMELIA CAICEDO ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



La Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara, informa que se ha constituido quórum deliberatorio en esta célula legislativa.

Siendo las 9:05 a. m., la Presidencia, manifiesta: “Ábrase la sesión” y procede a dar lectura al orden del día de conformidad con el artículo 91 de la Ley 5ª de 1992, cuya interpretación literal ha sido reiterada por la Corte Constitucional en Sentencia C-784/14, en relación con el momento en que se da apertura a la correspondiente sesión, en este caso conjunta de las comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes.

ORDEN DEL DÍA

SESIONES CONJUNTAS COMISIONES
PRIMERAS CONSTITUCIONALES
PERMANENTES DEL SENADO DE
LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE
REPRESENTANTES

CUATRIENIO 2022-2026

LEGISLATURA 2024-2025

PRIMER PERIODO

“Sesión Conjunta Presencial”

Día: martes 10 de diciembre de 2024

Lugar: Recinto del Senado- Capitolio Nacional-
Primer Piso.

Hora: 8:00 a. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

- a) Comisión Primera del honorable Senado de la República
- b) Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes

II

Anuncio de proyectos para la próxima sesión

III

Consideración y aprobación de actas sesiones conjuntas

Acta Conjunta número 01 del 3 de diciembre de 2024; Acta Conjunta número 02 del 4 de diciembre de 2024; Acta Conjunta número 03 del 5 de diciembre de 2024; Acta Conjunta número 04 del 9 de diciembre de 2024.

IV

Consideración y votación de proyectos en primer debate

1. Proyecto de Ley número 183 de 2024 Senado- 398 de 2024 Cámara, por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones.

Autores: Ministra de Justicia y del Derecho, doctora Ángela María Buitrago; la Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, doctora Martha Viviana Carvajalino; el Ministro del Interior, doctor Juan Fernando Cristo; honorables Senadores

Carlos Alberto Benavides Mora, Isabel Cristina Zuleta, María José Pizarro, Iván Cepeda Castro, Martha Isabel Peralta, Sandra Yaneth Jaimés, Ómar Restrepo Correa, Aida Avella Esquivel, Clara López Obregón, Sandra Ramírez Lobo, Jael Quiroga Carrillo, Paulino Riascos Riascos, Aida Quilcué Vivas, Gloria Flórez Schneider, Wilson Arias Castillo, Esmeralda Hernández Silva, Ferney Silva Idrobo, Robert Daza Guevara, Sonia Bernal Sánchez, Catalina Pérez Pérez, Julián Gallo Cubillos, Imelda Daza Cotes, Iván Cepeda Castro, honorables Representantes Erick Velasco Burbano, Jairo Reinaldo Cala, Gabriel Becerra Yáñez, Gildardo Silva, Andrés Cancimance, Pedro Suárez Vacca, Edna Támara Argote, David Ricardo Racero, Karen Manrique Olarte, Flora Perdomo Andrade, Aníbal Hoyos Franco, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Pedro Baracutao García, John Jairo González, Luis Alberto Albán Urbano, Jorge Bastidas Rosero, Eduard Sarmiento Hidalgo, James Mosquera Torres, Gabriel Parrado Durán, Leyla Rincón Trujillo.

Ponentes: Primer Debate Senado: Honorables Senadores Jorge E. Benedetti Martelo, Alejandro Carlos Chacón Camargo (Coordinadores), Alfredo Deluque Zuleta, Juan Carlos García Gómez, Carlos Alberto Benavides Mora, Julián Gallo Cubillos, Aida Quilcué Vivas, Paloma Valencia Laserna, Ariel Ávila Martínez.

Primer Debate Cámara: Ponentes en Cámara: honorables Representantes Gabriel Becerra Yáñez -C-, Álvaro Leonel Rueda Caballero -C-, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Catherine Juvinao Clavijo, Orlando Castillo Advíncula, Hernán Darío Cadavid Márquez, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Luis Alberto Albán Urbano y Marelen Castillo Torres.

Publicación: Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 1459 de 2024.

Ponencia Primer Debate: **Gaceta del Congreso** número 2029 de 2024.

Ponencia Primer Debate: (Honorables Representantes Hernán Darío Cadavid Márquez, Marelem Castillo Torres, Orlando Castillo Advíncula).

Gaceta del Congreso número 2056 de 2024

V

Lo que propongan los honorables Senadores y Representantes

VI

Negocios sustanciados por la Presidencia

El Presidente,

Honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez.

La Vicepresidenta,

Honorable Representante Ana Paola García Soto.

La Secretaria General Senado,

Yury Lineth Sierra Torres.

La Secretaria General Cámara,

Amparo Yaneth Calderón Perdomo.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria da lectura al siguiente punto del orden del día.

II

Anuncio de proyectos para la próxima sesión

La Secretaria de la Comisión Primera de Cámara da lectura a los proyectos que, por disposición de la Presidencia, se someterán a discusión y votación en la próxima sesión ordinaria de la Comisión de conformidad con el artículo 160 inciso 5° de la Constitución Política:

- **Proyecto de Ley Estatutaria número 017 de 2024**, por medio de la cual se regula el derecho a la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por el desarrollo de proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables, se crean mecanismos de participación para deliberar y decidir sobre la ejecución y desarrollo de esos proyectos y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley Estatutaria número 154 de 2024 Cámara**, por la cual se define y regula la inteligencia artificial, se ajusta a estándares de derechos humanos, se establecen límites frente a su desarrollo, uso e implementación se modifica parcialmente la Ley 1581 de 2012 y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley Estatutaria número 174 de 2024 Cámara**, por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los Títulos Segundo y Tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015.
- **Proyecto de Ley Estatutaria número 166 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se reglamenta, garantiza y protege el derecho a la reunión, manifestación y protesta social, pública y pacífica y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley Estatutaria número 205 de 2024 Cámara**, por medio del cual se crea el régimen transitorio de Borrón y Cuenta Nueva.
- **Proyecto de Ley Estatutaria número 405 de 2024 Cámara**, por medio del cual se regula el derecho fundamental a acceder, participar, beneficiarse y gozar del progreso científico y tecnológico para facilitar el derecho a la libre movilidad.
- **Proyecto de Ley número 211 de 2024 Cámara - 08 de 2023 Senado**, por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial.
- **Proyecto de Ley Estatutaria número 279 de 2024 Cámara**, mediante la cual se prorroga el Decreto Ley 893 de 2017, se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios pertenecientes a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley Orgánica número 289 de 2024 Cámara**, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley Orgánica número 161 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, con el fin de implementar una plataforma digital exclusiva para la participación ciudadana en los proyectos de ley o actos legislativos del Congreso denominada “Congreso Digital” y se fortalecen los mecanismos de participación ciudadana en el Congreso de la República.
- **Proyecto de Ley número 072 de 2024 Cámara**, por medio del cual se crean y regulan los incentivos de las acciones populares de que trata la Ley 472 de 1998 y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley número 138 de 2024 Cámara**, por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto Ley 1421 de 1993 y la Ley 2200 de 2022 para crear la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia en los Concejos y Asambleas y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley número 302 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se implementa el programa de inducción y capacitación para los Congresistas.
- **Proyecto de Ley número 052 de 2024 Cámara**, por medio del cual se modifica el Decreto Ley 893 de 2017.
- **Proyecto de Ley Orgánica número 104 de 2024 Cámara**, por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y se modifica la participación ciudadana en el estudio de los proyectos de ley, audiencias públicas y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley Orgánica número 105 de 2024 Cámara**, por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y la Ley 1828 de 2017 con relación al trámite de impedimentos y recusaciones y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley número 407 de 2024 Cámara 08 de 2024 Senado**, por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el estatuto nacional de protección de los animales Ley 84 de 1989 - Ley Ángel”.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria da lectura al proyecto que por su disposición se someterá a discusión y votación en la próxima sesión conjunta de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara.

- **Proyecto de Ley número 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones.

La Secretaria de la Comisión Primera de Senado da lectura a los proyectos que, por disposición de la Presidencia, se someterán a discusión y votación en la próxima sesión ordinaria de la Comisión de conformidad con el artículo 160 inciso 5° de la Constitución Política:

- **Proyecto de Ley número 289 de 2024 Senado - 052 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se incorpora en el ordenamiento jurídico colombiano la violencia vicaria, se modifican las Leyes 294 de 1996, 1257 de 2008 y 2126 de 2021 y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Ley número 32 de 2024 Senado**, por la cual se modifican los artículos 113 y 114 de la ley 2200 de 2022”.

- **Proyecto de Ley número 33 de 2024 Senado**, por la cual se modifica el artículo 411 del Código Civil.

- **Proyecto de Ley número 50 de 2024 Senado**, por medio de la cual se modifican los artículos 137, 207, 213 y 244 de la Ley 906 de 2004 - por la cual se expide el código de procedimiento penal - para brindar herramientas a las víctimas dentro del proceso penal que les permitan aportar material probatorio clave en la etapa de indagación.

- **Proyecto de Ley número 38 de 2024 Senado**, por la cual se regula el ejercicio de cabildo, se crea el registro público y se garantiza el proceso de toma de decisiones en el sector público..

- **Proyecto de Ley número 37 de 2024 Senado**, por medio del cual se modifica el Decreto Ley 589 de 2017.

- **Proyecto de Ley número 145 de 2024 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 83, 162 y el artículo 188 de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones - por la niñez y adolescencia libre.

- **Proyecto de Ley número 68 de 2024 Senado**, por medio del cual se modifica el parágrafo 2° del artículo 30 de la Ley 23 de 1982, sobre derechos morales de autor.

- **Proyecto de Ley número 69 de 2024 Senado**, por medio del cual se modifica el artículo 1122 del Código Civil y el artículo 1° de la Ley 1893 de 2018 (inclusión filiación civil en materia sucesoral).

- **Proyecto de Ley número 140 de 2024 Senado**, por medio de la cual se regula la inembargabilidad de las rentas laborales e ingresos mínimos vitales de las personas naturales y se modifica el artículo 1677 del código civil y el artículo 594 del Código General del Proceso.

- **Proyecto de Ley número 120 de 2024 Senado**, por medio del cual se reconoce a la panamazonía colombiana como un sistema de vida regional de la nación.

- **Proyecto de Ley número 06 de 2024 Senado**, por medio de la cual se crea el tipo penal de acto sexual con animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Ley número 91 de 2024 Senado**, por la cual se establece el procedimiento de avalúo, Constitución e imposición de las servidumbres legales de energías renovables no convencionales y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Ley número 155 de 2024 Senado**, por medio de la cual se modifica la estructura nacional de donación, trasplante de órganos y componentes anatómicos, los artículos 542 de la Ley 9ª de 1979 y los artículos 6°, 8° y 15 de la Ley 1805 de 2016 y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Ley número 54 de 2024 Senado**, por la cual se modifica la Ley 1751 de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia de salud y seguridad social en salud. Acumulado con el **Proyecto de Ley número 59 de 2024 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 1751 de 2015 y se dictan otras disposiciones orientadas a fortalecer el sistema de seguridad social en salud.

- **Proyecto de Ley número 61 de 2024 Senado**, por medio del cual se actualizan las disposiciones normativas sobre la lucha contra la trata de personas en el marco de las modalidades digitales del delito en consonancia con la normatividad internacional y la garantía de los derechos humanos.

- **Proyecto de Ley número 02 de 2024 Senado**, por medio de la cual se modifica y adiciona a la Ley 1448 de 2011, para la participación y reparación de víctimas del sector religioso con ocasión del conflicto, y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Ley número 98 de 2024 Senado**, por medio de la cual se establecen las mutilaciones estéticas como formas de maltrato animal.

- **Proyecto de Ley número 144 de 2024 Senado**, por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011.

- **Proyecto de Ley número 83 de 2024 Senado**, por medio de la cual se fortalecen los consejos de juventud, se modifica la Ley Estatutaria número 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Ley número 279 de 2024 Senado**, por medio de la cual se establece la obligatoriedad para los candidatos a presidencia, Gobernaciones y Alcaldías de participar en debates públicos durante la campaña electoral y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Ley número 49 de 2024 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria número 1622 de 2013, modificada por la Ley Estatutaria número 1885 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Ley número 272 de 2024 Senado - 031 de 2023 Cámara Acumulado con el Proyecto de Ley número 038 de 2023 Cámara**,

por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niños, niñas, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Ley número 93 de 2024 Senado**, por medio de la cual se establecen mecanismos para una efectiva participación laboral de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, indígenas y rom, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Ley número 87 de 2024 Senado**, por medio de la cual se formulan lineamientos de política pública para la seguridad digital de niños, niñas y adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007, la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Ley número 103 de 2024 Senado**, por medio de la cual se implementan condiciones que garanticen un efectivo control de asistencia a los Congresistas y funcionarios a las sesiones citadas en el Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Ley número 122 de 2024 Senado**, por medio de la cual se fortalece el procedimiento de multas de inasistencia en la propiedad horizontal.

- **Proyecto de Ley número 109 de 2024 Senado**, por medio de la cual se promueve y regula el uso de perros guía o de asistencia por parte de personas con discapacidad.

- **Proyecto de Ley número 271 de 2024 Senado**, por medio de la cual se crea el proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos y se dictan otras disposiciones” (amparo alimentario).

- **Proyecto de Ley número 272 de 2024 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

- **Proyecto de Ley número 280 de 2024 Senado**, por medio de la cual se establecen medidas para la divulgación de encuestas y estudios de carácter político y electoral para garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de Ley número 247 de 2024 Senado**, por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones - ley de protección integral de violencia de género digital.

- **Proyecto de Ley número 303 de 2024 Senado**, por medio del cual se fortalece la institucionalidad en el proceso de justicia y paz, se garantiza la reparación integral a las víctimas y se establece el cierre definitivo de esta jurisdicción”.

La Presidencia solicita a las secretarías de Senado de la República y de la Cámara de Representante que quórum se registra en cada una de las Cámaras.

La Secretaria de la Comisión Primera de Cámara, informa que se ha registrado quórum decisorio.

La Secretaria de la Comisión Primera de Senado informa que se ha registrado quórum decisorio.

La Presidencia abre y cierra la discusión del orden del día y se somete a votación el orden del día a las Comisiones Primeras de Senado y Cámara.

La Comisión Primera de Cámara informa que ha sido aprobado el orden del día por unanimidad de los asistentes.

La Comisión Primera de Senado, informa que ha sido aprobado el orden del día, con registro de quórum decisorio y sin solicitud de votación nominal, por unanimidad de los asistentes.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria da lectura al siguiente punto del orden del día.

IV

Consideración y votación de proyectos en primer debate

Proyecto de Ley número 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara, por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones.

La Secretaria informa que en la sesión anterior se hizo recuento de las tres sesiones realizadas anteriormente y en la sesión del día de ayer que corresponde al Acta Conjunta número 4 del 9 de diciembre de 2024, se votaron 17 artículos, quedó en discusión el artículo 6°, se levantó a las 5:00 y cuarto y la plenaria de la Cámara se abrió a las 5:48 p. m.

La Presidencia concede el uso de la palabra al ponente coordinador honorable Senador Jorge Enrique Benedetti Martelo:

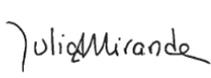
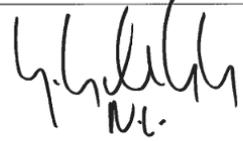
Bueno, Presidente, para que empecemos a abordar el artículo 6°, que ayer dimos una discusión, después cuando entremos en el 5 haremos el resumen respectivo, le quiero comentar a todos los Congresistas que en el artículo 6° tenemos una proposición sustitutiva, en la que se están acogiendo las proposiciones de los Congresistas, el Representante Campo, el Senador Humberto de la Calle, el Senador Vega, la Representante Julia Miranda, el Representante Juan Sebastián Gómez, el Representante Lozada, el Representante Alirio, el Representante Gersel, el Representante Cadavid y la Representante Carolina Arbeláez, en este artículo acogimos una propuesta de la Corte Suprema de Justicia, que estaba recogida en las proposiciones de los Representantes Cadavid y Arbeláez, que Representante usted me corregirá, hace referencia al numeral 1 y las demás proposiciones, señor Presidente, fueron dejadas como constancia.

Entonces, yo creería, Presidente, que podemos proceder a votar.

La Presidencia abre la discusión del artículo 6° e informa que las siguientes proposiciones al artículo 6° fueron dejadas como constancia:

estricto respeto de la función ecológica de la propiedad. La administración de justicia procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de todos los sujetos procesales, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in situ que señale la legislación nacional e internacional:

- Enfoque interétnico e intercultural. La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, étnicas y rurales y sus organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de las comunidades y grupos étnicos. En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos.
- Enfoque de Acción Sin Daño: La administración de justicia buscará soluciones a los conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales, se incorporarán actividades de seguimiento y monitoreo de las decisiones que permitan reflexionar sobre conflictos emergentes durante la ejecución de las sentencias, y los mecanismos de empoderamiento y garantía de los derechos de los y las usuarias de la justicia agraria y rural."

 JULIA MIRANDA LONDOÑO REPRESENTANTE A LA CÁMARA NUEVO LIBERALISMO	 ALIRIO URIBE MUÑOZ
---	--

Bogotá DC., 27 de noviembre de 2024

PROPOSICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, artículo 114, numeral 4, presento proposición modificativa al texto para primer debate al Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado- 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 6 del proyecto de la siguiente manera:

"Artículo 6. Enfoques. (...)

5. Enfoque interétnico e intercultural. La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, étnicas y rurales y sus organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de las comunidades y **pueblos indígenas, poblaciones negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y demás pueblos y grupos étnicos.** En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos. (...)"

Atentamente,


ALIRIO URIBE MUÑOZ
 Representante a la Cámara
 Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá

2025-11-27

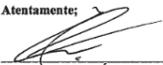
PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 5 del artículo 6 del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado. **"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"**, de manera que quede así:

5. Enfoque interétnico e intercultural. La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, **comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, los pueblos indígenas y comunidad Rom,** étnicas y rurales y sus organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de **todas** las comunidades y grupos étnicos.

En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de litigios ~~conflictos~~ agrarios y rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos.

Atentamente;


GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Atlántico

Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

Proposición

Modifíquese el numeral 3º del artículo 6º del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 S - 398 de 2024 C, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 6. Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento:

(...)

3. Enfoque territorial. La administración de justicia reconoce las necesidades, características y particularidades económicas, productivas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio. Asimismo, ~~procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de la ciudadanía, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in situ que señale la legislación nacional e internacional.~~

Justificación

La segunda parte del artículo se repite en la descripción del enfoque ambiental que se encuentra en el numeral 4º del mismo artículo, por tanto, se propone su eliminación.

Cordialmente,


Humberto de la Calle Lombana
 Senador de la República

X

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", así:

Artículo 6. Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento:

- 1. Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario. La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas.
- 2. Enfoque diferencial intergeneracional de niñez, juventud y adultos mayores en lo agrario. La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las necesidades de incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con la consiguiente falta de relevo generacional que disminuye la progresiva producción nacional de alimentos.
- 3. Enfoque territorial. La administración de justicia reconoce las necesidades, características y particularidades económicas, productivas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio. Asimismo, procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de la ciudadanía, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in situ que señale la legislación nacional e internacional.
- 4. Enfoque ambiental. La administración de justicia procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de todos los sujetos procesales, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in situ que señale la legislación nacional e internacional.
- 5. Enfoque interétnico e intercultural. La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, étnicas y rurales y sus organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de las

comunidades y grupos étnicos. En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos.

6. Enfoque de Acción Sin Daño: La administración de justicia buscará soluciones a los conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales, **los funcionarios judiciales en caso de evidenciar posibles conflictos emergentes, relacionados con las decisiones que allí se profieran, darán traslado a la Defensoría del Pueblo, para que ésta oriente y/o asesore a los involucrados en la búsqueda de soluciones, y, de ser el caso, comuniquen de la situación a las demás autoridades públicas que, en el marco de sus competencias, atiendan la controversia.**

Cordialmente,


HERNÁN DARIO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara

Bogotá, diciembre de 2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 6. Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento:

- 1. Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario. La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas.
- 2. Enfoque diferencial intergeneracional de niñez, juventud y adultos mayores en lo agrario. La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las necesidades de incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con la consiguiente falta de relevo generacional que disminuye la progresiva producción nacional de alimentos.
- 3. Enfoque territorial. La administración de justicia reconoce las necesidades, características y particularidades económicas, productivas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio. Asimismo, procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de la ciudadanía, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in situ que señale la legislación nacional e internacional.
- 4. Enfoque ambiental. La administración de justicia procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de todos los sujetos procesales, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in situ que señale la legislación nacional e internacional.
- 5. Enfoque interétnico e intercultural. La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, étnicas y rurales y sus organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de las



comunidades y grupos étnicos. En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos.

6. Enfoque de Acción Sin Daño. La administración de justicia buscará soluciones a los conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales, se incorporarán actividades de seguimiento y monitoreo de las decisiones que permitan reflexionar sobre conflictos emergentes durante la ejecución de las sentencias, y los mecanismos de empoderamiento y garantía de los derechos de los y las usuarias de la justicia agraria y rural.

7. Enfoque diferencial como víctima del conflicto armado. La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado.

Cordialmente,


ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca


KAREN VANIQUE
CIREF, ARAUCA

Oscar

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS
CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY 398 DE 2024 CÁMARA - 183 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 6°, el cual quedará así:

Artículo 6. Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento:

- 1. **Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario.** La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas.
- 2. **Enfoque diferencial intergeneracional de niñez, juventud y adultos mayores en lo agrario.** La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las necesidades de incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con la consiguiente falta de relieve generacional que disminuye la progresiva producción nacional de alimentos.
- 3. **Enfoque territorial.** La administración de justicia reconoce las necesidades, características y particularidades económicas, productivas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio. Asimismo, procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de la ciudadanía, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o



colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in situ que señale la legislación nacional e internacional.

4. **Enfoque ambiental.** La administración de justicia procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de todos los sujetos procesales, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in situ que señale la legislación nacional e internacional. Se garantizará la preservación, conservación y protección ambiental de estos espacios, destacando su valor ecológico y la protección de los recursos naturales y los servicios ecosistémicos asociados.

5. **Enfoque interétnico e intercultural.** La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, étnicas y rurales y sus organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de las comunidades y grupos étnicos. En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos.

6. **Enfoque de Acción Sin Daño:** La administración de justicia buscará soluciones a los conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales, se incorporarán actividades de seguimiento y monitoreo de las decisiones que permitan reflexionar sobre conflictos emergentes durante la ejecución de las sentencias, y los mecanismos de empoderamiento y garantía de los derechos de los y las usuarias de la justicia agraria y rural.

JUSTIFICACIÓN:

La incorporación de consideraciones ambientales en los artículos del proyecto de ley de jurisdicción agraria responde a la necesidad imperiosa de garantizar un enfoque integral que articule la justicia agraria con los retos ambientales actuales. Este planteamiento reconoce que el desarrollo agrario está intrínsecamente vinculado con la conservación del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, fundamentales para el bienestar de las comunidades rurales y la seguridad alimentaria.

Resulta de suma importancia incluir estas disposiciones, por las siguientes razones:

- **Protección de áreas protegidas, ecosistemas estratégicos y demás áreas de importancia ambiental:**

Muchas áreas rurales coinciden con ecosistemas de alta importancia ambiental, como áreas protegidas, reservas forestales y territorios biodiversos. La degradación de estos espacios no solo compromete la sostenibilidad ambiental, sino que también afecta directamente los medios de vida de las comunidades rurales que dependen de ellos.

- **Constitucionalidad y derechos fundamentales:**

La Constitución Política de Colombia establece el derecho a un ambiente sano (Art. 79) y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del medio ambiente. Incluir estas disposiciones en la jurisdicción agraria garantiza la coherencia con este mandato constitucional y refuerza los principios de sostenibilidad.

- **Mitigación de conflictos socioambientales:**

Los conflictos agrarios suelen estar interrelacionados con problemas ambientales, como el acceso al agua, la deforestación, y la contaminación. Abordar estos conflictos con un enfoque ambiental permite soluciones más completas, reduciendo tensiones y promoviendo la estabilidad social.

- **Cumplimiento de compromisos internacionales:**

Colombia es signataria de acuerdos internacionales que promueven la protección ambiental y el desarrollo sostenible, como el Acuerdo de Escazú y la Agenda 2030. Incorporar estas disposiciones en la ley fortalece el cumplimiento de estas obligaciones y posiciona al país como un referente en la gestión integrada de los territorios rurales.

RESILIENCIA FRENTE A LA CRISIS CLIMÁTICA:

La protección de áreas ambientales estratégicas dentro de la jurisdicción agraria contribuye a la mitigación y adaptación al cambio climático, dado que estos espacios cumplen funciones clave como la captura de carbono, la regulación hídrica y la protección de la biodiversidad.

- **Equidad y justicia ambiental:**

Las comunidades rurales, particularmente aquellas que viven en zonas de alta riqueza natural, suelen ser las más vulnerables a la degradación ambiental. Garantizar un enfoque ambiental en la jurisdicción agraria protege sus derechos, asegura su participación en la toma de decisiones y promueve un desarrollo más equitativo.

CONCLUSIÓN

Incluir consideraciones ambientales en el proyecto de ley no solo responde a las necesidades actuales del país, sino que también establece un marco de justicia agraria sostenible, alineado con los principios de equidad, resiliencia y protección del medio ambiente. Esto permitirá construir un modelo jurídico que integre lo agrario y lo ambiental, fomentando un desarrollo rural armónico y sostenible.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VÁRGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

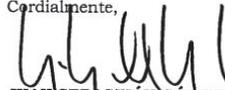
2025
DTC 031/24
11:36 PM

PROPOSICIÓN

Adiciónese un nuevo enfoque al artículo 6 del Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" el cual, el cual quedará quedará así:

Enfoque de contención urbana: En las decisiones judiciales relacionadas con predios agrarios, se debe procurar la preservación de áreas destinadas a actividades agrarias frente a presiones de urbanización descontrolada, privilegiando el interés general sobre el particular y promoviendo el uso eficiente del suelo.

Cordialmente,

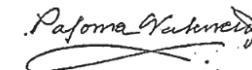

JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 6 del artículo 6 del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

6. Enfoque de Acción Sin Daño: La administración de justicia buscará soluciones a los conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales, se incorporarán actividades de seguimiento y monitoreo de las decisiones que permitan reflexionar sobre conflictos emergentes durante la ejecución de las sentencias, y los mecanismos de empoderamiento y garantía de los derechos de los y las usuarios de la justicia agraria y rural los funcionarios judiciales en caso de evidenciar posibles conflictos emergentes, relacionados con las decisiones que allí se profieran, darán traslado a la Defensoría del Pueblo, para que ésta oriente y/o asesore a los involucrados en la búsqueda de soluciones, y, de ser el caso, comunique de la situación a las demás autoridades públicas que, en el marco de sus competencias, atiendan la controversia.

Cordialmente,


PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presentamos la siguiente:

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Por medio de la cual se propone sustituir el artículo 6 del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado- 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo 6. Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento:

- Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario.** La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas.
- Enfoque diferencial intergeneracional de niñez, juventud y adultos mayores en lo agrario.** La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las necesidades de incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con la consiguiente falta de relevo generacional que disminuye la progresiva producción nacional de alimentos.
- Enfoque territorial.** La administración de justicia agraria y rural reconoce las necesidades, características y particularidades económicas, productivas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio. **Asimismo, procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de la ciudadanía, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in situ que señale la legislación nacional e internacional.** (De la calle, Julia).
- Enfoque ambiental.** La administración de justicia reconoce las particularidades ecológicas y ambientales de los territorios que habitan las comunidades rurales, promoviendo la implementación de la

legislación agraria de conformidad con las particularidades de cada territorio y bajo el estricto respeto de la función ecológica de la propiedad. La administración de justicia procura resolver conflictos de manera integral y coordinada con la participación de todos los sujetos procesales, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in situ que señale la legislación nacional e internacional. Se garantizará la preservación, conservación y protección ambiental de estos espacios, destacando su valor ecológico y la protección de los recursos naturales y los servicios ecosistémicos asociados.

- Enfoque interétnico e intercultural.** La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, los pueblos indígenas y comunidad Rom, étnicas y rurales y sus organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina, y las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de las comunidades y grupos étnicos. En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos litigios agrarios y rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos.
- Enfoque de Acción Sin Daño:** La administración de justicia buscará soluciones a los conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales, los funcionarios judiciales en caso de evidenciar posibles conflictos emergentes, relacionados con las decisiones que allí se profieran, darán traslado a la Defensoría del Pueblo, para que ésta oriente y/o asesore a los involucrados en la búsqueda de soluciones, y, de ser el caso, comunique de la situación a las demás autoridades públicas que, en el marco de sus competencias, atiendan la controversia. se incorporarán actividades de seguimiento y monitoreo de las decisiones que permitan reflexionar sobre conflictos emergentes durante la ejecución de las sentencias, y los mecanismos de empoderamiento y garantía de los derechos de los y las usuarios de la justicia agraria y rural.



Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria da lectura a la siguiente proposición consensuada por los autores de las proposiciones dejadas como constancia:

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presentamos la siguiente:

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA #50

Por medio de la cual se propone sustituir el artículo 6 del Proyecto de ley No 183 de 2024 Senado- 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo 6. Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento:

- Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario.** La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas.
- Enfoque diferencial intergeneracional de niñez, juventud y adultos mayores en lo agrario.** La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las necesidades de incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con la consiguiente falta de relevo generacional que disminuye la progresiva producción nacional de alimentos.
- Enfoque territorial.** La administración de justicia agraria y rural reconoce las necesidades, características y particularidades económicas, productivas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio. ~~Asimismo, procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de la ciudadanía, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in situ que señale la legislación nacional e internacional.~~
- Enfoque ambiental.** La administración de justicia reconoce las particularidades ecológicas y ambientales de los territorios que habitan las comunidades rurales, promoviendo la implementación de la

legislación agraria de conformidad con las particularidades de cada territorio y bajo el estricto respeto de la función ecológica de la propiedad. La administración de justicia procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de todos los sujetos procesales, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in situ que señale la legislación nacional e internacional. Se garantizará la preservación, conservación y protección ambiental de estos espacios, destacando su valor ecológico y la protección de los recursos naturales y los servicios ecosistémicos asociados.

- Enfoque interétnico e intercultural.** La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, los pueblos indígenas y comunidad Rom, étnicas y rurales y sus organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de las comunidades y grupos étnicos. En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos litigios agrarios y rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos.
- Enfoque de Acción Sin Daño:** La administración de justicia buscará soluciones a los conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales, los funcionarios judiciales en caso de evidenciar posibles conflictos emergentes, relacionados con las decisiones que allí se profieran, darán traslado a la Defensoría del Pueblo, para que ésta oriente y/o asesore a los involucrados en la búsqueda de soluciones, y de ser el caso, comunique de la situación a las demás autoridades públicas que, en el marco de sus competencias, atiendan la controversia, se incorporarán actividades de seguimiento y monitoreo de las decisiones que permitan reflexionar sobre conflictos emergentes durante la ejecución de las sentencias, y los mecanismos de empoderamiento y garantía de los derechos de los y las usuarias de la justicia agraria y rural.
- Enfoque diferencial como víctima del conflicto armado.** La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado.

[Handwritten signatures of the authors: Carlos Díaz, Álvaro Rueda, Alirio Uribe, Juan Carlos Ospina, Julia Miranda, Gersel Pérez, Alejandro Vega]

La Presidencia cierra la discusión del artículo 6º en texto de la ponencia, con la modificación de la Proposición número 50 formulada por los honorables Congresistas: Gabriel Becerra Yáñez, Álvaro Rueda Caballero, Alirio Uribe Muñoz, Julia Miranda, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Alejandro Vega Pérez y dos firmas ilegibles y abre la votación, mediante votación nominal.

La Secretaria de la Comisión Primera de Senado llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Benavides Mora Carlos Alberto	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Chagüi Flórez Julio Elías	X	
De la Calle Lombana Humberto	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
López Obregón Clara Eugenia	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aida Marina	X	
Total Senadores	11	00

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 11
Por el SÍ: 11
Por el NO: 00

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 6º en texto de la ponencia, con la modificación de la Proposición número 50, en la Comisión Primera de Senado.

La secretaria de la Comisión Primera de Cámara llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Albán Urbano Luis Alberto,	X	
Arbeláez Giraldo Adriana Carolina,	X	
Ardila Espinosa Carlos Adolfo,	X	
Becerra Yáñez Gabriel,	X	
Campo Hurtado Óscar Rodrigo,	X	
Correal Rubiano Piedad,	X	
Cotes Martínez Karyme Adrana,	X	
García Soto Ana Paola,	X	
Gómez González Juan Sebastián,	X	
Jiménez Vargas Andrés Felipe,	X	
Landínez Suárez Heráclito,	X	
Manrique Olarte Karen Astrith	X	
Ocampo Giraldo Jorge Alejandro,	X	
Osorio Marín Santiago,	X	
Pérez Altamiranda Gersel Luis	X	
Quintero Ovalle Carlos Felipe,	X	
Rueda Caballero Álvaro Leonel,	X	
Sánchez León Óscar Hernán,	X	
Sarmiento Hidalgo Eduard Giovanni,	X	
Suárez Vacca Pedro José,	X	
Tamayo Marulanda Jorge Eliécer,	X	
Triana Quintero Julio César,	X	
Uribe Muñoz Alirio,	X	
Uscátegui Pastrana José Jaime,		X
Wills Ospina Juan Carlos,	X	
Total Senadores	24	01

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 25

Por el SÍ: 24

Por el NO: 01

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 6° en texto de la ponencia, con la modificación de la Proposición número 50, en la Comisión Primera de Cámara.

La Presidencia abre la discusión del artículo 5°.

La Presidencia concede el uso de la palabra a los honorables Congressistas:

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante José Jaime Uscátegui Pastrana:

No, Presidente, pedirle a la Comisión que ya falta muy poco por aprobar y del afán no queda sino el cansancio. Frente al artículo que acabamos de aprobar yo no tuve la oportunidad de intervenir ayer y me hubiera gustado hacer un comentario muy breve y es que los únicos individuos o ciudadanos que tienen un tratamiento prevalente en el ordenamiento jurídico son los niños y en ese artículo que acabamos de aprobar hicimos un salpicón con una cantidad de enfoques diferenciales, que después el dolor de cabeza va a ser para los jueces, tratando de interpretar y aplicar la norma.

Así que, lamento no haber podido hacer ese comentario, por eso voté negativamente ese artículo y pedirle que por más afán que exista, que nos den todo el tiempo posible para discutir este artículo 5°, que como ya se ha dicho acá, es la nuez de este proyecto de ley y no queremos por seguir afanados cometer errores que después pueden ser vicios de inconstitucionalidad o sencillamente ser una norma que a la hora de ser aplicada sea impracticable. Así que, muchas gracias, Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Julio César Triana Quintero:

Muchas gracias, Presidente, mire, desde todas las orillas ideológicas hemos venido acompañando la discusión y por supuesto, esta ley que no es otra cosa que reglamentar lo que ya habíamos aprobado, hay un artículo, querido Senador Benedetti, en el que se incluye un concepto que a mi juicio debe ser revisado y de no ser revisado, pues, yo, en lo personal, voy a votar no este artículo, para que quede consignado en el acta.

Me refiero de este artículo 5°, Senador, el numeral que se refiere a nada más ni nada menos que la posesión agraria, todos los que estamos aquí, sea de Senado o sea de Cámara, conocemos que de cada 10 procesos que se adelantan en controversia en materia de tierra, 7 tienen relación directa con la posesión.

Este artículo establece un concepto que es evitar la interrupción de los ciclos biológicos agrarios, ¿qué significa ese concepto de ciclo biológico agrario?, significa, por ejemplo, Ponente, que si a alguien le

invaden un terreno y quienes toman posesión de ese terreno siembran, por ejemplo, aguacate, que dura 25 años, el fallo tiene que respetar el ciclo biológico de ese producto agrícola, entiéndase el aguacate que dura 25 años.

Este concepto, sin duda alguna, debería tener un concepto del señor Presidente de la sala civil y agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia y digo, Senador, debería mediar un concepto, por cuanto quisiéramos saber si los operadores jurídicos para este caso en especial tienen la capacidad técnico-científica de determinar cuál es el ciclo agropecuario o biológico que se defiende del producto sembrado.

Por ejemplo, en todo el territorio de la llanura se invade o se toma posesión de tierras y se siembra marañón, que dicen que el ciclo biológico del marañón es de 30 a 35 años, quiere decir que, ¿entonces el operador jurídico para este caso fallaría respetando ese ciclo biológico? Sin duda alguna, este concepto y este numeral genera mucho riesgo y pido tanto al Honorable Senado, como a la Honorable Cámara estudiar muy bien esto, como también pido, Ponente, y seguramente llevaremos esta discusión a la Plenaria, Hernán Darío, que sea el Presidente de la Sala Civil y Agraria quien exprese desde la rama, ¿cómo visualizan implementar este concepto de ciclo biológico?

Dicho lo anterior, señor Ponente, pues estando ese concepto porque entiendo que hicieron unas modificaciones y unos acuerdos, modificaciones que versan especialmente en lo que tiene que ver con prestaciones mutuas, contempladas en la normatividad civil vigente.

Entiendo, pero quiero advertir, la normatividad vigente civil se aplica en cualquier proceso, el Código General del Proceso lo podemos utilizar y traer a cualquier proceso en discusión y si la norma está, está ahí para aplicar. Prestaciones mutuas sería decir entonces usted tomó posesión para sembrar aguacate, le fallaron 25 años respetando el ciclo biológico, entonces estos 25 años págume un arriendo o págume un ingreso sobre la utilidad.

Yo creo que valdría la pena revisar muy bien ese concepto, creo que aquí estamos abriendo la puerta a un concepto que puede motivar o terminar justificando la posesión de terrenos fértiles en Colombia, gracias, señor Presidente, por la generosidad y le agradezco al ponente tomar nota las inquietudes.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Representante Piedad Correal Rubiano:

Gracias, señor Presidente, yo primero que todo, mi inclinación era haber eliminado totalmente el artículo 5° de estos principios, porque precisamente lo que acaba de decir mi colega Triana se presta para muchas interpretaciones, todos los numerales y viola el equilibrio de las partes dentro de un proceso.

Entonces, pero en aras de tratar de buscar una solución hemos venido concertando alguno de esos puntos y agradezco que en el 7 se haya eliminado,

espero que se haya eliminado esa parte que tiene que ver con la primacía del derecho, del interés general sobre el particular.

Pero en el 9 yo quiero decir que soy partidaria que se elimine ese numeral 9 de ese artículo 5°, miren, colega Triana y colegas, aquí no podemos ir más allá de hablar de los aguacates, nada más una cosecha de café, una cosecha de café no es de 1 año, ni de 2 años, ni de 3 años, eso es un cultivo que le puede durar 10 años y están las comunidades, por ejemplo, que hayan tomado posesión de un predio, entonces hay que dilatar hasta que se culmine ese proceso biológico, ¿quién lo determina?, el café puede durar más de 10 años.

Entonces, aquí le estamos vulnerando ese derecho y lo que se habla en compensación, es que lo anterior sin perjuicio de la función ecológica de la propiedad, que no tiene nada que ver ahí y de las prestaciones mutuas contempladas en la normatividad civil, es decir, lo mandamos para que se vayan para la jurisdicción civil a otro pleito, sabiendo que estamos aquí en la jurisdicción agraria.

Entonces, yo sí quisiera saber, nuestro querido Ponente, ¿qué es lo que se pretende con este artículo?, porque hay una mala interpretación, se presta para muchas malas interpretaciones esos ciclos biológicos, que quién lo va a determinar, ¿cómo se van a determinar?, y no es con las cosechas, sino con los cultivos que duran muchos años, ¿y entonces cuándo se va a poder tomar la decisión final dentro de ese proceso agrario? Entonces, en ese caso yo dejo mi intervención, señor Presidente, muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Hernán Darío Cadavid Márquez:

Presidente, gracias, mire, desde el día en que tuve la oportunidad de plantear acá en este recinto la ponencia alternativa, en uno de los puntos donde busqué ser más enfático, Senador Benedetti, era precisamente en la inconveniencia de la redacción de los principios, ¿cuáles son las inconveniencias?, la primera y habrá que reiterarla aquí, que en una norma de carácter absolutamente procedimental se han venido incorporando elementos que no van a lugar, como por ejemplo, lo estábamos discutiendo en lo que tenía que ver con los aspectos relativos a la incorporación de la cátedra agraria.

Pero en este tema específico, en mi opinión nada tienen que estar haciendo una redacción de principios bajo una norma que tienen carácter sustantivo, en una forma absolutamente procedimental, recuerden que nosotros le estamos entregando aquí a los operadores judiciales, a la rama judicial, a los litigantes, instrumentos que tienen que tener el mayor nivel de certeza posible y ahorita lo que estamos haciendo es redactar una serie de principios ambiguos, prestos a la interpretación, pero que estando en la norma tendrán que ser aplicados y entendidos entonces por el operador judicial.

Yo sí creo que aquí en este tipo de elementos es necesario escuchar a la rama judicial, nosotros no podemos coger una norma o aquí un proyecto para irle incorporando todo lo que se nos ocurra en manera procedimental cuando no aplica. Eso es lo primero respecto a la forma.

Pero respecto al fondo, hay principios como lo que ha acabado de explicar muy bien mi compañero Julio César Triana, ¿qué es ese concepto de la interrupción de los ciclos biológicos?, cuidado, y pregunto porque aquí estamos precisamente pidiendo la eliminación o en su defecto la redacción o la corrección de esto, porque al nosotros entregarle un instrumento de esta naturaleza a un litigante, por ejemplo, o a una persona que esté en desarrollo o una acción, un accionante de la jurisdicción agraria nos va a estipular un escrito sobre la base de los principios, profesor Suárez Vacca y no sobre la base de la normativa precisa y va a quedar al arbitrio, a la interpretación de lo que quiera definir o entender un juez agrario o en su defecto un tribunal agrario.

¿Qué pasa, por ejemplo, cuando nos está diciendo que no podemos interrumpir un ciclo biológico?, hay un ejemplo que puede caber en esta circunstancia, ¿qué sucede Senador Benedetti a la luz del principio del numeral 9 de la posesión agraria cuando tengo una persona que se incorpora en un terreno, desarrolla un cultivo, el cual no puede interrumpir su ciclo biológico, ¿qué hace el juez?, ¿a qué acude?, ¿al principio o a cuál norma?, ¿qué desarrolla?

En ese sentido, Presidente, yo quiero solicitar como lo hice desde la ponencia alternativa, que se vote nuestra proposición de eliminación de los principios que ya han quedado incorporados en otras normas, que están desarrollados a lo largo del acto legislativo y de la estatutaria, pero no debe ir en una norma procedimental, que de lo contrario le estamos entregando al país es un instrumento no de resolución de conflictos, sino de tremenda incertidumbre e inseguridad jurídica, gracias, Presidente.

La Presidencia Concede el uso de la Palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Gracias, Presidente, mire, yo creo que este es un tema que hay que entender en el contexto de las conversaciones que se ha tenido con el gobierno, aquí empezamos con el principio que se llamaba permanencia agraria, que decía Representante Triana justamente lo que usted está señalando y es que usted invadía una tierra y se podía quedar en ella, esto es un artículo absolutamente distinto, porque aquí se habla de la posesión pacífica, ininterrumpida, Representante Triana, aquí le estoy contestando porque yo creo que usted da en clavo de precisamente lo que queríamos corregir.

El artículo de permanencia agraria lo que hacía era lo que usted dice, aquí estamos hablando de una posesión pacífica, ininterrumpida y pública, ¿qué significa eso?, que todas las invasiones quedan por fuera y quedan por fuera porque no son posesiones pacíficas, creo que para tranquilidad de todos le

podríamos agregar, querido Coordinador Ponente, simplemente decir que, sin perjuicio a las decisiones de los procesos de desalojo, que son los que se hacen en las invasiones, pero creemos que al hablar de una posesión pacífica, pública e ininterrumpida, está muy claro que aquí no estamos hablando de las posesiones que surgen de las invasiones, estamos hablando de otra cosa, que es la posesión de los baldíos.

Y le voy a poner un ejemplo de lo que puede ocurrir en los Llanos Orientales, usted tiene unas personas que vienen ocupando unos baldíos hace mucho tiempo, han metido unos cultivos porque encontraron de buena fe una finca, tienen teca o tienen maíz o tienen lo que sea y esa posesión de esos baldíos viene el estado y les dice no, ese es un bien baldío, lo voy a recuperar.

¿Qué estamos diciendo aquí?, el Estado tiene que cuidar esa posesión pública pacífica ininterrumpida y no puede ir y sacarlo y quitarle lo que él ha venido construyendo, incluso la propia Corte Suprema de Justicia puso una frase que en mi opinión es bien importante, que lo que dice es que además no desconocerá las mutuas obligaciones que haya, porque en muchos casos cuando el Estado va a recuperar baldíos, va a tener que pagar las mejoras que el ciudadano haya hecho.

Entonces, *sí* quisiéramos dejarlo simplemente con la expresión adicional, lo que no obsta en los procesos de desalojo, para que quede absolutamente claro, pero les quiero dar la tranquilidad de que esto se estudió defendiendo la posesión pacífica, pública e ininterrumpida, que excluye todas las formas de invasión de la tierra, gracias, señor Presidente.

La Presidencia Concede el uso de la Palabra al honorable Senador Pedro José Suárez Vacca:

Gracias, Presidente, yo quisiera recordar muy respetuosamente aquí a los colegas, que los principios que están bañando, por ejemplo, la Constitución, no están expresamente descrito lo que significa cada uno de esos principios, se entiende que esos principios se van a desarrollar en el curso de la jurisprudencia.

La Carta Política contiene múltiples principios, el principio de la dignidad humana que es el que baña todo el orden jurídico nacional y que es el eje del orden jurídico en la Constitución, no dice en la Constitución el principio de la dignidad humana significa esto, pero cada que se habla de la dignidad humana en términos de otros derechos fundamentales, se hace una interpretación de lo que significa ese principio y la jurisprudencia va a tener que ir decantando lo que significa, cuál es el alcance en los valores que bañan cada uno de estos principios.

Por esa razón, precisamente están consagrados al comienzo de todos los órdenes jurídicos, el Código Penal contiene unos principios, el Código de Procedimiento Penal contiene unos principios que son los que van a permitir la interpretación de todos estos órdenes jurídicos, pero no están

expresamente descritos allí, por esa razón considero que los principios que están consagrados, obvio que se están presentando en este articulado están bien diseñados, cumplen la función para la cual obviamente se han introducido en la norma jurídica y van a servir precisamente para la interpretación ulterior de lo que va a ser esta jurisdicción agraria, gracias, Presidente.

La Presidencia Concede el uso de la Palabra al honorable Senador Jorge Enrique Benedetti Martelo:

Presidente, lo primero decir que explicar mejor de lo que lo hizo la Senadora Paloma es imposible, yo creo que al Representante Triana y al Representante Cadavid pues ya tienen claridad de cómo venían inicialmente en el articulado radicado por el Gobierno el numeral 9 y el artículo 5° de permanencia agraria, que tenía, efectivamente, Representante Triana, lo que yo consideraba un veneno importante y lo que hicimos fue redactarlo nuevamente como posesión agraria, pero sobre todo velando es por la posesión que siempre es pacífica, pública e ininterrumpida, nunca hacemos referencia a las invasiones irregulares y violentas a las que tristemente estamos acostumbrados en este país.

Yo quisiera, Presidente, hacerle un reconocimiento especial a todos los Senadores y los Representantes de la Comisión Primera y sobre todo a la Senadora Cabal que ayer se quedó hasta casi las 12:00 de la noche, junto con los asesores de los distintos congresistas redactando uno por uno y revisando los principios del artículo 5°, Senadora Cabal, le estoy echando piropos por su trabajo incansable del día de ayer.

Yo quisiera, con su venia, Presidente, contarle un poquito del resumen, de lo que se logró ayer en consenso con los equipos de trabajo de todos los Congresistas.

Inicialmente aquí había un artículo 5° que contenía 3 proposiciones de eliminación que presentaron los Representantes Maren Castillo, el Representante Cadavid y la Representante Piedad Correal, todas estas proposiciones producto del diálogo y del consenso y de la construcción conjunta de estos principios, han manifestado dejarlas como constancia.

Dicho esto, queremos expresarles a los Congresistas que hemos realizado una proposición sustitutiva, que recoge las proposiciones que como coordinadores ponentes hemos considerado adecuado acompañar y voy a realizarles una breve exposición de los numerales como quedarían.

En el inciso se agrega el principio de lealtad procesal. A solicitud del Representante Gersel Pérez, compañero, eso queda incluido.

En el numeral 1 se hace una modificación propuesta por la Senadora Cabal, en el sentido de cambiar la expresión justicia agraria por jurisdicción agraria y rural. Este mismo cambio se realiza a lo largo de todo el artículo 5° y además se hace referencia a que esta jurisdicción resuelve

conflictos de la propiedad, la posesión, la ocupación y la tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7° de la presente ley.

En el numeral 2, compañeros, se reemplaza la expresión: Necesarias, por una similar por sugerencia de los Representantes Julia Miranda y Juan Sebastián Gómez.

En cuanto al principio de función social y ecológica de la propiedad, se realizan modificaciones de redacción propuestas por los Senadores De la Calle, el Senador Vega y la Senadora Cabal.

Así como parcialmente una propuesta suya, Representante Cadavid, es importante señalar que ninguna de ellas, óigase bien, ninguna de ellas revive el fantasma de la expropiación exprés presente en el artículo originalmente presentado.

Frente al principio de la autonomía del derecho agrario, se elimina el adjetivo independiente por petición de los Representantes Julia Miranda y Juan Sebastián Gómez, en el numeral 6 se acogió una nueva propuesta de redacción de la Senadora Cabal, esta no modifica el sentido de este principio, se mejoró sustancialmente esa redacción.

En el numeral 7 sobre la producción agrícola y la asociatividad se acoge una mejor redacción propuesta por la Senadora Cabal, que va a respetar el contenido del numeral y además adiciona que se debe promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, algo que también buscaba una proposición que presentó la Representante Astrid Sánchez, también se agrega el principio constitucional de interés general a solicitud de la Representante Miranda, pero Representante Correal, aquí es donde se hace referencia explícita, ¿dónde está la Representante Correal?, aquí es donde se hace referencia explícita al artículo 58 de la Constitución por solicitud suya, asunto que entonces quedaría saneado y le generaría más tranquilidad a todos los Congresistas, usted sabe que usted manda.

El numeral 8 sobre el fraccionamiento antieconómico presenta una mejora de redacción propuesta también por la Senadora Cabal, esta no cambia la esencia del principio como fue acordado la ponencia, pero se mejora sustancialmente la redacción.

En el principio de posesión agraria se añade el adjetivo ininterrumpida y la función ecológica de la propiedad a solicitud del Representante Juan Sebastián Gómez, también las restituciones mutuas contempladas en la normatividad civil vigente, propuesta por la Representante Carolina Arbeláez.

En el numeral 10 se adiciona que los procesos agrarios contribuyen a la consolidación de la paz, como lo sugirió el Representante Juan Sebastián Gómez.

En el numeral 11 se acoge la propuesta de la Senadora Cabal y de los Representantes Polo Polo y Maren Castillo, de suprimir la primera parte del

mismo, el principio de justicia fue reorganizado a solicitud también de la Senadora Cabal, respetando el contenido y el objeto. Esto fue una modificación que también mejora sustancialmente la redacción del artículo.

En el numeral 13 sobre sujetos de especial protección constitucional, se decidió acompañar la proposición del Representante Alirio Uribe, que cambia la expresión en el campo, por agraria y rural, de igual forma la de la Representante Julia Miranda que elimina la expresión plena y una modificación de redacción de la Senadora Cabal, que como en muchos numerales mejoró sustancialmente la redacción del mismo.

En cuanto a la decisión integradora, Representante Carolina Arbeláez, se precisa el artículo por solicitud de los Representantes Miranda y Gómez, excluyendo, ¡óigase bien!, de esta acumulación las decisiones administrativas sobre protección del medio ambiente, además que sea esta la oportunidad, Presidente, para darle la bienvenida a este recinto a la Magistrada de la Corte Suprema de Justicia - Patricia Guzmán. Por petición de la Corte Suprema de Justicia se aclara que tampoco se acumularían los procesos de restitución de tierras.

En el numeral 18 cambiamos la palabra pronunciamiento por conocimiento, como lo sugirió la Senadora María Fernanda Cabal.

En los numerales 5, 15, 16 y 17 quedarían tal cual como vienen en el informe de ponencia.

Finalmente, agregamos 2 numerales nuevos sobre instrumentos de planificación territorial y sostenibilidad ambiental propuestos por los Representantes Juan Sebastián Gómez y Juan Carlos Lozada.

Las demás proposiciones, Presidente, que no mencionamos es porque fruto del consenso no fueron acogidas por el equipo y las razones principales es que groso modo incluían redacciones pues que no corresponden con los objetivos del artículo, que palabras más palabras menos es dar unos lineamientos que sistematizan los principios que orientan a la jurisdicción agraria y por el contrario, incluyen unas modificaciones que corresponden a la definición de competencias o a la definición de los procesos que estarían llegando a la jurisdicción.

También incluían redacciones que ampliaban en exceso los alcances de los principios promoviendo una mirada discrecional a la justicia y también eliminaban unos principios que consideramos pues son importantes para la jurisdicción, como es aquel que ya aboga la misma Constitución Política que es la protección al más débil, que como acabamos de decir ya está en la ley.

Algunas de estas proposiciones, Presidente, que no acompañamos pues ya fueron dejadas como constancia por sus autores, pero que sea esta la oportunidad para manifestarle a estas Comisiones Primeras de Cámara y Senado, que nunca se ha prependido en el tránsito del debate de este proyecto de hacerlo a las carreras, Presidente, si hay algo,

un rasgo que ha caracterizado el trámite de este proyecto, Representante Tamayo, es la excesiva conciliación y la excesiva y permanente búsqueda del acuerdo.

Teniendo esto en cuenta, Presidente, considero que podemos proceder a votar con base en el informe que le acabo de presentar producto de las mesas de trabajo realizadas ayer por los equipos de los distintos Congresistas.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Representante Adriana Carolina Arbeláez Giraldo:

Gracias, Presidente, mire, sobre los principios sustanciales seguimos teniendo por supuesto pues nuestras diferencias, son varias las cosas aquí que se deben tener en cuenta, una, Presidente, es que, si bien esta ley lo que pretende es acatar lo establecido en el acto legislativo, pues aquí lo que se pretende es establecer esa estructura de la jurisdicción agraria rural.

Yo tengo que decir que avanzamos en una negociación sobre cómo estaban redactados estos principios, al inicio cuando se radicó la ponencia pues había demasiadas preocupaciones, una de esas era precisamente la expropiación exprés, eso se logró avanzar con el Senador Benedetti, los ponentes, el Senador Chacón y demás.

Pero aquí pues hay redacción que nos sigue preocupando, yo lo que creo y es con el ánimo de avanzar, porque yo creo que hemos hecho un ejercicio importante es, la Representante aquí Piedad me dice que tiene una modificación radicada al literal 9, yo tengo una radicación de eliminación al numeral 14 del artículo 5°.

Entonces, si logramos la mejor redacción de ese numeral 14, pues yo creo que yo podría quitar la eliminación de ese numeral del artículo 14, creo que aquí se está llegando a una mejor redacción, ayer se mejoró frente a este porque lo que dice el numeral 14 que nos preocupa, señor Presidente, un poco, es frente a cómo se está la contradicción en varios temas frente a la jurisdicción agraria y hoy lo que son los jueces de restitución de tierras.

Entonces, pues si logramos esa mejor redacción yo quito la eliminación de ese párrafo del numeral 14, pero adicional también dejando la constancia que me preocupa lo que habló el Representante también Julio César Triana, frente a la falta de claridad sobre qué son los ciclos biológicos y cuánto tiempo puede durar esos ciclos biológicos en la tierra.

Creo que ahí están logrando una mejor redacción para lograr tranquilidad sobre eso, porque una palma puede durar 30 años, ¿una siembra de aguacate cuánto dura?, y, entonces, cuando hay que respetar los ciclos biológicos sin ningún tipo de contraprestación, que fue lo que logramos incluir, pues ahí es donde nos genera mucha preocupación.

Entonces, si usted puede dar un receso de 2 - 3 minutos para lograr la mejor redacción de esa proposición, yo creo que tanto la Representante

Piedad Correal como yo, podríamos quitar esas proposiciones tanto de eliminación que tengo yo, del párrafo 14, como lo que también la Representante Piedad pues tiene ahí radicado, gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Enrique Benedetti Martelo:

Representante Carolina, me manifiestan que hay un acuerdo y procedería entonces a leer cómo quedaría el numeral 9 del artículo 5°, para que haya claridad en su redacción, está bastante tachado el papel, si me equivoco les pido un poco de paciencia.

Numeral 9. Posesión agraria. La justicia agraria protegerá en la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos, atendiendo la función ecológica de la propiedad contempladas en la normatividad civil vigente, ciclos biológicos agrarios y de las prestaciones mutuas.

Así, entonces, quedaría la redacción del numeral 9 del artículo 5°, producto de un acuerdo entre los distintos Congresistas.

Teniendo en cuenta, Presidente, este acuerdo, le pediría entonces que procedamos a votar el artículo 5° con las proposiciones avaladas y teniendo claridad que como ha habido un gran consenso, el resto de proposiciones quedarían como constancia.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Muy bien, entonces ha sido explicada la proposición sustitutiva, yo solo les aclaro esto, Representante Rueda, Representante Rueda, regáleme un segundo, que estoy viéndole aquí a la Representante Arbeláez, no hay sustitutiva de sustitutiva, entonces vamos a votar la sustitutiva, porque no puedo votar sustitutiva de sustitutiva, no es posible.

Entonces, ya ha sido explicada por el Senador Benedetti la sustitutiva, ahora toca procederla a leer. Secretaria, la proposición completa.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Representante Adriana Carolina Arbeláez Giraldo:

Presidente, si bien entiendo la Ley 5ª, y sé que no hay sustitutiva de sustitutiva, yo radiqué una proposición de eliminación al numeral 14. Ahora, entiendo que logramos una mejor redacción de ese numeral y eso fue algo del trabajo que se hizo ayer, entonces lo que permítame, y con todo respeto se lo pido, es que esa proposición quede como constancia, déjenme dejar la constancia de que podemos mejorar la redacción de ese numeral 14 del artículo 5° para la Plenaria, con ese compromiso por parte de los Ponentes, porque todavía siguen pues algunos temores por parte de la Corte sobre la decisión integradora que tiene que ver con el conflicto que se genera con los jueces agrarios y con los jueces de restitución de tierras.

Ahí todavía pues hay unas sugerencias, que ojalá puedan ser acogidas y lo que yo les digo es que para

la próxima etapa que viene que es la Plenaria, porque es sobre el numeral 14, yo lo que estoy pidiendo es la eliminación y pues hay sustitutiva, la va a poner, no la han acogido completo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Presidente, doctora Carolina, doctor Triana, aquellos compañeros que aún mantienen unas inquietudes, nosotros, ustedes saben este es el primer debate de conjunta, hemos hecho un gran trabajo de concertación, tanto en la ponencia inicial como con posterioridad en este debate, para lograr sacar una buena ley.

Pero seguimos trabajando, después de la votación de hoy, doctora Carolina, nosotros les invitaremos a aquellos que tienen inquietudes a que participen en las reuniones de la ponencia, para poder proceder a acompañar en este momento el artículo y posteriormente sigamos trabajando, como le hemos dicho a la doctora Patricia, que participen además invitando a las Cortes a que hagan parte también de las reuniones en el trabajo armónico en esa misma ponencia.

Muchas gracias, Presidente, y procedamos a votar, Carolina, doctora Piedad, así como le hemos mostrado hoy con confianza que hemos podido construir acuerdos, todavía seguimos en el trabajo constante de esta elaboración de esta ley, gracias.

La Presidencia informa que las siguientes proposiciones son dejadas como constancia:



Bogotá D.C., 10 de diciembre del 2024.

Doctor:
ARIEL FERNANDO AVILA MARTINEZ
Presidente.

Doctora:
ANA PAOLA GARCIA SOTO
Vicepresidenta.

Comisiones Conjuntas
Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes
Congreso República Colombia.

Asunto: Proposición. ~~ELIMINACIÓN~~

En consideración al Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112, 113, 114 de la Ley 5 de 1992, y demás disposiciones en torno a la materia, solicito se someta a consideración la siguiente proposición del artículo 5, numeral 14:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, intermediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principios los sustanciales y procesales establecidos en la Constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

14. Decisión integradora. Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integridad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia.

Cordialmente,

u

#Alimentar

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2024

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el numeral 7 del artículo 5 de la ponencia del Proyecto de ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" de la siguiente forma:

"7. Protección de la producción agrícola y asociatividad. Los jueces y magistrados en sus decisiones buscarán la protección de la producción de alimentos, la soberanía alimentaria, y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales realizada a través de esquemas individuales, familiares, comunitarios y asociativos. Dicha protección deberá reconocer las formas tradicionales de agricultura, las vidas campesinas y la conservación ambiental."

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora

Senador de la República Pacto Histórico

Handwritten notes and initials

PROPOSICIÓN

Elimínese los siguiente numerales del Artículo 5 del PROYECTO DE LEY No. 183 DE 2024 SENADO - 398 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", así:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, intermediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

- 2. Especial protección de la parte más débil.
- 3. Función social y ecológica de la propiedad agraria.
- 6. Igualdad y no discriminación entre las partes.
- 8. Máxima humanización de la justicia agraria.
- 9. Posesión agraria.
- 10. Interés público en los procesos agrarios.
- 11. Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.
- 12. Justicia de género.
- 13. Sujetos de especial protección constitucional.

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador Ponente

Bogotá D.C., diciembre de 2024

2-MFCM-655-2024

H.S.
ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República

Asunto: Proposición modificatoria al artículo 5 del PROYECTO DE LEY NO. 183 DE 2024 SENADO y 398 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetado senador, cordial saludo,

Por medio de la presente me permito presentar proposición modificatoria al del artículo 5 del proyecto de ley No. 183 de 2024 Senado y 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones". Modifíquese el artículo 5, el cual dice lo siguiente:

"Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, intermediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principios los sustanciales y procesales establecidos en la Constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

- 1. Justicia agraria. La justicia agraria tiene como objeto conseguir la plena realización de la justicia en el campo en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente las que deriven de la propiedad, posesión y tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de productos.

Handwritten initials

2. Especial protección de la parte más débil. De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria. La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.

3. Función social y ecológica de la propiedad agraria. Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán en apego a las consideraciones contenidas en el **observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.** La justicia agraria, buscará el respeto por el manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley en el ámbito de sus competencias y con observancia del objeto de los asuntos de su conocimiento propenderá por la integración de los postulados de las leyes 13 de 1990, 41 de 1993, 101 de 1993 y 160 de 1994, o las que hagan sus veces, en los casos en los que sean aplicables sus disposiciones.

4. Autonomía del Derecho Agrario. El derecho agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.

5. Igualdad y no discriminación entre las partes. En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.

6. Máxima humanización de la justicia agraria. La justicia agraria deberá brindar permanentemente accesibilidad, confianza, cordialidad y diálogo en sus actuaciones.

12. Justicia de género. Los jueces y magistrados agrarios y rurales tienen que deberán identificar, cuestionar y superar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos. También se deberá garantizar la protección prioritaria especial y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra.

13. Sujetos de especial protección constitucional. Para conseguir la plena realización de la justicia en el campo, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales necesarias pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar de manera plena los derechos de todos los sujetos **intervinientes.**

14. Decisión integradora. Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis.

Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia.

7. Protección de la producción agrícola y asociatividad. Los jueces y magistrados en sus decisiones buscarán la **Son fines del Estado la protección de la producción de alimentos, la soberanía alimentaria, y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales agrícola, pecuaria, pesquera y forestal** realizada a través de esquemas individuales, familiares, comunitarios y asociativos, **con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.** Dicha protección deberá reconocer y respetar las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental.

8. Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad. La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, buscando incentivos para en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del para propender el uso racional de los suelos rurales.

10. Interés Público en los procesos agrarios. Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra.

11. Primacía de la justicia material sobre la justicia formal. Las condiciones y contextos en los cuales se desarrollan las relaciones de naturaleza agraria y rural influyen en la forma en la que los sujetos acceden a la administración de justicia. En consecuencia, las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

15. Oficiosidad. Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.

16. Inmediación e itinerancia. Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que les correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. Oralidad. Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.

18. Prevalencia de lo Agrario. Si en el asunto de pronunciamiento conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de la determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley."

JUSTIFICACIÓN:

Se propone suprimir el numeral nueve porque no corresponde a un principio. Adicional, se propone suprimir el numeral 14 porque contradicción con el parágrafo 4 del artículo 7, en la medida en que aquí se privilegia la acumulación en jurisdicción agraria, y, en el otro, en la de restitución de tierras.

Se reitera la preocupación respecto de la inclusión de principios sustanciales junto con los procedimentales, como el título lo revela, por cuanto el Acto Legislativo dispuso la elaboración del estatuto procesal agrario y no el

desarrollo de temas sustanciales, que podrían exceder la competencia del legislativo en esta materia.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República de Colombia

Bogotá D.C., 03 de diciembre del 2024.

Doctor:
ARIEL FERNANDO AVILA MARTÍNEZ
Presidente.

Doctora:
ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Vicepresidenta.

Comisiones Conjuntas
Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes
Congreso República Colombia.

Asunto: Proposición.

En consideración al Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112, 113, 114 de la Ley 5 de 1992, y demás disposiciones en torno a la materia, solicito se someta a consideración la siguiente proposición del artículo 5:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, intermediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principios los sustanciales y procesales establecidos en la Constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

- 1. **Justicia agraria.** La justicia agraria tiene como objeto conseguir la plena realización de la justicia en el campo en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente las que deriven de la propiedad, posesión y tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de productos.
- 2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria. La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.
- 3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con apego a las consideraciones

contenidas en el **observancia del artículo 58** de la Constitución Política de Colombia.

La justicia agraria, buscará el respeto por el manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto en la ley en el ámbito de sus competencias y observancia del objeto de los asuntos de su conocimiento propenderá por la integración de los postulados de las leyes 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que hagan sus veces, en los casos en los que sean aplicables sus disposiciones.

- 4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.
- 5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.
- 6. **Máxima humanización de la justicia agraria.** La justicia agraria debe brindar permanentemente accesibilidad, confianza, cordialidad y diálogo en sus actuaciones.
- 7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Los jueces y magistrados en sus decisiones buscarán la Son fines del Estado la protección de la producción de alimentos, la soberanía alimentaria, y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales agrícola, pecuaria, pesquera y forestal realizada a través de esquemas individuales, familiares, comunitarios y asociativos, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá reconocer y respetar las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental.
- 8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, buscando incentivos para en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del para propender el uso racional de los suelos rurales.

~~9. Posesión agraria.~~ La justicia agraria protegerá la continuidad en la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos, evitando la interrupción de los ciclos biológicos agrarios, conforme a las leyes vigentes.

~~9. Compensación en caso de restitución de bienes inmuebles rurales.~~ Cuando en un proceso que verse sobre bienes inmuebles rurales deban restituirse al propietario, la decisión de restitución deberá incluir las correspondientes compensaciones por concepto de mejoras, calculadas según la normativa civil vigente.

~~10. Interés Público en los procesos agrarios.~~ Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra.

~~11. Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.~~ Las condiciones y contextos en los cuales se desarrollan las relaciones de naturaleza agraria y rural influyen en la forma en la que los sujetos acceden a la administración de justicia. En consecuencia, las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

~~12. Justicia de género.~~ Los jueces y magistrados agrarios y rurales tienen que deberán identificar, cuestionar y superar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos. También se deberá garantizar la protección prioritaria especial y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra.

~~13. Sujetos de especial protección constitucional.~~ Para conseguir la plena realización de la justicia en el campo, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales necesarias pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar de manera plena los derechos de todos los sujetos intervinientes.

~~14. Decisión integradora.~~ Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y

RESERVA DE TIERRAS PROTEGIDAS

las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.

16. Inmediación e itinerancia. Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. Oralidad. Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.

18. Prevalencia de lo Agrario. Si en el asunto de pronunciamiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.

19. Sostenibilidad social y ambiental: La justicia agraria, en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial importancia ecológica.

JUSTIFICACIÓN:

La incorporación de consideraciones ambientales en los artículos del proyecto de ley de jurisdicción agraria responde a la necesidad imperiosa de garantizar un enfoque integral que articule la justicia agraria con los retos ambientales actuales. Este planteamiento reconoce que el desarrollo agrario está intrínsecamente vinculado con la conservación del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, fundamentales para el bienestar de las comunidades rurales y la seguridad alimentaria.

IMPACTOS AMBIENTALES POSITIVOS

Resulta de suma importancia incluir estas disposiciones, por las siguientes razones:

- **Protección de áreas protegidas, ecosistemas estratégicos y demás áreas de importancia ambiental:**

Muchas áreas rurales coinciden con ecosistemas de alta importancia ambiental, como áreas protegidas, reservas forestales y territorios biodiversos. La degradación de estos espacios no solo compromete la sostenibilidad ambiental, sino que también afecta directamente los medios de vida de las comunidades rurales que dependen de ellos.

- **Constitucionalidad y derechos fundamentales:**

La Constitución Política de Colombia establece el derecho a un ambiente sano (Art. 79) y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del medio ambiente. Incluir estas disposiciones en la jurisdicción agraria garantiza la coherencia con este mandato constitucional y refuerza los principios de sostenibilidad.

- **Mitigación de conflictos socioambientales:**

Los conflictos agrarios suelen estar interrelacionados con problemas ambientales, como el acceso al agua, la deforestación, y la contaminación. Abordar estos conflictos con un enfoque ambiental permite soluciones más completas, reduciendo tensiones y promoviendo la estabilidad social.

- **Cumplimiento de compromisos internacionales:**

Colombia es signataria de acuerdos internacionales que promueven la protección ambiental y el desarrollo sostenible, como el Acuerdo de Escazú y la Agenda 2030. Incorporar estas disposiciones en la ley fortalece el cumplimiento de estas obligaciones y posiciona al país como un referente en la gestión integrada de los territorios rurales.

- **Resiliencia frente a la crisis climática:**

La protección de áreas ambientales estratégicas dentro de la jurisdicción agraria contribuye a la mitigación y adaptación al cambio climático, dado que estos espacios cumplen funciones clave como la captura de carbono, la regulación hídrica y la protección de la biodiversidad.

- **Equidad y justicia ambiental:**

Las comunidades rurales, particularmente aquellas que viven en zonas de alta riqueza natural, suelen ser las más vulnerables a la degradación ambiental.



Garantizar un enfoque ambiental en la jurisdicción agraria protege sus derechos, asegura su participación en la toma de decisiones y promueve un desarrollo más equitativo.

Conclusión

Incluir consideraciones ambientales en el proyecto de ley no solo responde a las necesidades actuales del país, sino que también establece un marco de justicia agraria sostenible, alineado con los principios de equidad, resiliencia y protección del medio ambiente. Esto permitirá construir un modelo jurídico que integre lo agrario y lo ambiental, fomentando un desarrollo rural armónico y sostenible.

Cordialmente,

JUÁN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Karen Abrih
KAREN ABRIH OLARTE
CITREP - ARAUCA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara

"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN

ADICIONESE UN LITERAL NUEVO, AL ARTÍCULO 5 AL PRESENTE PROYECTO DE LEY, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 5. Enfoque. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques:

7. La administración de justicia aplicará, en los procedimientos y decisiones judiciales, criterios diferenciales que atiendan las condiciones de las víctimas del conflicto armado como sujetos de especial protección constitucional. Se priorizará su participación activa y efectiva en los procedimientos judiciales y administrativos agrarios y rurales, de igual forma deberán garantizar la protección de los derechos fundamentales de las víctimas, facilitando el acceso a la restitución de tierras despojadas o abandonadas en el marco del conflicto.

Atentamente,

Karen Abrih Marique Olarte
Representante a la Cámara
Comisión Primera
CITREP - Arauca

11/6/25

Bogotá D.C., 04 de diciembre del 2024.

Doctor:
ARIEL FERNANDO AVILA MARTINEZ
Presidente.

Doctora:
ANA PAOLA GARCIA SOTO
Vicepresidenta.

Comisiones Conjuntas
Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes
Congreso República Colombia.

Asunto: Proposición.

En consideración al Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112, 113, 114 de la Ley 5 de 1992, y demás disposiciones en torno a la materia, solicito se someta a consideración la siguiente proposición del artículo 5:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, intermediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

(...)
9. Posesiva agraria. La justicia agraria protegerá la continuidad en la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos, evitando la interrupción de los ciclos biológicos agrarios, conforme a las leyes vigentes.

Cordialmente,

CAROLINA ARBELÁEZ

Handwritten notes: 04-12-24, 12:14

Bogotá D.C., 04 de diciembre del 2024.

Doctor:
ARIEL FERNANDO AVILA MARTINEZ
Presidente.

Doctora:
ANA PAOLA GARCIA SOTO
Vicepresidenta.

Comisiones Conjuntas
Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes
Congreso República Colombia.

Asunto: Proposición.

En consideración al Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112, 113, 114 de la Ley 5 de 1992, y demás disposiciones en torno a la materia, solicito se someta a consideración la siguiente proposición del artículo 5:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, intermediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

9. Compensación en caso de restitución de bienes inmuebles rurales. Cuando en un proceso que verse sobre bienes inmuebles rurales deban restituirse al propietario, la decisión de restitución deberá incluir las correspondientes compensaciones por concepto de mejoras, calculadas según la normativa civil vigente.

Cordialmente,

CAROLINA ARBELÁEZ

Handwritten notes: 04-12-24, 12:14

Bogotá, diciembre de 2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, intermediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

1. Justicia agraria. La justicia agraria tiene como objeto conseguir la plena realización de la justicia en el campo en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente las que deriven de la propiedad, posesión y tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de productos.

2. Especial protección de la parte más débil. De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.

La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.

3. Función social y ecológica de la propiedad agraria. Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con apego a las consideraciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. La justicia agraria buscará el respeto por el manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que hagan sus veces.

4. Autonomía del Derecho Agrario. El derecho agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.

5. Igualdad y no discriminación entre las partes. En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.

6. Máxima humanización de la justicia agraria. La justicia agraria debe brindar permanentemente accesibilidad, confianza, cordialidad y diálogo en sus actuaciones.

7. Protección de la producción agrícola y asociatividad. Los jueces y magistrados en sus decisiones buscarán la protección de la producción de alimentos, la soberanía alimentaria, y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales realizada a través de esquemas individuales, familiares, comunitarios y asociativos. Dicha protección deberá reconocer las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental.

8. Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad: La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, buscando incentivos para evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales.

9. Posesión agraria. La justicia agraria protegerá la continuidad en la posesión pública y pacífica de la tierra por parte de los productores agrarios que la ocupan, siempre que esta sea pública, en todo tiempo pacífica y con fines productivos, evitando así la interrupción de los ciclos biológicos agrarios, conforme a las leyes vigentes, **exceptuando las zonas de uso público y las áreas protegidas.**

10. Interés Público en los procesos agrarios. Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra.

11. Primacía de la justicia material sobre la justicia formal. Las condiciones y contextos en los cuales se desarrollan las relaciones de naturaleza agraria y rural influyen en la forma en la que los sujetos acceden a la administración de justicia.

Cordialmente,

ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado. *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, de manera que quede así:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, y gratuidad, y Lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

(...)

Atentamente;



GERSELE LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

11/5
4/12/17
- 15

Bogotá D.C., noviembre de 2024

1-MFCM-623-2024

H.S.
ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la Republica

Asunto: Proposición eliminatoria del numeral 10 del artículo 5 del PROYECTO DE LEY NO. 183 DE 2024 SENADO y 398 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCION AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetado senador, cordial saludo,

Por medio de la presente me permito presentar proposición eliminativa al numeral 10 del artículo 5 del proyecto de ley No. 183 de 2024 Senado y 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones". Elimínese el numeral 10 del artículo 5, el cual dice lo siguiente:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural.

"[...] 10. Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra. [...]"

JUSTIFICACIÓN:

El numeral 10 del artículo 5 pretende establecer que todos los procesos judiciales agrarios sean considerados de interés público, aludiendo a su relación con necesidades colectivas sobre la regulación del uso del suelo y la tenencia de la tierra. Sin embargo, esta disposición plantea serias implicaciones para el equilibrio entre el interés público y los derechos

fundamentales de los particulares, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

El inciso 1º del artículo 58 de la Constitución garantiza el respeto a la propiedad privada y los derechos adquiridos, estableciendo que, aunque el interés público o social pueda justificar la expropiación, esta solo puede llevarse a cabo mediante una compensación previa, clara y justificada. Sin embargo, la redacción de este numeral genera un riesgo latente de que se sobreponga el interés colectivo de manera genérica y automática, dejando en segundo plano el derecho individual sobre la propiedad.

La declaración de interés público para todos los procesos agrarios no solo puede abrir la puerta a interpretaciones amplias y arbitrarias, sino que también debilita las garantías constitucionales de seguridad jurídica y protección a la propiedad privada, que son esenciales para mantener la confianza en el Estado de Derecho. Esto podría derivar en un ambiente de incertidumbre jurídica y posibles abusos en el ejercicio de las facultades estatales en materia de tierras.

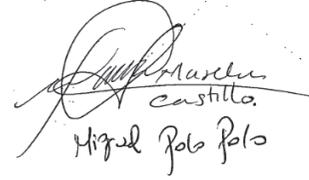
Por tanto, se propone la eliminación del numeral 10, buscando preservar el equilibrio entre los intereses colectivos y los derechos individuales, garantizando que cualquier intervención estatal esté debidamente sustentada y no implique una presunción automática de prioridad del interés público sobre el privado en todos los casos.

Esta supresión salvaguarda el principio de proporcionalidad, asegurando que la regulación de la propiedad agraria respete los derechos constitucionales y brinde claridad a los ciudadanos frente a sus garantías jurídicas.

Atentamente,



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República de Colombia



Miguel Polo Polo

Bogotá D.C., noviembre de 2024

5-MFCM-623-2024

H.S.
ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la Republica

Asunto: Proposición modificatoria al numeral 14 del artículo 5 del PROYECTO DE LEY NO. 183 DE 2024 SENADO y 398 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCION AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetado senador, cordial saludo,

Por medio de la presente me permito presentar proposición modificatoria al numeral 14 del artículo 5 del proyecto de ley No. 183 de 2024 Senado y 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones". Modifíquese el numeral 14 del artículo 5 de la siguiente forma:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural.

"[...]14. Decisión integradora. Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis.

Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales para resolver integralmente los asuntos de su competencia. ~~Incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto~~

~~de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia.~~

JUSTIFICACIÓN:

El texto que permite a los jueces agrarios adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos excede las competencias propias de la jurisdicción agraria y rural, invadiendo el ámbito exclusivo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esta disposición pone en riesgo el principio de separación de poderes y altera el esquema de especialización de las jurisdicciones, pilares fundamentales del sistema judicial colombiano.

La jurisdicción contencioso administrativa tiene como función exclusiva el control de legalidad de los actos administrativos, incluyendo la facultad de declarar su nulidad o el restablecimiento de derechos. Permitir que los jueces agrarios asuman estas competencias genera una duplicidad indebida de funciones, crea conflictos jurisdiccionales y afecta la seguridad jurídica al habilitar que asuntos que deben ser decididos en un marco especializado sean abordados en una jurisdicción distinta.

Además, esta disposición abre la puerta para que se diluyan las fronteras entre las jurisdicciones, permitiendo que los conflictos agrarios se conviertan en un vehículo para cuestionar la legalidad de actos administrativos, lo que contraviene los principios de especialidad y competencia que orientan el orden jurídico colombiano.

Por tanto, la eliminación de esta facultad es necesaria para preservar la autonomía funcional de cada jurisdicción, garantizar el respeto al debido proceso y evitar que la jurisdicción agraria se convierta en un escenario impropio para resolver controversias que deben tramitarse bajo los parámetros establecidos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Esta medida asegura que las decisiones judiciales en materia agraria sean acordes con el marco constitucional y legal, fortaleciendo la coherencia y eficacia del sistema de justicia.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República de Colombia
Bogotá D.C., noviembre de 2024

Miguel Polo Polo

Bogotá D.C., noviembre de 2024

4-MFCM-623-2024

H.S.

ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Asunto: Proposición modificatoria al numeral 11 del artículo 5 del PROYECTO DE LEY NO. 183 DE 2024 SENADO Y 398 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetado senador, cordial saludo,

Por medio de la presente me permito presentar proposición modificativa al numeral 11 del artículo 5 del proyecto de ley No. 183 de 2024 Senado y 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones". Modifíquese el numeral 11 del artículo 5 de la siguiente forma:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural.

"[...]11. Primacía de la justicia material sobre la justicia formal. Las condiciones y contextos en los cuales se desarrollan las relaciones de naturaleza agraria y rural influyen en la forma en la que los sujetos acceden a la administración de justicia. En consecuencia, Las autoridades judiciales deberán interpretar y aplicar las normas agrarias atendiendo a un criterio de primacía de la justicia material sobre las formas jurídicas garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política."

ml

JUSTIFICACIÓN:

El texto original del numeral 11 incluye una referencia a las "condiciones y contextos en los cuales se desarrollan las relaciones de naturaleza agraria y rural", lo cual genera una ampliación subjetiva que podría dar lugar a interpretaciones ambiguas o arbitrarias por parte de las autoridades judiciales. Al eliminar esta referencia, la norma se centra exclusivamente en la obligación de las autoridades judiciales de priorizar la justicia material sobre la formal, conforme al mandato del artículo 228 de la Constitución Política.

La modificación busca evitar que las "condiciones y contextos" se conviertan en criterios subjetivos o discrecionales que podrían utilizarse para justificar decisiones judiciales alejadas de los principios de legalidad y seguridad jurídica. Este lenguaje amplio podría interpretarse como una puerta abierta para relativizar las normas agrarias en función de elementos externos no previstos expresamente en el ordenamiento jurídico, lo que pondría en riesgo el equilibrio entre el derecho sustancial y el respeto a las formas jurídicas necesarias para garantizar la certeza en las decisiones judiciales.

Al simplificar y acotar el texto, se garantiza que el principio de justicia material sea aplicado de manera objetiva, dentro de los parámetros constitucionales y legales vigentes, fortaleciendo la seguridad jurídica y evitando excesos en la interpretación judicial. De esta forma, la modificación respeta el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia agraria, pero sin generar incertidumbre o arbitrariedad en su aplicación.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República de Colombia

Miguel Polo Polo

Bogotá, 3 de diciembre de 2024

Ciudad

Señor
Presidente
H.S. ARIEL FERNANDO AVILA MARTINEZ
Señora Vicepresidenta
H.R. ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Comisión Primera Constitucional de Senado y Cámara en Conjunto

Ref: proposición modificatoria del artículo 5º del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determina las competencias de la jurisdicción agraria y rural. Se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones".

Proposición

Artículo. 5 Principios del Derecho Agrario. Son principios sustanciales del derecho agrario, además de los establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

1. Justicia agraria. La justicia agraria tiene como objeto conseguir la plena realización de la justicia en el campo en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente las que deriven de la propiedad, posesión y tenencia de predios agrarios, **de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de productos.**

El Estado buscará la equitativa distribución de bienes, recursos y capacidades entre los pobladores rurales **y quienes realizan actividades agrarias.** De igual manera, buscarán el reconocimiento y respeto de todos los habitantes de los territorios rurales y su participación en las decisiones que los afectan.

2. Especial protección de la parte más débil. El proceso agrario y rural tiene como objetivo conseguir la plena realización de la justicia en el campo y deberá adoptar las medidas necesarias para proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria, cuando exista una evidente asimetría económica y social entre las partes de una controversia.

La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58º, 64º y 238º A de la Constitución Política.

3. Bienestar y buen vivir. Es un fin del Estado la erradicación de la pobreza y procurar la satisfacción plena de las necesidades de los habitantes de las zonas rurales de manera que se logre, en el menor plazo posible, que las comunidades rurales y campesinas ejerzan plenamente sus derechos y mejoren su calidad de vida.

4. Función social y ecológica de la propiedad agraria. Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con apego a las consideraciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. El Estado en sus decisiones buscará el respeto por el manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural son de utilidad pública e interés social. La concentración improductiva u ociosa de las tierras es contraria a la utilidad pública y al interés social.

5. Autonomía del Derecho Agrario. El derecho agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas, y que tiene autonomía científica, metodológica, práctica y didáctica.

6. Igualdad y no discriminación entre las partes. En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta entre los habitantes rurales por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género. Las autoridades judiciales, en aplicación de las leyes agrarias, harán uso de sus facultades para lograr la justicia material entre las partes.

7. Máxima humanización de la justicia agraria. La justicia agraria debe brindar permanentemente accesibilidad, confianza, cordialidad y diálogo en sus actuaciones.

8. Protección de la propiedad agrícola familiar. La propiedad agrícola familiar y comunitaria debe ser protegida en aras de garantizar la producción de alimentos, el desarrollo de economías productivas autosuficientes, la seguridad alimentaria y la mejora del nivel de vida de las familias y comunidades campesinas y rurales. Se tendrá en cuenta la Unidad Agrícola Familiar como criterio para la optimización de este principio.

9. Protección de la producción agrícola y asociatividad. Son fines del Estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera y forestal, realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria, y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales Y agroindustriales. Dicha protección deberá reconocer y respetar las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental.

10. Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad. El Estado propenderá por prevenir y contrarrestar el fraccionamiento antieconómico y la concentración improductiva y ociosa

del suelo agropecuario, en aras de proteger y promover la producción de alimentos, la conservación de los ecosistemas, el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

11. Desarrollo integral y sostenible del campo. El desarrollo integral y sostenible del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes; la promoción de la inversión en el campo con fines productivos; el fomento de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción; la garantía de derechos sobre la tierra y el territorio para los sujetos de especial protección constitucional; la búsqueda del crecimiento económico nacional; la elevación de la calidad de la vida y el bienestar social; sin agotar la base de recursos naturales renovables ni deteriorar el medio ambiente; y la protección y fomento de la economía campesina, familiar y comunitaria, procurando su desarrollo y fortalecimiento.

12. Permanencia agraria. Se garantizará a los sujetos en condición de vulnerabilidad la continuidad en la tenencia y posesión agraria con fines productivos. En consecuencia, las autoridades judiciales evitarán los actos de perturbación o desalojo que interrumpan las actividades productivas necesarias para su autosuficiencia y/o para el logro de la soberanía alimentaria, hasta tanto se expida la providencia que resuelva la controversia.

13. Interés público en los procesos agrarios. El interés público en los procesos agrarios es consecuente con la satisfacción de necesidades colectivas que se pretenden lograr con la regulación pública sobre el uso del suelo y la tenencia de la tierra.

14. Primacía de la justicia material sobre la justicia formal. Las condiciones y contextos en los cuales se desarrollan las relaciones de naturaleza agraria y rural influyen en la forma en la que los sujetos acceden a la administración de justicia. En consecuencia, las autoridades judiciales deberán interpretar y aplicar las normas agrarias atendiendo a un criterio de primacía de la justicia material sobre las formas jurídicas.

15. Justicia de género. El Estado observa y reconoce las múltiples formas de discriminación que enfrentan las mujeres y los grupos LGBTI+ relacionadas con roles sexistas y de género. En consecuencia, las providencias judiciales incluirán medidas especiales para promover la participación de las mujeres y las personas LGBTI+ en todas las etapas procesales y para garantizar la protección prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra.

16. Justicia étnica y raizal. El estado reconocerá las diferentes cosmovisiones y tradiciones que se enmarcan en los grupos étnicos y raizales del territorio nacional. Las providencias y decisiones judiciales entenderán y comprenderán las necesidades especiales de estos grupos, así como sus tradiciones y usos ancestrales de la tierra. Se garantizará la protección y el reconocimiento de los derechos enmarcados en la cosmovisión de estos grupos.

Miguel Polo Polo

H. R. MIGUEL ABRAHAM POLO POLO
Circunscripción Afro-Descendiente
Tel: (601) 382 3000 Ext. 4311
Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 328

Señala
27/10/2024
12:33 PM

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA – 4

Modifíquese el numeral 3 del artículo 5 del Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

[...]

3. Función social y ecológica de la propiedad agraria. Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con apego a las consideraciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. La justicia agraria respetará buscará el respeto por el manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos y mantendrá las competencias que en materia ambiental le correspondan a otras jurisdicciones como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que hagan sus veces.

[...]

Cordialmente,


DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara – Valle del Cauca
Partido Alianza Verde

JUSTIFICACIÓN

Se proponen modificaciones con el objetivo de comprender la independencia, pero también interrelación de lo agrario y lo ambiental; la redacción actual plantea una figura utilitarista de los recursos naturales al reducirlos al beneficio a la actividad agraria y no reconocer la independencia de lo ambiental y la importancia de su conservación, cuidado, preservación y protección.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA – 5

Modifíquese el numeral 18 del artículo 5 del Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

[...]

18. Prevalencia de lo Agrario Competencias en materia Agraria. Si en el asunto de pronunciamiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, se deberá evaluar por los operadores judiciales la naturaleza del asunto, teniendo en cuenta los componentes ambientales y agrarios, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, todos aquellos negocios jurídicos dispuestos en asuntos del artículo 7 de la presente ley, serán de competencia de la jurisdicción agraria y rural, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.

[...]

Cordialmente,


DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara – Valle del Cauca
Partido Alianza Verde

JUSTIFICACIÓN

Se establece la necesidad de los operadores judiciales de evaluar la naturaleza de los asuntos sujetos a la jurisdicción de forma imparcial y con el respeto del cuidado y protección de la naturaleza de forma integral.

Es importante recuperar la promesa de la Constitución Política de 1991 en materia del deber de cuidado y protección del ambiente, por lo que ninguna disposición normativa puede ceder a la preocupación por salvaguardar los elementos de la naturaleza, fueran estos bosques, atmósfera, ríos, montañas o ecosistemas, etc.; siendo necesario que el marco jurídico colombiano avance en desarrollar la constitución y constituir un imperativo para el Estado y la comunidad, a partir de una actitud de respeto y protección de la naturaleza y de todos sus componentes. En este sentido, establece la Sentencia SU-455 de 2020 que:

A partir de las garantías establecidas en la Constitución, el medio ambiente se transforma en un elemento transversal del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, se crea un conjunto de normas reguladoras de las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante sobre la naturaleza, las cuales integran la legislación ambiental.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un numeral al artículo 5 del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado. "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", de manera que quede así:

19. Justicia racial. Los jueces y magistrados agrarios y rurales deben identificar y superar cualquier forma de discriminación racial, evitando los estereotipos y reproducción de patrones históricos que vulneren los derechos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, pueblos indígenas y Rom.

Atentamente;


GERSSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

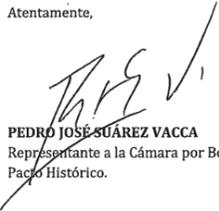
MODIFÍQUESE el artículo 5 del PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, intermediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

(...)

19. Sostenibilidad social y ambiental: La justicia agraria, en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente.

Atentamente,


PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara por Boyacá
Pacto Histórico.

Bogotá, D.C., diciembre 2024.

Doctor
H.S ARIEL FERNANDO AVILA MARTINEZ
Presidente

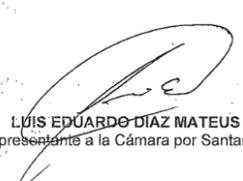
Doctora
H.R ANA PAOLA GARCIA SOTO
Vicepresidenta

Sesiones Conjuntas Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes

PROPOSICIÓN

Elimínese el numeral 9 del artículo 5 del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones".

9. Posesión agraria. La justicia agraria protegerá la continuidad en la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos, evitando la interrupción de los ciclos biológicos agrarios, conforme a las leyes vigentes.


LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS
Representante a la Cámara por Santander

JUSTIFICACIÓN

1. Del derecho de propiedad sobre la posesión:

El artículo 58 de la Constitución Política garantiza la protección de la propiedad privada y señala que ésta cumple una función social. Si bien la posesión agraria puede ser protegida bajo ciertas condiciones, esta no puede primar de manera absoluta sobre los derechos del propietario legítimo. La protección irrestricta de la continuidad de la posesión podría entrar en conflicto con los derechos de quienes tienen títulos legales sobre la tierra, debilitando la seguridad jurídica del sistema de propiedad.

2. Riesgo de promover la ocupación indebida de tierras:

Proteger la posesión pública y pacífica de manera amplia, sin una diferenciación adecuada, podría fomentar la ocupación irregular de tierras. Esto podría generar incentivos negativos, particularmente en zonas donde la informalidad en la tenencia de la tierra es prevalente.

3. Conflictos con procesos de restitución de tierras:

La Ley 1448 de 2011 establece mecanismos de restitución para garantizar los derechos de víctimas de despojo y abandono forzado. Una protección irrestricta de la posesión podría obstaculizar estos procesos al generar resistencia por parte de los actuales poseedores. Esto afectaría el acceso efectivo a la justicia y el derecho de las víctimas a la restitución de sus tierras.

4. Posesión como derecho subordinado al interés general:

Si bien la posesión agraria puede contribuir a la función social de la tierra, su continuidad no debe garantizarse de manera absoluta, especialmente cuando contraviene el interés general o derechos de terceros. Garantizar la continuidad sin considerar estos factores podría desnaturalizar su carácter y limitar las competencias del Estado en la regulación del uso del suelo.

5. Ponderación frente a los ciclos biológicos agrarios:

Aunque es importante evitar la interrupción de los ciclos biológicos en la producción agraria, este factor no puede justificar la continuidad posesoria si existen derechos de propiedad legalmente adquiridos.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 5 DEL PROYECTO DE LEY 183/24S - 398/24C "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, intermediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

4. Autonomía del Derecho Agrario. El derecho agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, fundado sobre una base científica, metodológica, práctica y didáctica autónoma que ha sido construida por el Estado Colombiano, las organizaciones de la sociedad civil y la academia. Gracias a esta base, el Derecho Agrario y la Jurisdicción Agraria y Rural reconocen la necesidad de ampliar y desarrollar una oferta estatal de justicia respetuosa y compatible con las formas de vida rurales, las dinámicas de interacción social en contextos agrarios y los conflictos derivados de estas. La Jurisdicción Agraria y Rural que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.


CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 5 DEL PROYECTO DE LEY 183/24S - 398/24C "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, intermediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

1. Justicia agraria y rural. La justicia agraria tiene como objeto conseguir y garantizar la plena realización plena de los derechos, las obligaciones, garantías y libertades de los pobladores rurales en el marco de la justicia en el campo en las relaciones y los conflictos de naturaleza agraria. La justicia agraria y rural desarrollará este mandato especialmente sobre los conflictos las que derivan de la propiedad, posesión y tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de productos.

Catherine Juvinco
CATHERINE JUVINCO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", así:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, intermediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, los sustanciales y procesales establecidos en la Constitución y en las leyes agrarias además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, así como los siguientes:

1. Justicia agraria. La justicia agraria tiene como objeto conseguir la plena realización de la justicia en el campo en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente las que deriven de la propiedad, posesión y tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de productos.

2. Especial protección de la parte más débil. De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria. La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.

3. Función social y ecológica de la propiedad agraria. Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, apego a las consideraciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. La justicia agraria en el ámbito de sus competencias y con observancia del objeto de los asuntos de su conocimiento propenderá por la integración de los postulados de las leyes buscará el respeto por el manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que hagan sus veces en los casos en los que sean aplicables sus disposiciones.

4. Autonomía del Derecho Agrario. El derecho agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.

5. Igualdad y no discriminación entre las partes. En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.

Departamento de Antioquia

6. Máxima humanización de la justicia agraria. La justicia agraria debe brindar permanentemente accesibilidad, confianza, cordialidad y diálogo en sus actuaciones.

7. Protección de la producción agrícola y asociatividad. Son fines del estado los jueces y magistrados en sus decisiones buscarán la protección de la producción de alimentos, la soberanía alimentaria, y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales realizada a través de esquemas individuales, familiares, comunitarios y asociativos. Dicha protección deberá reconocer las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental.

8. Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad. La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, buscando incentivos para evitar en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales.

9. Posesión agraria. La justicia agraria protegerá la continuidad en la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos, evitando la interrupción de los ciclos biológicos agrarios, conforme a las leyes vigentes.

10. Interés Público en los procesos agrarios. Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra.

11. Primacía de la justicia material sobre la justicia formal. Las condiciones y contextos en los cuales se desarrollan las relaciones de naturaleza agraria y rural influyen en la forma en la que los sujetos acceden a la administración de justicia. En consecuencia, las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. Justicia de género. Los jueces y magistrados agrarios y rurales tienen que deberán identificar, cuestionar y superar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos. También se deberá garantizar la protección especial prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra.

13. Sujetos de especial protección constitucional. Para conseguir la plena realización de la justicia en el campo, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales necesarias pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar de manera plena los derechos de todos los sujetos para garantizar los derechos de todos los intervinientes.

14. Decisión integradora. Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los

Departamento de Antioquia

fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis.

Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán adoptar todas las determinaciones judiciales para resolver integralmente medidas los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia.

15. Oficiosidad. Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.

16. Intermediación e itinerancia. Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. Oralidad. Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.

18. Prevalencia de lo Agrario. Si en el asunto de conocimiento pronunciamiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.

Cordialmente,

Hernán Darío Cadavid Márquez
HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara

Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

Proposición

Modifíquese el numeral 3º del artículo 5º del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 S - 398 de 2024 C, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo. 5 Principios del Derecho Agrario. Son principios sustanciales del derecho agrario, además de los establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

(...)

3. Función social y ecológica de la propiedad agraria. Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con apego a las consideraciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y el desarrollo jurisprudencial en la materia. La justicia agraria buscará el respeto por el manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria, y como esencia de la existencia de la vida, de conformidad con el modelo de ocupación del territorio. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que hagan sus veces.

(...)

Justificación

El modelo de ocupación territorial es el conjunto de decisiones de política pública que permiten orientar la organización y el desarrollo del espacio físico de un territorio, mediante la planificación y disponibilidad de los recursos naturales como el agua y el suelo, así como regular su utilización, transformación y debida ocupación, de conformidad con las estrategias de desarrollo socioeconómico y las tradiciones históricas y culturales de un territorio. En este orden de ideas, es importante que las acciones u órdenes que se impongan en el marco de la jurisdicción agraria se hagan con observancia de las disposiciones municipales sobre el ordenamiento contenida en los instrumentos de planeación territorial.

Cordialmente,

Humberto de la Calle Lombana
Senador de la República

PROPOSICIÓN

Adiciónese un numeral al artículo 5 del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado. "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones". de manera que quede así:

20. Lealtad procesal. Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, es deber del juez inadmitir cualquier acto que implique discriminaciones, irrespeto o vulneración de los derechos de la contraparte.

Las autoridades judiciales rechazarán cualquier solicitud que implique dilación del litigio con el fin de evitar la garantía constitucional de los sujetos de especial protección.

Atentamente;

GERSELE LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

Elimínese el numeral 18 del artículo 5 del Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones".

"Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediatez, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes: (...)

18. Prevalencia de lo Agrario. Si en el asunto de pronunciamiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley."

PROPOSICIÓN

Elimínese el numeral 2 del artículo 5 del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado. "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones". de manera que quede así:

2. Especial protección de la parte más débil. De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.

La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.

Atentamente;

GERSELE LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

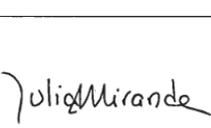
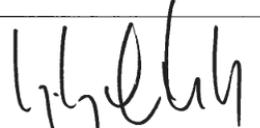
JULIA MIRANDA LONDOÑO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
NUEVO LIBERALISMO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el numeral 14 del artículo 5 del Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" el cual, en lo pertinente quedará así:

"Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. (...)

14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y ubicación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente"

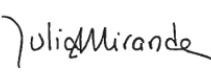
 JULIA MIRANDA LONDOÑO REPRESENTANTE A LA CÁMARA NUEVO LIBERALISMO	 JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo
---	--

PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

Elimínese el numeral 7 del artículo 5 del Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones".

"Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, intermediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes: (...)

~~7. Protección de la producción agrícola y asociatividad. Los jueces y magistrados en sus decisiones buscarán la protección de la producción de alimentos, la soberanía alimentaria, y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales realizada a través de esquemas individuales, familiares, comunitarios y asociativos. Dicha protección deberá reconocer las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental.~~

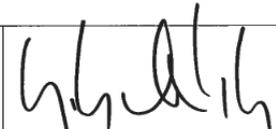
 JULIA MIRANDA LONDOÑO REPRESENTANTE A LA CÁMARA NUEVO LIBERALISMO	
--	--

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el numeral 9 artículo 5 del Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" el cual, en lo pertinente quedará así:

"Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. (...)

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la continuidad en la posesión pública y pacífica de los predios agrarios ~~la tierra~~ de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos, evitando la interrupción de los ciclos biológicos agrarios, conforme a las leyes vigentes. Lo anterior sin perjuicio de la función ecológica de la propiedad."

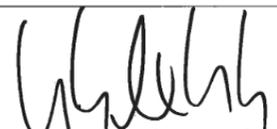
 JULIA MIRANDA LONDOÑO REPRESENTANTE A LA CÁMARA NUEVO LIBERALISMO	 JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo
--	---

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el numeral 7 del artículo 5 del Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" el cual, en lo pertinente quedará así:

"Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. (...)

7. Protección de la producción agrícola y asociatividad. Los jueces y magistrados en sus decisiones buscarán, en el marco del principio constitucional de la primacía del interés general sobre el particular, la protección de la producción de alimentos, la soberanía alimentaria, y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales realizada a través de esquemas individuales, familiares, comunitarios y asociativos. Dicha protección deberá reconocer las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente."

 JULIA MIRANDA LONDOÑO REPRESENTANTE A LA CÁMARA NUEVO LIBERALISMO	 JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo
---	---

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el numeral 3 del artículo 5 del Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" el cual, en lo pertinente quedará así:

"Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, intermediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes: (...)

3. Función social y ecológica de la propiedad agraria. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con apego a las consideraciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. La justicia agraria ~~buseará el respeto por el~~ respetará las normas sobre manejo, uso ~~utilización~~ y conservación de las aguas, los bosques, y los suelos y la biodiversidad. ~~como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida.~~ Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que hagan sus veces."

Handwritten signatures and printed names of Julia Miranda Londoño and Juan Sebastián Gómez Gonzáles, both representing the Nuevo Liberalismo party.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el numeral 4 del artículo 5 del Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" el cual, en lo pertinente quedará así:

"Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, intermediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes: (...)

4. Autonomía del Derecho Agrario. El derecho agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, en tanto que se rige por sus propios principios, normas y procedimientos. ~~y normas jurídicas.~~ En todo caso atenderá la primacía del interés general sobre el particular."

Handwritten signatures and printed names of Julia Miranda Londoño and Juan Sebastián Gómez Gonzáles, both representing the Nuevo Liberalismo party.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el numeral 8 del artículo 5 del Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" el cual, en lo pertinente quedará así:

"Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, intermediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes: (...)

8. Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad. La justicia agraria propenderá por la protección de protegerá la unidad agrícola familiar ~~e como~~ unidad productiva de las tierras rurales, buscando ~~incentivos para~~ evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales."

Handwritten signatures and printed names of Julia Miranda Londoño and Juan Sebastián Gómez Gonzáles, both representing the Nuevo Liberalismo party.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el numeral 10 del artículo 5 del Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" el cual, en lo pertinente quedará así:

"Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural.

10. Interés Público en los procesos agrarios. Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre ~~la~~ regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y la producción de alimentos."

Handwritten signatures and printed names of Julia Miranda Londoño and Juan Sebastián Gómez Gonzáles, both representing the Nuevo Liberalismo party.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el numeral 2 del artículo 5 del Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" el cual, en lo pertinente quedará así:

"Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes: (...)

2. Especial protección de la parte más débil. De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que dispongan, encaminadas a necesarias para proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria."

Handwritten signature of Julia Miranda Londoño and N.C. stamp. Text below: JULIA MIRANDA LONDOÑO REPRESENTANTE A LA CÁMARA NUEVO LIBERALISMO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el numeral 13 del artículo 5 del Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" el cual, en lo pertinente quedará así:

"Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes: (...)

13. Sujetos de especial protección constitucional. Para conseguir la plena realización de la justicia en el campo, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales con que cuenten necesarias para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar de manera plena los derechos de todos los sujetos."

Handwritten signature of Julia Miranda Londoño and N.C. stamp. Text below: JULIA MIRANDA LONDOÑO REPRESENTANTE A LA CÁMARA NUEVO LIBERALISMO

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley ordinaria No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la Constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

1. Justicia agraria. La justicia agraria tiene como objeto conseguir la plena realización de la justicia en el campo en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente las que deriven de la propiedad, posesión y tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de productos.

2. Especial protección de la parte más débil. De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.

La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.

3. Función social y ecológica de la propiedad agraria. Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con apego a las consideraciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. La justicia agraria buscará el respeto por el manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que hagan sus veces.

4. Autonomía del Derecho Agrario. El derecho agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.

5. Igualdad y no discriminación entre las partes. En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

6. Máxima humanización de la justicia agraria. La justicia agraria debe brindar permanentemente accesibilidad, confianza, cordialidad y diálogo en sus actuaciones.

7. Protección de la producción agrícola y asociatividad. Los jueces y magistrados en sus decisiones buscarán la protección de la producción de alimentos, la soberanía alimentaria, y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales realizada a través de esquemas individuales, familiares, comunitarios y asociativos. Dicha protección deberá reconocer las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental.

8. Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad. La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, buscando incentivos para evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales.

9. Posesión agraria. La justicia agraria protegerá la continuidad en la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos, evitando la interrupción de los ciclos biológicos agrarios, conforme a las leyes vigentes.

10. Interés Público en los procesos agrarios. Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra.

11. Primacía de la justicia material sobre la justicia formal. Las condiciones y contextos en los cuales se desarrollan las relaciones de naturaleza agraria y rural influyen en la forma en la que los sujetos acceden a la administración de justicia.

En consecuencia, las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. Justicia para la mujer rural. Los jueces y magistrados agrarios y rurales tienen que identificar, cuestionar y superar las múltiples formas de discriminación contra la mujer. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos. También se deberá garantizar la protección prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra.

13. Sujetos de especial protección constitucional. Para conseguir la plena realización de la justicia en el campo, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales necesarias para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar de manera plena los derechos de todos los sujetos.

14. Decisión integradora. Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las

determinaciones judiciales para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia.

15. Oficiosidad. Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.

16. Inmediación e itinerancia. Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. Oralidad. Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.

18. Prevalencia de lo Agrario. Si en el asunto de pronunciamiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.

19. Prohibición de actividades agrícolas y conexas dedicadas a la producción de cultivos de sustancias psicoactivas no medicinales.

Cordialmente,


Oscar Mauricio Giraldo Hernández
Senador de la República


Luis Miguel López Aristizábal
Representante a la Cámara por Antioquia

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 5 DEL PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA Y 183 DE 2024 SENADO, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

"Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

1. **Justicia agraria.** La justicia agraria tiene como objeto conseguir la plena realización de la justicia en el campo en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente las que deriven de la propiedad, posesión y tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios, siempre que no constituyan actos mercantiles.
2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.

La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en de la Constitución Política y en especial, en lo establecido en los artículos 58, 64 y 238A.
3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con apego a las consideraciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. La justicia agraria buscará el respeto por el manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de

1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que hagan sus veces.

4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.
5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.
6. **Máxima humanización de la justicia agraria.** La justicia agraria debe brindar permanentemente accesibilidad, confianza, cordialidad y diálogo en sus actuaciones.
7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Los jueces y magistrados en sus decisiones buscarán la protección de la producción de alimentos, la soberanía alimentaria, y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales realizada a través de esquemas individuales, familiares, comunitarios y asociativos. Dicha protección deberá reconocer las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.
8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, buscando incentivos para evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales, obrando siempre de conformidad con los fines establecidos en la Constitución Política y en especial, en lo establecido en el artículo 58.
9. **Posesión agraria.** La justicia agraria dentro de los límites constitucionales y legales, protegerá la continuidad en la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos, siempre y

cuando no se desconozca el derecho a la propiedad privada, evitando la interrupción de los ciclos biológicos agrarios, conforme a las leyes vigentes.

10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la propiedad, posesión y tenencia de predios agrarios de la tierra.
11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las condiciones y contextos en los cuales se desarrollan las relaciones de naturaleza agraria y rural influyen en la forma en la que los sujetos acceden a la administración de justicia. En consecuencia, las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.
12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales tienen que identificar, cuestionar y superar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos. También se deberá garantizar la protección prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra.
13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la plena realización de la justicia en el campo, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales necesarias para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar de manera plena los derechos de todos los sujetos.
14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y

decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia.

- 15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.
- 16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.
- 17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.
- 18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de pronunciamiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley".



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara Departamento de Nariño

JUSTIFICACION

Se modifica el numeral 1 con el fin de precisar las actividades agrarias de producción deben referirse a la producción primaria, así como las conexas de transformación y enajenación de productos, puesto que dentro de estas actividades se puede acoger personas que no son campesinos. Por ejemplo, un empresario que tenga una empresa en una zona rural y que contrate campesinos, pero propiamente, el empresario no sea campesino y venda leche que es transformada, lo cual no es una actividad propiamente primaria. Adicionalmente, se debe estar en concordancia con lo señalado en el art. 23 del código de comercio,

Se modifica el numeral 2, con el fin de establecer claridad en la redacción teniendo en cuenta que este principio deberá tener en cuenta primero, la CP y en especial, el art. 58, 64 y 238A de la CP.

Se modifica el numeral 3, es una descripción muy subjetiva para un principio y confunde su aplicación a los jueces.

Se modifica el numeral 7 con el fin de señalar lo que establece el art. 65 de la CP.

Se modifica el numeral 8, con el fin de precisar que este principio deberá tener en cuenta la CP y en especial lo establecido en el art. 58 de la CP, por cuanto en virtud de la propiedad privada, se debe tener en cuenta que no puede ser desconocido ni vulnerado por leyes posteriores como lo señala este artículo constitucional. Por tanto, si bien tiene una función social, se debe proteger primariamente este derecho en donde se contemple los fines de vida de los propietarios y demás características, lo cual no implique una expropiación abusiva.

Se modifica el numeral 9, en atención a que la posesión agraria debe tener en cuenta los límites constitucionales y legales, respecto a la propiedad privada y los bienes de uso público.

Se modifica el numeral 10, con el fin de precisar que si bien hay un interés público en los procesos agrarios, ello se circunscribe propiamente a la propiedad, posesión y tenencia de los predios agrarios de la tierra y no a la regulación por el uso del suelo, lo cual sabemos que es propiamente facultad de las entidades territoriales a través de su facultad de ordenamiento territorial según el art. 311 CP.

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 5 DEL PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA Y 183 DE 2024 SENADO, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

"Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediatez, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

- 1. **Justicia agraria.** La justicia agraria tiene como objeto conseguir la plena realización de la justicia en el campo en las relaciones de naturaleza agraria, en el ámbito de la garantía de los derechos del campesinado y los Grupos étnicos del artículo 238A de la Constitución Política, especialmente las que deriven de la propiedad, posesión y tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios, siempre que no constituyan actos mercantiles.
- 2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.

La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en de la Constitución Política y en especial, en lo establecido en los artículos 58, 64 y 238A.
- 3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con apego a las consideraciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. La justicia agraria buscará el respeto por el manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la

existencia de la vida. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que hagan sus veces.

- 4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.
- 5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.
- 6. **Máxima humanización de la justicia agraria.** La justicia agraria debe brindar permanentemente accesibilidad, confianza, cordialidad y diálogo en sus actuaciones.
- 7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Los jueces y magistrados en sus decisiones buscarán la protección de la producción de alimentos, la soberanía alimentaria, y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales realizada a través de esquemas individuales, familiares, comunitarios y asociativos. Dicha protección deberá reconocer las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental.
- 8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, buscando incentivos para evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales, obrando siempre de conformidad con los fines establecidos en la Constitución Política y en especial, en lo establecido en el artículo 58.
- 9. **Posesión agraria.** La justicia agraria dentro de los límites constitucionales y legales, protegerá la continuidad en la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos, evitando propendiendo por la no interrupción de los ciclos biológicos agrarios, conforme

a las leyes vigentes.

- 10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la ~~regulación por el uso del suelo y la propiedad, posesión y~~ tenencia de predios agrarios de la tierra.
- 11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las condiciones y contextos en los cuales se desarrollan las relaciones de naturaleza agraria y rural influyen en la forma en la que los sujetos acceden a la administración de justicia. En consecuencia, las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.
- 12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales tienen que identificar, cuestionar y superar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos. También se deberá garantizar la protección prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra.
- 13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la plena realización de la justicia en el campo, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales necesarias para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar de manera plena los derechos de todos los sujetos.
- 14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis. Los jueces y

magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia.

- 15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.
- 16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.
- 17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.
- 18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de pronunciamiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley”.


JUAN DANIEL PENUELA CALVACHE
 Representante a la Cámara Departamento de Nariño

JUSTIFICACION

Se modifica el numeral 1 con el fin de precisar para quienes va dirigida la justicia agraria de conformidad con lo señalado en el art. 238A de la CP, y que teniendo en cuenta la connotación de campesinado, las actividades agrarias de producción deben referirse a la producción primaria, así como las conexas de transformación y enajenación de productos, puesto que dentro de estas actividades se puede acoger personas que no son campesinos. Por ejemplo, un empresario que tenga una empresa en una zona rural y que contrate campesinos, pero propiamente, el empresario no sea campesino y venda lecha que es transformada, lo cual no es una actividad propiamente primaria.

Se modifica el numeral 2, con el fin de establecer claridad en la redacción teniendo en cuenta que este principio deberá tener en cuenta primero, la CP y en especial, el art. 58, 64 y 238A de la CP.

Se modifica el numeral 8, con el fin de precisar que este principio deberá tener en cuenta la CP y en especial lo establecido en el art. 58 de la CP, por cuanto en virtud de la propiedad privada, se debe tener en cuenta que no puede ser desconocido ni vulnerado por leyes posteriores como lo señala este artículo constitucional. Por tanto, si bien tiene una función social, se debe proteger primariamente este derecho en donde se contemple los fines de vida de los propietarios y demás características, lo cual no implique una expropiación abusiva.

Se modifica el numeral 9, en atención a que la posesión agraria debe tener en cuenta los límites constitucionales y legales, respecto a la propiedad privada y los bienes de uso público.

Se modifica el numeral 10, con el fin de precisar que si bien hay un interés público en los procesos agrarios, ello se circunscribe propiamente a la propiedad, posesión y tenencia de los predios agrarios de la tierra y no a la regulación por el uso del suelo, lo cual sabemos que es propiamente facultad de las entidades territoriales a través de su facultad de ordenamiento territorial según el art. 311 CP.

Bogotá DC., 27 de noviembre de 2024

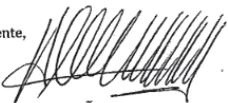
PROPOSICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, artículo 114, numeral 4, presento proposición modificativa al texto para primer debate al Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado- 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 5 del proyecto de la siguiente manera:

“Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural.
(...)

18. Prevalencia de lo Agrario. Si en el asunto de pronunciamiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria ~~en los términos del artículo 7 de la presente ley.~~ (...)”

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
 Representante a la Cámara
 Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá

Handwritten initials

Bogotá DC., 27 de noviembre de 2024

PROPOSICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, artículo 114, numeral 4, presento proposición modificativa al texto para primer debate al Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado- 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 5 del proyecto de la siguiente manera:

"Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. (...)

13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la plena realización de la justicia **agraria y rural en el campo**, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales necesarias para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar de manera plena los derechos de todos los sujetos. (...)"

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá

4/17/24
10:11

Bogotá DC., 27 de noviembre de 2024

PROPOSICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, artículo 114, numeral 4, presento proposición modificativa al texto para primer debate al Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado- 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 5 del proyecto de la siguiente manera:

"Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. (...)

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales **tienen que deben** identificar, cuestionar y superar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos. También se deberá garantizar la protección prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres y **grupos poblacionales con identidad de género diversa** rurales sobre la tierra.

(...)"

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá

4/17/24
10:31

Bogotá DC., 27 de noviembre de 2024

PROPOSICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, artículo 114, numeral 4, presento proposición modificativa al texto para primer debate al Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado- 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 5 del proyecto de la siguiente manera:

"Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. (...)

7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Los jueces y magistrados en sus decisiones buscarán la protección de la producción de alimentos, la soberanía alimentaria, y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales realizada a través de esquemas individuales, familiares, comunitarios y asociativos. Dicha protección deberá reconocer **y respetar** las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental. (...)"

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá

4/18/24
10:31

Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2024

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Inclúyase un numeral al artículo 5 de la ponencia del Proyecto de ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" de la siguiente forma:

"X. Desarrollo integral y sostenible del campo. Los Jueces y Magistrados propenderán por emitir providencias acordes con el desarrollo integral y sostenible del campo, el cual depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes; la promoción de la inversión en el campo con fines productivos; el fomento de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción; la garantía de derechos sobre la tierra y el territorio para los sujetos de especial protección constitucional; la búsqueda del crecimiento económico nacional; la elevación de la calidad de la vida y el bienestar social; sin agotar la base de recursos naturales renovables ni deteriorar el medio ambiente; y la protección y fomento de la economía campesina, familiar y comunitaria, procurando su desarrollo y fortalecimiento."

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República Pacto Histórico

4/18/24
10:09

Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2024

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el numeral 9 del artículo 5 de la ponencia del Proyecto de ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento, especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" de la siguiente forma:

"9. Posesión agraria. La justicia agraria protegerá la continuidad en la posesión pública y pacífica de la tierra de los sujetos de especial protección constitucional productores agrarios que la ocupan con fines productivos, evitando la interrupción de los ciclos biológicos agrarios y de las actividades productivas necesarias para el logro de la soberanía alimentaria, conforme a las leyes vigentes.

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República Pacto Histórico

Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2024

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el numeral 1 del artículo 5 de la ponencia del Proyecto de ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento, especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" de la siguiente forma:

"1. Justicia agraria. La justicia agraria tiene como objeto conseguir la plena realización de la justicia en el campo en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente las que deriven de la propiedad, posesión y tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de productos.

Los Jueces y Magistrados en sus decisiones buscarán la equitativa distribución de bienes, recursos y capacidades entre los pobladores rurales y quienes realizan actividades agrarias. De igual manera, buscarán el reconocimiento y respeto de todos los habitantes de los territorios rurales y su participación en las decisiones que los afectan.

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República Pacto Histórico

Handwritten notes: 18/12, 1031/20

#UnidosParaAvanzar

Bogotá, 2 de diciembre de 2024

PROPOSICION

Adiciónese un párrafo al numeral 7 del artículo 5 del Proyecto de Ley N° 398 de 2024 Cámara - 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, intermediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

(...)

- 1. Protección de la producción agrícola y asociatividad. Los jueces y magistrados en sus decisiones buscarán la protección de la producción de alimentos, la soberanía alimentaria, y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales realizada a través de esquemas individuales, familiares, comunitarios y asociativos. Dicha protección deberá reconocer las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

(...)

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de mantener la protección constitucional a la producción de alimentos, el principio debería ajustarse al postulado del artículo 65 de la Constitución en el sentido de orientar al juez y en general, a toda la institucionalidad involucrada en la jurisdicción agraria, en la promoción de la investigación y transferencia de tecnología, con el propósito de incrementar la productividad en el campo.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un nuevo principio al artículo 5 del Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" el cual, el cual quedará quedará así:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. (...)

Improductividad y control de la especulación de tierras. La jurisdicción agraria garantizará que las tierras rurales cumplan con su función social y ecológica, priorizando su uso productivo conforme a su vocación agraria. Se promoverá la protección contra prácticas especulativas que mantengan la improductividad de la tierra y distorsionen su acceso justo, privilegiando los derechos de campesinos, pequeños productores y comunidades rurales que dependan de estas para su sustento.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo

Handwritten notes: 18/12, 1031/20

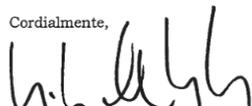
PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 10 del artículo 5 del **Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara** "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" el cual, el cual quedará quedará así:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. (...)

10. Interés Público en los procesos agrarios. Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuye a la consolidación de la paz.

Cordialmente,


JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo

18/3/25

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 9 del artículo 5 del **Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara** "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. (...)

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la continuidad en la posesión pública y pacífica e ininterrumpida de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos, evitando la interrupción de los ciclos biológicos agrarios, conforme a las leyes vigentes. Lo anterior sin perjuicio de la función ecológica de la propiedad.

Cordialmente,


JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo

18/3/25

PROPOSICIÓN

Adiciónese un nuevo principio al artículo 5 del **Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara** "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" el cual, el cual quedará quedará así:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. (...)

Integración de los instrumentos de planificación territorial. Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán tener en cuenta, cuando sea el caso, los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación, promoviendo un desarrollo armónico entre los usos del suelo para la resolución de los pleitos jurídicos cuando se trate de predios agrarios.

Cordialmente,


JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo

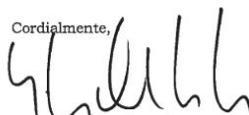
PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 7 del artículo 5 del **Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara** "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

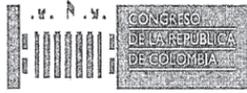
Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes: (...)

7. Protección de la producción agrícola y asociatividad. Los jueces y magistrados en sus decisiones busearán deberán priorizar la protección de la producción de alimentos, la soberanía alimentaria, y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales realizada a través de esquemas individuales, familiares, comunitarios y asociativos asegurando la compatibilidad con el uso del suelo para el desarrollo de estas actividades ~~Dieha~~ protección ~~deberá~~ y reconocer reconociendo las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental.

Cordialmente,


JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo

18/3/25
03/12/25
9:52



Bogotá D.C., 09 de diciembre del 2024.

Doctor: ARIEL FERNANDO AVILA MARTINEZ Presidente.

Doctora: ANA PAOLA GARCIA SOTO Vicepresidenta.

Comisiones Conjuntas Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes Congreso República Colombia.

Asunto: Proposición.

En consideración al Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112, 113, 114 de la Ley 5 de 1992, y demás disposiciones en torno a la materia, solicito se someta a consideración la siguiente proposición del artículo 5, numeral 7:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, intermediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principios los sustanciales y procesales establecidos en la Constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

- 7. Protección de la producción agrícola y asociatividad. Los jueces y magistrados en sus decisiones basarán la Son fines del Estado la protección de la producción de alimentos, la soberanía alimentaria, y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales agrícola, pecuaria, pesquera y forestal realizada a través de esquemas individuales, familiares, comunitarios y asociativos, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Los jueces y magistrados en sus decisiones buscarán dicha protección, y deberán reconocer y respetar las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental.

Handwritten signature of Carolina R.



Bogotá D.C., 09 de diciembre del 2024.

Doctor: ARIEL FERNANDO AVILA MARTINEZ Presidente.

Doctora: ANA PAOLA GARCIA SOTO Vicepresidenta.

Comisiones Conjuntas Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes Congreso República Colombia.

Asunto: Proposición.

En consideración al Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112, 113, 114 de la Ley 5 de 1992, y demás disposiciones en torno a la materia, solicito se someta a consideración la siguiente proposición del artículo 5, numeral 9:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, intermediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principios los sustanciales y procesales establecidos en la Constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

- 9. Posesión agraria. La justicia agraria protegerá la continuidad en la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos, evitando la interrupción de los ciclos biológicos agrarios, conforme a las leyes vigentes sin perjuicio a las prestaciones mutuas contempladas en la normatividad civil vigente.

Handwritten signature of Carolina R.

Handwritten mark '1'

Bogotá D.C., 10 de diciembre del 2024.

Doctor: ARIEL FERNANDO AVILA MARTINEZ Presidente.

Doctora: ANA PAOLA GARCIA SOTO Vicepresidenta.

Comisiones Conjuntas Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes Congreso República Colombia.

Asunto: Proposición. ELIMINATORIA

En consideración al Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112, 113, 114 de la Ley 5 de 1992, y demás disposiciones en torno a la materia, solicito se someta a consideración la siguiente proposición del artículo 5, numeral 14:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, intermediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principios los sustanciales y procesales establecidos en la Constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

- 14. Decisión integradora. Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia.

Cordialmente,

Handwritten signature of Carolina Arbeláez.



PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 5 del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", así:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, intermediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la Constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

- 1. Justicia agraria. La justicia agraria tiene como objeto conseguir la plena realización de la justicia en el campo en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente las que deriven de la propiedad, posesión y tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de productos.
- 2. Especial protección de la parte más débil. De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria. La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.
- 3. Función social y ecológica de la propiedad agraria. Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con apego a las consideraciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. La justicia agraria buscará el respeto por el manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto en la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que hagan sus veces.
- 4. Autonomía del Derecho Agrario. El derecho agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.
- 5. Igualdad y no discriminación entre las partes. En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.
- 6. Máxima humanización de la justicia agraria. La justicia agraria debe brindar permanentemente accesibilidad, confianza, cordialidad y diálogo en sus actuaciones.
- 7. Protección de la producción agrícola y asociatividad. Los jueces y magistrados en sus decisiones buscarán la protección de la producción de alimentos, la soberanía alimentaria, y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y



agroindustriales realizada a través de esquemas individuales, familiares, comunitarios y asociativos. Dicha protección deberá reconocer las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental.

8. Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad. La justicia agraria protegerá la unidad agrícola-familiar como unidad productiva de las tierras rurales, buscando incentivos para evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales.

9. Posesión agraria. La justicia agraria protegerá la continuidad en la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos, evitando la interrupción de los ciclos biológicos agrarios, conforme a las leyes vigentes.

10. Interés Público en los procesos agrarios. Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra.

11. Primacía de la justicia material sobre la justicia formal. Las condiciones y contextos en los cuales se desarrollan las relaciones de naturaleza agraria y rural influyen en la forma en la que los sujetos acceden a la administración de justicia. En consecuencia, las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. Justicia de género. Los jueces y magistrados agrarios y rurales tienen que identificar, cuestionar y superar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos. También se deberá garantizar la protección prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra.

13. Sujetos de especial protección constitucional. Para conseguir la plena realización de la justicia en el campo, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales necesarias para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar de manera plena los derechos de todos los sujetos.

14. Decisión integradora. Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia.



45. Oficiosidad. Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.

46. Inmediación e itinerancia. Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

47. Oralidad. Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.

48. Prevalencia de lo Agrario. Si en el asunto de pronunciamiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.

Cordialmente,

Hernán Darío Cadavid Márquez
HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara

Bogotá, D.C., diciembre de 2024

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 5° del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", así:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, intermediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

1. **Justicia agraria.** La justicia agraria tiene como objeto conseguir la plena realización de la justicia en el campo en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente las que derivan de la propiedad, posesión y tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de productos.

2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.

La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 228A de la Constitución Política.

3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con apego a las consideraciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. La justicia agraria basará el respeto por el manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto en la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 401 de 1993 y la ley 166 de 1994, o las que hagan sus veces.

4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.

5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.

6. **Máxima humanización de la justicia agraria.** La justicia agraria debe brindar permanentemente accesibilidad, confianza, cordialidad y diálogo en sus actuaciones.

7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Los jueces y magistrados en sus decisiones buscarán la protección de la producción de alimentos, la soberanía alimentaria, y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales realizada a través de esquemas individuales, familiares, comunitarios y asociativos. Dicha protección deberá reconocer las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental.

8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, buscando incentivos para evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales.

9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la continuidad en la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos, evitando la interrupción de los ciclos biológicos agrarios, conforme a las leyes vigentes.

10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra.

11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las condiciones y contextos en los cuales se desarrollan las relaciones de naturaleza agraria y rural influyen en la forma en la que los sujetos acceden a la administración de justicia. En consecuencia, las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales tienen que identificar, cuestionar y superar las múltiples formas de

o.k.p.

discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos. También se deberá garantizar la protección prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra.

13. Sujetos de especial protección constitucional. Para conseguir la plena realización de la justicia en el campo, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales necesarias para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar de manera plena los derechos de todos los sujetos.

14. Decisión integradora. Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integridad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia.

15. Oficiosidad. Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.

16. Inmediación e itinerancia. Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. Oralidad. Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin

perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.

18. Prevalencia de lo Agrario. Si en el asunto de pronunciamiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.

Cordialmente,

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara
Agobio: Dr. RAVS
Relevo: Dr. RAVS
Proyecto: Dr. JSA

JUSTIFICACIÓN

Examinado nuevamente el Proyecto de Ley presentado, se observa que los llamados *principios sustanciales del derecho agrario*, contenidos en el artículo 5º, resultan extraños al objeto y finalidad de la iniciativa legislativa, puesto que se trata de una ley que reglamenta *las competencias y el procedimiento especial agrario y rural*, siendo para ese propósito suficientes los principios consagrados en el artículo 15, relativos al mismo proceso agrario y rural.

Téngase en cuenta que con la expedición de esta ley ordinaria se pretende acatar lo establecido en el Acto Legislativo 03 de 24 de julio de 2023 *por medio del cual se modifica la Constitución Política de Colombia y se establece la Jurisdicción Agraria y Rural*, norma que en su artículo 4º expresamente estableció: *«El Congreso de la República tramitará y expedirá en la siguiente legislatura la ley por medio de la cual se establezca la estructura, funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, así como el procedimiento especial agrario y rural»*.

Por tanto, expedida la ley estatutaria que definió la estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, debe adoptarse la ley ordinaria que define tales competencias y procedimiento, misma que debe estar sujeta a esa finalidad. En tal virtud, la inclusión de cuestiones sustanciales **resulta ajena al objeto de la ley**.

PROPOSICIÓN

Representante a la Cámara

ELIMÍNESE EL ARTÍCULO 5 DEL PROYECTO DE LEY NO. 183 DE 2024 SENADO - 398 DE 2024 CÁMARA, "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", así:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

1. Justicia agraria. La justicia agraria tiene como objeto conseguir la plena realización de la justicia en el campo en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente los que deriven de la propiedad, posesión y tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de productos.

2. Especial protección de la parte más débil. De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria. La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.

3. Función social y ecológica de la propiedad agraria. Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con apego a las consideraciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. La justicia agraria buscará el respeto por el manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que hagan sus veces.

4. Autonomía del Derecho Agrario. El derecho agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.

5. Igualdad y no discriminación entre las partes. En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.

6. Máxima humanización de la justicia agraria. La justicia agraria debe brindar permanentemente accesibilidad, confianza, cordialidad y diálogo en sus actuaciones.

PIEDAD CORRE

7. Protección de la producción agrícola y asociatividad. Los jueces y magistrados en sus decisiones buscarán la protección de la producción de alimentos, la soberanía alimentaria, y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales realizada a través de esquemas individuales, familiares, comunitarios y asociativos. Dicha protección deberá reconocer las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental.

8. Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad. La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, buscando incentivos para evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales.

9. Posesión agraria. La justicia agraria protegerá la continuidad en la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos, evitando la interrupción de los ciclos biológicos agrarios, conforme a las leyes vigentes.

10. Interés Público en los procesos agrarios. Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra.

11. Primacía de la justicia material sobre la justicia formal. Las condiciones y contextos en los cuales se desarrollan las relaciones de naturaleza agraria y rural influyen en la forma en la que los sujetos acceden a la administración de justicia.

En consecuencia, las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. Justicia de género. Los jueces y magistrados agrarios y rurales tienen que identificar, cuestionar y superar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos. También se deberá garantizar la protección prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra.

13. Sujetos de especial protección constitucional. Para conseguir la plena realización de la justicia en el campo, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales necesarias para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar de manera plena los derechos de todos los sujetos.

14. Decisión integradora. Las decisiones que se adopten en el marco de la justicia agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia.

15. Oficiosidad. Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de los cargos procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.

16. Inmediación e itinerancia. Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. Oralidad. Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.

18. Prevalencia de lo Agrario. Si en el asunto de pronunciamiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.


PIEDAD CORREAL RUBIANO,
 Representante a la Cámara por el Quindío.

JUSTIFICACIÓN


PIEDAD CORREAL RUBIANO
 Representante a la Cámara

Examinados los comentarios de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, deviene claro que los llamados «principios sustanciales del derecho agrario», contenidos en el artículo 5º, resultan extraños al objeto y finalidad de la iniciativa legislativa, puesto que se trata de una ley que reglamenta «las competencias» y el «procedimiento especial agrario y rural». Expedida la ley estatutaria que definió la estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, debe adoptarse la ley ordinaria que define tales competencias y procedimiento, misma que debe estar sujeta a esa finalidad.

En tal virtud, la inclusión de cuestiones sustanciales resulta ajena al objeto de la ley, razón por la cual su eliminación resulta imperativa.

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presentamos la siguiente:

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA.

Por medio de la cual se propone sustituir el artículo 5 del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria y gratuidad, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

- 1. Justicia agraria y rural.** La justicia agraria tiene como objeto conseguir y garantizar la plena realización plena de los derechos, las obligaciones, garantías y libertades de los pobladores en el marco de la justicia en el campo en las relaciones y los conflictos de naturaleza agraria. La justicia agraria y rural desarrollará este mandato especialmente sobre los conflictos que deriven de la propiedad, posesión y tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de productos.
- 2. Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.

La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.
- 3. Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con apego a las consideraciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, el desarrollo jurisprudencial de la materia y demás normas concordantes y aplicables. La justicia agraria buscará el respeto por el manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida de conformidad con el modelo de ocupación del territorio. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que hagan sus veces.
- 4. Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social

autónomo, independiente y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.

- 5. Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.
- 6. Máxima humanización de la justicia agraria.** La justicia agraria debe brindar permanentemente accesibilidad, confianza, cordialidad y diálogo en sus actuaciones.
- 7. Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Los jueces y magistrados en sus decisiones buscarán, en el marco del principio constitucional de la primacía del interés general sobre el particular, la protección de la producción de alimentos, la soberanía alimentaria, y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales realizada a través de esquemas individuales, familiares, comunitarios y asociativos. Dicha protección deberá reconocer las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental de conformidad con la normatividad ambiental vigente, lo anterior sin perjuicio de las obligaciones propias del Estado en esta materia.
- 8. Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, buscando incentivos para evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales.
- 9. Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la continuidad en la posesión pública, y pacífica e ininterrumpida de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos, evitando la interrupción de los ciclos biológicos agrarios, conforme a las leyes vigentes. Lo anterior sin perjuicio de la función ecológica de la propiedad y de las prestaciones mutuas contempladas en la normatividad civil vigente.
- 10. Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo, la tenencia de la tierra y contribuye a la consolidación de la paz.
- 11. Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las condiciones y contextos en los cuales se desarrollan las relaciones de naturaleza agraria y rural influyen en la forma en la que los sujetos acceden a la administración de justicia. En consecuencia, las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales tienen que identificar, cuestionar y superar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos. También se deberá garantizar la protección prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra.

13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la plena realización de la justicia agraria y rural en el campo, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales necesarias para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar de manera plena los derechos de todos los sujetos.

14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente.

15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.

16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.

18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de pronunciamiento judicial están

involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.

19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial.** Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán tener en cuenta, cuando sea el caso, los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT) esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación, promoviendo un desarrollo armónico entre los usos del suelo para la resolución de pleitos jurídicos cuando se trate de predios agrarios

Edison Becerra
Y. Hill
Catherine Jimeno C. R. Ude.
Pedro Suárez Vaca.
D. S. A. Dural Rev.

Carlos A. Benavides
Alvaro Uribe Uribe
Julia Miranda
Gerardo Pérez
Juan Pablo...

El honorable Senador Alejandro Vega retira las siguientes proposiciones:

Bogotá, diciembre de 2024.



ALEJANDRO VEGA

PROPOSICIÓN

Bogotá, diciembre de 2024.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 12 del artículo 5 del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", propuesto para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República, el cual quedará así:

"Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. (...).

12. ~~Justicia de género. Los jueces y magistrados agrarios y rurales tienen que identificar, cuestionar y superar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos. También se deberá garantizar la protección prioritariamente y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra cuando así corresponda.~~

Atentamente,

ALEJANDRO VEGA PÉREZ SENADOR DE LA REPÚBLICA

Atentamente,

ALEJANDRO VEGA PÉREZ SENADOR DE LA REPÚBLICA

Retirado

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria da lectura a la proposición la cual acoge todos los comentarios de las proposiciones dejadas como constancias al artículo 5°:

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presentamos la siguiente:

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA. #51

Por medio de la cual se propone sustituir el artículo 5 del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, intermediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, y gratuidad, y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural justicia-agraria tiene como objeto propósito conseguir la plena realización de la justicia en el campo las relaciones de naturaleza agraria, especialmente las que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios, y de las actividades agrarias de producción agraria y de las conexas de transformación y enajenación de productos de que trata el artículo 7 de la presente ley.
2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a necesarias para proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria.

La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.
3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia en apego a las consideraciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, la demás normas concordantes y aplicables, y el

pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo a la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.

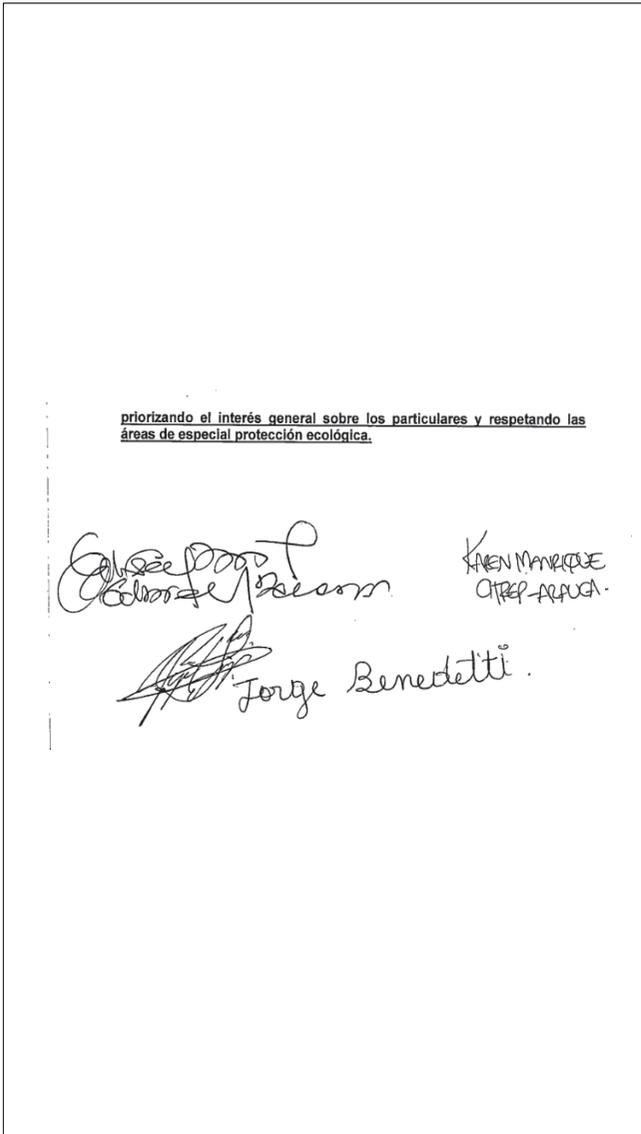
10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo, la tenencia de la tierra y contribuye a la consolidación de la paz.
11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las condiciones y contextos en los cuales se desarrollan las relaciones de naturaleza agraria y rural influyen en la forma en la que los sujetos acceden a la administración de justicia. En consecuencia, las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.
12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.
13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la plena realización de la justicia agraria y rural en el campo, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes necesarias para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar de manera plena los derechos de todas las partes e intervinientes de los sujetos.
14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales dispuestas en esta ley para resolver integralmente

precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al justicia agraria buscará el respeto por el manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o la sustituyan-hagan sus veces.

4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.
5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, sexuales, de diferencia sexual, etarios y de género.
6. **Máxima humanización de la justicia agraria** Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria. La justicia agraria Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar permanente accesibilidad, confianza, cordialidad y diálogo en sus actuaciones, creando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos.
7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, buscando incentivos para en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.
9. **Poseción agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y

los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.

15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.
16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.
17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.
18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento pronunciamiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.
19. **Integración de los instrumentos de planificación territorial.** Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia tener en cuenta, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT) esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.
20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La Jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales,



Total Votos: 16

Por el SÍ: 15

Por el NO: 01

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 5° en el texto de la ponencia, con la modificación de la Proposición número 51, en la Comisión Primera de Senado.

La Secretaria de la Comisión Primera de Cámara llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Albán Urbano Luis Alberto,	X	
Arbeláez Giraldo Adriana Carolina,	X	
Ardila Espinosa Carlos Adolfo,	X	
Becerra Yáñez Gabriel,	X	
Cadavid Márquez Hernán Darío,	X	
Campo Hurtado Óscar Rodrigo,	X	
Castillo Torres Marelen,	X	
Correal Rubiano Piedad,	X	
Cortés Dueñas Juan Manuel,	X	
Cotes Martínez Karyme Adrana,	X	
García Soto Ana Paola,	X	
Gómez González Juan Sebastián,	X	
Jiménez Vargas Andrés Felipe,	X	
Juvinao Clavijo Catherine,	X	
Landínez Suárez Heráclito,	X	
Manrique Olarte Karen Astrith	X	
Mosquera Torres James Hermenegildo,	X	
Ocampo Giraldo Jorge Alejandro,	X	
Osorio Marín Santiago,	X	
Peñuela Calvache Juan Daniel,	X	
Pérez Altamiranda Gersel Luis	X	
Polo Polo Miguel Abraham,	X	
Quintero Ovalle Carlos Felipe,	X	
Racero Mayorca David Ricardo	X	
Rueda Caballero Alvaro Leonel,	X	
Sánchez León Óscar Hernán,	X	
Sarmiento Hidalgo Eduard Giovanny.	X	
Suárez Vacca Pedro José,	X	
Tamayo Marulanda Jorge Eliécer,	X	
Triana Quintero Julio César,	X	
Uribe Muñoz Alirio,	X	
Wills Ospina Juan Carlos.	X	
Total Senadores	32	00

La Presidencia cierra la discusión del artículo 5° en el texto de la ponencia, con la modificación de la Proposición número 51 formulada por los honorables Congresistas *Gabriel Becerra Yáñez, Karen Astrith Manrique Olarte y Jorge Enrique Benedetti Martelo* y abre la votación, mediante votación nominal.

La secretaria de la Comisión Primera de Senado llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Benavides Mora Carlos Alberto	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüi Flórez Julio Elías	X	
De la Calle Lombana Humberto	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos,		X
López Obregón Clara Eugenia	X	
Luna Sánchez David	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Valencia Laserna Paloma Susana	X	
Total Senadores	15	01

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 32

Por el SÍ: 32

Por el NO: 00

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 5° en el texto de la ponencia, con la modificación de la Proposición número 51, en la Comisión Primera de Cámara.

La Presidencia abre la discusión de los artículos nuevos y concede el uso de la palabra al ponente coordinador al honorable Senador **Alejandro Carlos Chacón Camargo**:

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara

"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN

ADICIÓNASE UN ARTÍCULO NUEVO, AL PRESENTE PROYECTO DE LEY, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo nuevo: Principio de sostenibilidad ambiental. Las actuaciones de la Jurisdicción Agraria deberán respetar y promover la función ecológica de la propiedad, la conservación de áreas protegidas y el desarrollo sostenible. En todos los procesos, se deberá garantizar la armonización entre el uso productivo de la tierra y la protección de los recursos naturales, de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política.

Atentamente,

Karen Astrith Manrique-Clarke
Representante a la Cámara
Comisión Primera
CITREP - Arauca

PROPOSICIÓN:

ARTICULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY NO. 398 DE 2024 CÁMARA Y 183 DE 2024 SENADO, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

"ARTÍCULO NUEVO. PEDAGOGIA. Con el fin de promover la capacitación, pedagogía, investigación, divulgación y publicación del contenido de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura podrá destinar hasta el 1% de su presupuesto."

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara Departamento de Nariño

JUSTIFICACION

Con el fin de promover la capacitación de esta ley en la cual se establece las competencias de la jurisdicción agraria, con más de 70 artículo, siendo un proceso e instancias nuevas para la sociedad, abogados, rama judicial, entre otros actores, es necesario que el Consejo Superior de la Judicatura destine

PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Auto de trámite inicial. Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o magistrado agrario y rural expedirá un auto en el que:

- 1. Fijará el litigio u objeto de la controversia.
2. Decidirá sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.
3. Decretará las pruebas solicitadas por las partes que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión, o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.
4. Fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se deberá adelantar dentro de los veinte (20) días siguientes.

Las decisiones adoptadas en este auto son susceptibles del recurso de reposición. La que niegue el decreto o práctica de pruebas será apelable en los términos del Código General del Proceso. El decreto de pruebas de oficio no es susceptible de recursos.

Parágrafo. En caso de que se hayan formulado excepciones previas para cuya resolución se requiera la práctica de pruebas, el juez o magistrado las decretará en este auto para que sean practicadas en una audiencia especial que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de la presente providencia y allí mismo se resolverá la excepción correspondiente.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO
Senador de la República

Handwritten signatures and notes including 'CAROLINA ABELAR', 'V.', '11:52', and '03-12-24'.

Bogotá, diciembre de 2024

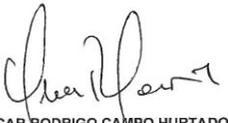
PROPOSICIÓN

Adiciónese el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo nuevo. Recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. Procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales agrarios y rurales en donde una de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas.

Habrà lugar a este recurso extraordinario cuando la sentencia impugnada contrarie o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado. Serà esta misma corporación la competente para conocerlo y su trámite seguirá las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

Comit
03/12/24
11:56 AM

Proposición

Adiciónese un artículo nuevo al PL 183/24 Senado, 398/24 Cámara el cual quedará así:

Artículo nuevo. Cuando la autoridad ambiental realice la compra de un predio rural que contenga bosque deberá mantener, como mínimo, el valor de mercado que tienen predios semejantes que no tengan bosque.

Bajo ninguna circunstancia la existencia de bosque en un predio rural puede ser utilizado para que la autoridad pague un menor valor de compra.


Comit
03/12/24
11:56 AM

Proposición

Adiciónese un artículo nuevo al PL 183/24 Senado, 398/24 Cámara

Artículo nuevo. Cuando existan derechos colectivos los individuos tienen derecho a los procesos de descolectivización donde se les asignará la proporción del patrimonio que les correspond.

Nadie está obligado a la indivisión, de acuerdo a las formalidades de ley, salvo los territorios colectivos por disposición constitucional



Proposición

Adiciónese un artículo nuevo al PL 183/24 Senado, 398/24 Cámara:

Artículo nuevo. Las decisiones de las autoridades ambientales tendrán prelación sobre las decisiones agrarias



Proposición

Adiciónese un artículo nuevo al PL 183/24 Senado, 398/24 Cámara

Artículo nuevo. las zonas de reserva ambiental, Parques naturales y selva amazónica ~~constituirán~~ son baldíos inajudicables de la Nación.

Paloma Valencia

Proposición #53

Adiciónese un artículo nuevo al PL 183/24 Senado, 398/24 Cámara:

Artículo nuevo. Para los procesos agrarios de clarificación, deslinde y recuperación de baldíos se tendrá en cuenta lo dispuesto en las leyes de 1886, 1920, 1936 y 1994 que regulan la materia.

Quienes hubiesen ocupado baldíos, con cultivos o ganado, con anterioridad a la Promulgación de la ley 160 de 1994, adquirirían derecho a la adjudicación, siempre que se hubiesen cumplido los términos previstos por el legislador de acuerdo a lo dispuesto en la Sentencia SU-281/22

Paloma Valencia

Banco SIC octubre 10.08 am

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria da lectura a las siguientes proposiciones:

La Presidencia cierra la discusión de las Proposiciones números 52 y 53 formuladas por la Honorable Senadora Paloma Valencia Laserna que trae textos a dos artículos nuevos y abre la votación, mediante votación nominal.

La Secretaria de la Comisión Primera de Senado llama a lista:

PALOMA

PROPOSICIÓN # 52.

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 52 y elimínese el artículo 59 de la Ley 160 de 1994:

Artículo 52. Extinción de dominio agrario. La extinción de dominio sobre predios agrarios solamente procederá cuando la autoridad competente determine que el propietario adquirió el bien a través de actividades ilícitas o, siendo un bien lícito, hace parte de un patrimonio ilícito. El proceso se adelantará según la normatividad vigente sobre la materia.

También procederá cuando el bien se destine para la explotación de cultivos ilícitos.

Bajo ninguna circunstancia la no explotación económica del bien o la configuración de daño ambiental en un predio agrario dará lugar a la extinción de dominio. Solamente procederán sanciones administrativas por este último hecho.

Artículo 59. Será causal de extinción del derecho de dominio la explotación que se adelante con violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes.

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl		X
Ávila Martínez Ariel Fernando		X
Benavides Mora Carlos Alberto		X
Benedetti Martelo Jorge Enrique		X
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos		X
Chagüi Flórez Julio Elías		X
De la Calle Lombana Humberto		X
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián		X
García Gómez Juan Carlos	X	
López Obregón Clara Eugenia		X
Luna Sánchez David	X	
Pizarro Rodríguez María José		X
Quilcué Vivas Aída Marina		X
Valencia Laserna Paloma Susana	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Total Senadores	06	11

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 17
Por el SÍ: 06
Por el NO: 11

En consecuencia, han sido negadas las Proposiciones números 52 y 53 la cual traían texto a dos artículos nuevos, en la Comisión Primera de Senado.

Cordialmente,

Paloma Valencia
 PALOMA VALENCIA LASERNA
 Senadora de la República

[Handwritten mark]

La Secretaría de la Comisión Primera de Cámara llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Albán Urbano Luis Alberto,		X
Arbeláez Giraldo Adriana Carolina,	X	
Ardila Espinosa Carlos Adolfo,		X
Becerra Yáñez Gabriel,		X
Cadavid Márquez Hernán Darío,	X	
Campo Hurtado Óscar Rodrigo,	X	
Castillo Torres Marelen,	X	
Correal Rubiano Piedad,	X	
Cortés Dueñas Juan Manuel,		X
Cotes Martínez Karyme Adrana,		X
García Soto Ana Paola,		X
Gómez González Juan Sebastián,		X
Jiménez Vargas Andrés Felipe,	X	
Juvinao Clavijo Catherine,		X
Landínez Suárez Heráclito,		X
Ocampo Giraldo Jorge Alejandro,		X
Osorio Marín Santiago,		X
Peñuela Calvache Juan Daniel,	X	
Pérez Altamiranda Gersel Luis	X	
Polo Polo Miguel Abraham,	X	
Quintero Ovalle Carlos Felipe,		X
Racero Mayorca David Ricardo		X
Rueda Caballero Álvaro Leonel,		X
Sarmiento Hidalgo Eduard Giovanni.		X
Suárez Vacca Pedro José,		X
Tamayo Marulanda Jorge Eliécer,		X
Triana Quintero Julio César,	X	
Total Senadores	10	17

La Presidencia cierra la votación y por secretaria se informa el resultado:

Total votos: 27

Por el SÍ: 10

Por el NO: 17

En consecuencia, han sido negadas las Proposiciones números 52 y 53 la cual traían texto a dos artículos nuevos, en la Comisión Primera de Cámara.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la secretaria da lectura al título del proyecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Presidencia abre la discusión del título leído y cerrada ésta, pregunta si cumplidos los trámites constitucionales y legales, ¿quieren los honorables Senadores de la República y los honorables Representantes de la Cámara, presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?, y abre la votación, mediante sistema de votación nominal.

La Secretaría de la Comisión Primera de Senado llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Benavides Mora Carlos Alberto	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüi Flórez Julio Elías	X	
De la Calle Lombana Humberto	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
López Obregón Clara Eugenia	X	
Luna Sánchez David	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Quilcué Vivas Aída Marina	X	
Valencia Laserna Paloma Susana	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Total Senadores	17	

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 17

Por el SÍ: 17

Por el NO: 00

En consecuencia, ha sido aprobado el título y la pregunta de tránsito a la plenaria, en la Comisión Primera de Senado.

La Secretaría de la Comisión Primera de Cámara llama a lista:

NOMBRE	VOTACIÓN	
	SÍ	NO
Albán Urbano Luis Alberto,	X	
Arbeláez Giraldo Adriana Carolina,	X	
Ardila Espinosa Carlos Adolfo,	X	
Becerra Yáñez Gabriel,	X	
Cadavid Márquez Hernán Darío,	X	
Campo Hurtado Óscar Rodrigo,	X	
Castillo Torres Marelen,	X	
Correal Rubiano Piedad,	X	
Cortés Dueñas Juan Manuel,	X	
Cotes Martínez Karyme Adrana,	X	
García Soto Ana Paola,	X	
Gómez González Juan Sebastián,	X	
Jiménez Vargas Andrés Felipe,	X	
Juvinao Clavijo Catherine,	X	
Landínez Suárez Heráclito,	X	
Mosquera Torres James Hermenegildo,	X	
Ocampo Giraldo Jorge Alejandro,	X	
Osorio Marín Santiago,	X	
Peñuela Calvache Juan Daniel,	X	
Pérez Altamiranda Gersel Luis	X	
Polo Polo Miguel Abraham,	X	
Quintero Ovalle Carlos Felipe,	X	
Racero Mayorca David Ricardo	X	
Rueda Caballero Álvaro Leonel,	X	
Sánchez León Óscar Hernán,	X	
Sánchez Montes de Oca Astrid,	X	
Sarmiento Hidalgo Eduard Giovanni.	X	
Suárez Vacca Pedro José,	X	
Tamayo Marulanda Jorge Eliécer,	X	
Triana Quintero Julio César,	X	
Total Senadores	30	00

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos:30

Por el SÍ: 30

Por el NO: 00

En consecuencia, ha sido aprobado el título y la pregunta de tránsito a la plenaria, en la Comisión Primera de Cámara

El texto aprobado es el siguiente:



TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS DEL H.
SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA H. CÁMARA DE
REPRESENTANTES
- SESIONES CONJUNTAS -

PROYECTO DE LEY N° 183 DE 2024 SENADO 398 DE 2024 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE
LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO Y PRINCIPIOS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto determinar la competencia y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural y establecer el procedimiento especial agrario y rural, los principios que rigen las actuaciones judiciales y los mecanismos alternativos de solución de conflictos para la administración de la justicia agraria y rural, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 238A de la Constitución Política de Colombia.



ARTÍCULO 2. FINES DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fines:

- (i) La administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural;
- (ii) La eliminación de las barreras de acceso a la justicia, especialmente para aquellas personas que son de especial protección constitucional;
- (iii) El uso eficiente y racional del suelo;
- (iv) La garantía efectiva para el acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991; y
- (v) La protección de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, que establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y le es inherente una función ecológica.

La Jurisdicción Agraria y Rural ejercerá sus competencias de acuerdo con los fines y principios constitucionales, los del derecho agrario y las normas agrarias vigentes.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional.

Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural de los pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se tramitarán y expedirán conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de 1989 de la OIT, la Constitución, la jurisprudencia y demás normas que regulan el derecho fundamental a la consulta previa.

ARTÍCULO 4. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN. En la aplicación e interpretación de las normas de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar la Constitución Política, la Ley 160 de 1994, la ley 99 de 1993, el código de recursos naturales y demás disposiciones que rigen la materia, lo que incluye los fines y principios del derecho agrario, así como también se armonizarán con los postulados constitucionales, legales y reglamentarios del derecho ambiental, con el objeto de garantizar la efectividad de los



postulados de esta ley.

En todos los conflictos de naturaleza agraria prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción. Sin perjuicio de la aplicación las reglas de derecho común, del derecho ambiental y en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda.

En la aplicación e interpretación de las normas se tendrán en cuenta las disposiciones del párrafo 2 del artículo 281 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS DEL DERECHO AGRARIO Y DEL PROCESO AGRARIO Y RURAL.

Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, inmediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

1. **Justicia agraria y rural.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley.
2. **Especial protección de la parte más débil.** De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria. La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.
3. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las



sustituyan.

4. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas.
5. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género.
6. **Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, creando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos.
7. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
8. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines.
9. **Posesión agraria.** La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.
10. **Interés Público en los procesos agrarios.** Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuye a la consolidación de la paz.
11. **Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

- 12. **Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos.
- 13. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes.
- 14. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.
- 15. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.
- 16. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.
- 17. **Oralidad.** Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

- palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.
- 18. **Prevalencia de lo Agrario.** Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.
- 19. **Integración de los Instrumentos de planificación territorial.** Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.
- 20. **Sostenibilidad social y ambiental.** La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.

ARTÍCULO 6. ENFOQUES. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento:

- 1. **Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario.** La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas.
- 2. **Enfoque diferencial intergeneracional de niñez, juventud y adultos mayores en lo agrario.** La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las necesidades de incorporación de nuevas tecnologías



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

- y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con la consiguiente falta de relevo generacional que disminuye la progresiva producción nacional de alimentos.
- 3. **Enfoque territorial.** La administración de justicia agraria y rural reconoce las necesidades, características y particularidades económicas, productivas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio.
- 4. **Enfoque ambiental.** La administración de justicia reconoce las particularidades ecológicas y ambientales de los territorios que habitan las comunidades rurales, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con las particularidades de cada territorio y bajo el estricto respeto de la función ecológica de la propiedad. Se garantizará la preservación, conservación y protección ambiental de estos espacios, destacando su valor ecológico y la protección de los recursos naturales y los servicios ecosistémicos asociados.
- 5. **Enfoque Interétnico e Intercultural.** La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, los pueblos indígenas y comunidad Rom, rurales y sus organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de las comunidades y grupos étnicos. En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de litigios agrarios y rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos.
- 6. **Enfoque de Acción Sin Daño:** La administración de justicia buscará soluciones a los conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales, los funcionarios judiciales en caso de evidenciar posibles conflictos emergentes, relacionados con las decisiones que allí se profieran, darán traslado a la Defensoría del Pueblo, para que ésta oriente y/o asesore a los involucrados en la búsqueda de soluciones, y, de ser el caso, comunique de la situación a las demás autoridades públicas que, en el marco de sus competencias, atiendan la controversia.
- 7. **Enfoque diferencial como víctima del conflicto armado.** La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado.

TÍTULO II

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES Y TRIBUNALES AGRARIOS Y RURALES

ARTÍCULO 7. ASUNTOS QUE CONOCEN LOS JUECES Y TRIBUNALES AGRARIOS Y RURALES.

Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo.

Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y todos los asuntos minero energéticos. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni un contrato de trabajo en consonancia con las exclusiones previstas en el inciso anterior.

PARÁGRAFO 2°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial vigentes al momento de presentar la demanda o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas, sin desconocer las exclusiones previamente formuladas en materia ambiental, comercial, mineroenergética, laboral.

PARÁGRAFO 3°. Los contratos agrarios a los que se refiere esta ley son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

relacionadas con las actividades relacionadas con las actividades descritas en el parágrafo 1, con excepción de las que tienen naturaleza mercantil y laboral.

PARÁGRAFO 4°. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO. 8 COMPETENCIAS DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. La Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los siguientes asuntos:

- 1. Del recurso extraordinario de casación.
2. Del recurso extraordinario de revisión, salvo en los casos en que alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas.
3. De los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales.
4. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión a un distrito judicial distinto al que se presentó la demanda.
5. Del recurso de queja cuando se niegue la casación.
6. Los demás que les atribuya la Ley.

ARTÍCULO. 9 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS Y RURALES EN PRIMERA INSTANCIA: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.
2. De la expropiación de que trata la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen.
3. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los procedimientos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

- 4. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras
5. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria.
6. De la extinción de dominio agrario en los términos del Decreto Ley 902 de 2017.
7. De la clarificación de la propiedad en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, cuando se presente oposición.
8. De los deslindes de tierras de la Nación en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, cuando se presente oposición, sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en el artículo 63 de la Constitución Política.
9. De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
10. De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
11. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privados que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.
12. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o predios agrarios. Se excluirán las acciones de grupo cuando el daño se relacione con asuntos ambientales.
13. De la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre recuperación de baldíos, reversión de baldíos adjudicados, caducidad administrativa.
14. De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.
15. De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.
16. De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.
17. Los demás que les atribuya la Ley.



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PARÁGRAFO 1°. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011. El Consejo de Estado también conocerá del recurso de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Tribunales Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

ARTÍCULO. 10 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS Y RURALES EN SEGUNDA INSTANCIA. Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en segunda instancia de los siguientes procesos:

- 1. De las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Agrarios y Rurales susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Jueces Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.
2. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial.
3. De los conflictos de competencia que se presenten entre Jueces Agrarios y Rurales de un mismo distrito judicial.
4. Los demás que le atribuya la Ley.

ARTÍCULO. 11 COMPETENCIA DE LOS JUECES AGRARIOS Y RURALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces agrarios y rurales conocerán en única instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones extrajudiciales o judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.
2. De las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de predios agrarios, salvo que se trate de recursos naturales no renovables.
3. De los procesos relativos a la realización y cumplimiento de contratos agrarios cuando la cuantía no supere los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

- 4. Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2323 a 2333 del Código Civil y del 16 al 27 de la Ley 95 de 1890 siempre que involucren predios agrarios con vocación agrícola y no busquen alterar derechos reales.
5. De la revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía que estén relacionadas con los asuntos enunciados en el artículo 7 de esta Ley. Salvo que se trate de decisiones de policía en asuntos ambientales.
6. Los demás que les atribuya la Ley.

PARÁGRAFO. La cuantía en el caso del numeral 3 se determinará conforme el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 12. COMPETENCIA DE LOS JUECES AGRARIOS Y RURALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos:

- 1. De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad.
2. De los procesos reivindicatorios.
3. De los procesos posesorios.
4. De los procesos divisorios.
5. De los procesos sobre servidumbre.
6. De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados.
7. Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales.
8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos adjudicables de la Nación.
9. Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria.
10. De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
11. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.
12. De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

- 13. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren predios agrarios.
14. Procesos de liquidación patrimonial de bienes agrarios que sean de común acuerdo entre las partes.
15. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.
16. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes.
17. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994.
18. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.
19. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.
20. Los demás que les atribuya la Ley.

PARÁGRAFO 1°. Los procedimientos especiales agrarios de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo. Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los jueces agrarios y rurales de conformidad con el numeral 23 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.

Los procedimientos de clarificación y deslinde de tierras de la Nación, cuando tengan oposición, serán conocidos por los Tribunales Agrarios y Rurales de acuerdo con el artículo 9 de esta Ley y el Decreto Ley 902 de 2017. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

administración de los bienes naturales de uso público descritos en el artículo 63 de la Constitución Política.

Todas las notificaciones relativas a este artículo se realizarán con base en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2° Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley.

PARÁGRAFO 3°. La Agencia Nacional de Tierras, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional, de forma eficiente y sin aumento de nómina, en el cumplimiento del mandato establecido en el parágrafo 1 de este artículo, garantizando transparencia e independencia en el desarrollo de sus actuaciones. La Agencia Nacional de Tierras elaborará y publicará informes anuales en los que relacionará los fundamentos de los actos administrativos establecidos en el parágrafo 1 que haya expedido durante el año.

ARTÍCULO 13 COMPETENCIA TERRITORIAL. En todos los procesos agrarios y rurales de que trata la presente ley, será competente el juez agrario y rural del lugar donde se halle ubicado el inmueble y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más circuitos judiciales, será competente el juez agrario y rural de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio del accionado.

En los procesos en que una entidad pública sea demandante es competente el juez del domicilio del demandado y en los que una entidad pública sea demandada es competente el juez del domicilio del demandante.

En caso de grave alteración del orden público en el lugar donde se hallen los bienes objeto del proceso agrario y rural, de forma excepcional y a petición del juez o de parte, el proceso podrá adelantarse en un lugar diferente para lo cual se realizará el reparto aleatorio entre



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

los juzgados agrarios y rurales del mismo distrito judicial.

ARTÍCULO 14 CONFLICTOS DE COMPETENCIA Y DE JURISDICCIÓN. Los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales, serán decididos por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios y rurales de un mismo distrito judicial, será decidido por el Tribunal Agrario y Rural respectivo, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En caso de que se presente conflicto de jurisdicción por existir duda sobre el carácter agrario y rural del proceso, o sobre si la competencia recae en la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o en el Consejo de Estado, el expediente se remitirá a la Corte Constitucional en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241° de la Constitución Política de Colombia. La Corte Constitucional decidirá de plano dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente.

TÍTULO III PROCESO AGRARIO Y RURAL

CAPÍTULO I PRINCIPIOS DEL PROCESO AGRARIO Y RURAL

ARTÍCULO 15. DESISTIMIENTO TÁCITO. Los procesos regulados en esta Ley no podrán terminar por desistimiento tácito.

ARTÍCULO 16. LEGITIMACIÓN. Podrán acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural:

- 1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, con interés en los derechos en litigio.
2. La Defensoría del Pueblo, los Procuradores Ambientales, Minero Energéticos y



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Agrarios, y los personeros municipales en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, de los sujetos de especial protección constitucional que así lo soliciten o de quien se le haya reconocido el amparo de pobreza, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

- 3. La Nación por medio de los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, o los órganos autónomos e independientes del Estado o los particulares cuando cumplan funciones administrativas.
4. Los demás sujetos a quienes la ley les otorgue capacidad para ser parte.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el numeral 1 no se aplicará a las acciones y medios de control de naturaleza pública.

ARTÍCULO 17. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, conforme a lo establecido en los artículos 73° y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Se exceptúa de lo anterior, la comparecencia en los procesos de conocimiento de única instancia ante los jueces agrarios y rurales dispuesto en el artículo 11° de la presente ley y las acciones de naturaleza pública a las que se refiere esta Ley, garantizando que las personas y comunidades rurales puedan acceder al proceso sin barreras de tipo técnico o legal.

CAPÍTULO II ASISTENCIA JUDICIAL Y AMPARO DE POBREZA

ARTÍCULO 18. PROCEDENCIA DEL AMPARO DE POBREZA. Se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona, los campesinos, trabajadores con vocación agraria, grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado, que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley deban alimentos, sea demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.



**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Si el demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso fuere uno de los sujetos referidos en el inciso anterior, el juez instruirá oportunamente a tales personas o a quien represente a la parcialidad, resguardo o territorio colectivo sobre el procedimiento para acceder al amparo de pobreza.

Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.

PARÁGRAFO 1°. Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto en esta Ley se atenderá a lo previsto en los artículos 151° y siguientes del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 2°. La designación de un apoderado particular no dará lugar a la pérdida del amparo de pobreza ni de los efectos que de esta condición se generan.

PARÁGRAFO 3°. Los servicios de orientación, asesoría y representación judicial gratuita a las personas a quienes se les haya declarado el amparo de pobreza en los términos establecidos en la presente ley y el Código General del Proceso o sean sujetos de especial protección constitucional podrá estar a cargo de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior o de la Defensoría del Pueblo mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública y con el apoyo de los facilitadores agrarios y rurales. La solicitud de representación judicial podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento del proceso.

La Defensoría del Pueblo designará representantes judiciales con conocimientos en derecho agrario, ambiental y administrativo que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de los usuarios de la Jurisdicción Agraria y Rural que así lo requieran, incorporando criterios de asesoría diferenciales y un componente de asistencia para mujeres rurales.

La Defensoría del Pueblo podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas que presten servicios jurídicos gratuitos y con los consultorios jurídicos adscritos a los programas de Derecho de las instituciones de educación superior debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para que estos asuman la representación de la población contemplada en el presente artículo en los asuntos de su competencia. Los consultorios jurídicos podrán actuar en los términos de Ley 2113 de 2021.



**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

PARÁGRAFO 4°. La Defensoría del Pueblo en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, reorganizará el Sistema Nacional de Defensoría Pública y efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato, garantizando la prestación de este servicio de forma independiente.

PARÁGRAFO 5°. La Agencia Nacional de Tierras podrá brindar asesoramiento gratuito en el marco de los programas de formalización de tierras y ordenamiento social de propiedad rural, en el marco del Decreto Ley 902 de 2017.

**CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO AGRARIO Y RURAL**

ARTÍCULO 19. TRÁMITE DE PROCESOS DE ÚNICA INSTANCIA. Los asuntos que conocen los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia se tramitarán por el proceso verbal sumario regulado por el Código General del Proceso, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley.

PARÁGRAFO. En este proceso se podrá litigar en causa propia, sin ser abogado inscrito.

ARTÍCULO 20. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA AGRARIA. Salvo disposición en contrario, la demanda que inicie el proceso agrario deberá presentarse de manera verbal o escrita ante el juez agrario y rural o el secretario del despacho y deberá reunir los siguientes requisitos:

1. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.
2. Las pretensiones del solicitante.
3. Un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.
4. La declaración de la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá aportar



**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Información sobre la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente.

5. Las pruebas documentales que el demandante tenga en su poder y que respalden las pretensiones.
6. Las pruebas que el demandante solicita que sean practicadas en el curso del proceso.
7. Cuando la controversia verse sobre derechos de uso, goce y disposición de inmuebles rurales, el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.
8. Cuando la controversia verse sobre inmuebles rurales, la información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante.
9. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
10. Prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso cuando se trate de personas jurídicas de derecho público y privado, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
11. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, ésta deberá aportar copia del Informe técnico jurídico definitivo al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017 o la norma que la sustituya o modifique y de los demás documentos que integren el expediente, acopiados en desarrollo del procedimiento administrativo.

Se considerarán subsanables por la actividad oficiosa del juez los requisitos señalados en los numerales 7 y 10.

PARÁGRAFO 1°. Cuando el proceso sea de competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia de acuerdo con las reglas de competencia de esta ley, el juez agrario y rural podrá, a petición de parte o de oficio, integrar la demanda y remitirla al Tribunal Agrario y Rural competente.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de controversias que involucren actos de la administración, bastará con que el demandante ofrezca una descripción general del acto administrativo y de la autoridad que lo emitió. El juez agrario y rural deberá oficiar a las instituciones correspondientes para complementar la información.



**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

PARÁGRAFO 3°. Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010. No podrán cobrarse aranceles cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en las normas de reforma agraria.

ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN PROBATORIA. El juez agrario requerirá a las partes la información que sea necesaria para garantizar los principios y la prosperidad del proceso. Esta exigencia atenderá las circunstancias de los sujetos de especial protección constitucional.

En cualquier etapa del proceso, cuando el demandante o el demandado manifiesten tener dificultades para allegar alguna de las pruebas que acompañan la demanda o su contestación, el juez o magistrado, directamente o por intermedio de los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos Agrarios y Rurales que los acompañan, deberán adelantar todas las consultas necesarias en los sistemas de información pública para integrar los documentos necesarios para dar continuidad al proceso.

Si la información requerida no se encuentra disponible en una base de acceso público, en el auto admisorio el juez deberá solicitarlas de oficio a las autoridades y entidades competentes, quienes deberán responder en un plazo de cinco (5) días, una vez notificadas de la solicitud. En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en artículo 31° de la Ley 1437 de 2011.

Excepcionalmente, en caso de que la complejidad de obtener y organizar la información lo justifique, el juez agrario podrá prorrogar el término aquí establecido por una única vez hasta por el doble del tiempo inicialmente previsto. Esta decisión deberá ser debidamente motivada.

ARTÍCULO 22. CALIFICACIÓN DEL PROCESO. Los jueces y magistrados agrarios y rurales determinarán que el proceso corresponda a esta jurisdicción observando los criterios del artículo 7° de esta ley y las disposiciones de la Ley 160 de 1994 y del Decreto Ley 902 de 2017.



**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

ARTÍCULO 23. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez agrario admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

El auto que admita la demanda debe expedirse dentro de los diez (10) días siguientes al reparto de la demanda agraria y deberá disponer:

1. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio en donde el registrador haga constar el cumplimiento de la inscripción dispuesta por el juez.
2. Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56° y 57° del Decreto Ley 902 de 2017, o la norma que lo reemplace, y en esta ley.
3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción, a los terceros que ocupen el predio o que crean tener un derecho sobre el mismo, y a las autoridades nacionales, departamentales y municipales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso.
4. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar la naturaleza jurídica del predio, afectaciones o restricciones ambientales o derivadas del ordenamiento territorial, de actividades de interés social o utilidad pública u otras que considere necesarias para resolver de forma integral la acción agraria.
5. Cuando la controversia involucre bienes inmuebles, la orden de instalación de una valla en los términos del numeral 7° del artículo 375° del Código General del Proceso, siempre y cuando el interesado cuente con los recursos necesarios para el efecto; en caso contrario, tal exigencia se suplirá con otros medios eficaces de divulgación que operen en el municipio o ciudad respectiva atendiendo a las condiciones particulares de acceso a las tecnologías de información y las comunicaciones de los sujetos procesales y de la zona geográfica en que tenga lugar el litigio.



**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

6. Cuando fuere el caso, se decidirá a solicitud de parte o de oficio, sobre el decreto de medidas cautelares.
7. Resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza cuando el demandante la haya solicitado en la demanda o el juez oficiosamente considere que el demandante cumple con las condiciones para que se le conceda.
8. Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras sobre el inicio del proceso cuando se involucren bienes rurales.

PARÁGRAFO 1°. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará que se libre inmediatamente comunicación a la Procuraduría General de la Nación, por el medio más rápido disponible, con el fin de asegurar la oportuna participación del Procurador para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios como agente del Ministerio Público en los procesos judiciales en los términos del artículo 44° de esta Ley.

ARTÍCULO 24. RECHAZO E INADMISIÓN DE LA DEMANDA. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados.

Cuando un sujeto procesal que deba acudir al proceso sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, el juez la remitirá a la Defensoría del Pueblo para que le brinden la asesoría y, de ser necesario, se nombre un abogado de oficio para que lo represente.

El juez rechazará la demanda cuando:

1. Carezca de jurisdicción o de competencia, caso en el cual ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Esta decisión no admite recurso.
2. Respecto de la acción o medio de control ejercido haya operado la caducidad.
3. No se corrijan por la parte demandante los yerros formales insubsanables por la actividad oficiosa del juez, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio de la demanda.



**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

ARTÍCULO 25. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. La notificación del auto admisorio se realizará en la forma señalada por el Código General del Proceso, sin perjuicio de la posibilidad de que los jueces y magistrados utilicen otras formas de notificación y publicación con la finalidad de otorgarle amplia publicidad, y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1°. En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre predios agrarios, el juez deberá disponer la publicación del auto admisorio de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. Con la publicación a que se refiere este parágrafo se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de procesos de pertenencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de que trata el parágrafo 2° del artículo 375 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 26. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que los demandantes y/o los demandados hayan aceptado este medio de notificación. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad y conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o las normas que la modifiquen.

En el evento en que las partes no accedan a ser notificadas electrónicamente o las condiciones de acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones no lo permitan, las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.



**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

ARTÍCULO 27. DIFUSIÓN. Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisorios de la demanda cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación, gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.

Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, en el marco de sus competencias y capacidades, realizar acuerdos con emisoras que presten el servicio de radiodifusión sonora comercial, comunitaria o de interés público para la difusión de edictos emplazatorios, avisos, acciones populares, y demás comunicaciones en prensa y radio de amplia circulación nacional.

ARTÍCULO 28. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. El término para contestar la demanda será de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de que tratan los artículos 27° y 28° de la presente ley. La contestación de la demanda se hará por escrito o podrá hacerse verbalmente ante el Secretario del Despacho Judicial, en cuyo caso se levantará un acta que firmará éste y el accionado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretendan hacer valer, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23° de esta ley. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 29. ACCIONES CONSTITUCIONALES Y PROCESOS ESPECIALES. Cuando la controversia agraria sea de carácter no declarativo o se promueva a través de una de las acciones constitucionales específicas a las que se refiere esta ley, se aplicarán los procedimientos especiales para ello definidos en las normas que las regulen, en lo que no se oponga a esta Ley.

Las acciones de tutela frente a providencias judiciales proferidas por jueces o magistrados agrarios y rurales se atenderán conforme a lo preceptuado en los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015- modificado por el 333 de 2021 – y demás normas concordantes.



**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Las acciones de tutela formuladas contra los Tribunales Agrarios en las que el objeto de la controversia involucre a un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas, serán repartidas al Consejo de Estado en la sección que se establezca en su propio reglamento. En los demás casos, serán repartidas a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

En la resolución de las acciones de tutela se aplicarán las normas del Decreto Ley 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

**CAPÍTULO IV
PRUEBAS**

ARTÍCULO 30. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba los contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso, así como cualquier otro medio de prueba que sea útil para la formación del convencimiento del juez. El Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas por las partes e intervinientes en el proceso, las pruebas de contexto aportadas por las agencias del estado y la información derivada de los sistemas de información oficiales.

Las pruebas que se decreten tendrán que ser conducentes, pertinentes, y útiles. El juez utilizará sus poderes de dirección para evitar que haya dilación en el proceso.

Sin perjuicio de las presunciones contempladas en el artículo 244 del Código General del Proceso, así como de la valoración de las demás pruebas allegadas al proceso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 902 de 2017.

En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento recaudará de oficio las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

ARTÍCULO 31. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho



**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba; por circunstancias técnicas especiales; por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio; o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

El juez que adopte esta decisión otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la ley.

ARTÍCULO 32. INSPECCIÓN JUDICIAL. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, los sujetos que tienen relación directa e indirecta con el predio, prestando atención especial a las mujeres, la explotación económica; el cumplimiento de las disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será obligatoria la inspección judicial para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial, y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente. Se promoverá la participación de las partes en la diligencia de inspección judicial y ésta será garantizada cuando se trate de mujeres rurales y de sujetos de especial protección constitucional.

PARÁGRAFO. En circunstancias de grave afectación del orden público o imposibilidad física de realizar la inspección judicial, el juez podrá usar otros medios de prueba para verificar las condiciones del predio.

ARTÍCULO 33. PRÁCTICA DE PRUEBAS. La audiencia para la práctica de las pruebas se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que su



**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

duración exceda los quince (15) días. Salvo que exista causa justificativa, ninguna audiencia ni diligencia podrá aplazarse, diferirse o suspenderse por más de una vez, para día diferente de aquél que fue inicialmente señalado. El secretario extenderá un acta sobre lo actuado u ocurrido durante la audiencia, la cual será firmada por el juez.

Finalizada la práctica de pruebas, el juez o magistrado agrario y rural correrá traslado a las partes para que presenten oralmente sus alegatos de conclusión en la audiencia, hasta por 20 minutos cada una, o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. El Ministerio Público podrá emitir concepto después de oídas las partes.

PARÁGRAFO. Los jueces y magistrados que conozcan de asuntos agrarios y rurales deberán practicar las pruebas implementando un enfoque diferencial que permita identificar la relación directa e indirecta que tienen las mujeres con los predios o las actividades agrarias que estén en el centro de los conflictos. También deberá atender el deber de flexibilidad cuando se trate de mujeres rurales y sujetos de especial protección constitucional.

ARTÍCULO 34. PRUEBAS Y DILIGENCIAS EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES. El juez agrario y rural, en virtud del principio de itinerancia, garantizando el debido proceso y derecho a la defensa, podrá practicar pruebas y diligencias en días y horas inhábiles, y deberá hacerlo así en casos urgentes, cuando lo exijan las circunstancias ambientales, climáticas, sociales, entre otras, o cuando las partes lo soliciten de común acuerdo.

**CAPÍTULO V
SENTENCIA**

ARTÍCULO 35. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia se pronunciará sobre cada uno de los derechos materia de controversia y sobre las medidas cautelares decretadas.

La sentencia se motivará a partir del examen crítico de las pruebas, de conformidad con lo establecido en esta Ley y el artículo 176° del Código General del Proceso, siempre que no sea contrario. También deberá contener una explicación razonada de las conclusiones sobre las pruebas, y exponer, con brevedad y precisión, los razonamientos jurídicos que fundamentan las decisiones de la sentencia.



**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

En la sentencia, el juez o magistrado deberá:

- a. Ordenar, de manera precisa, la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. Los órdenes que definan derechos de propiedad deberán contener información precisa y clara sobre la identificación física, delimitación geográfica y ubicación de los predios rurales, a fin de evitar conflictos futuros.
- b. En los casos de los procesos en que se deba realizar la liquidación de una sucesión, sociedad conyugal o sociedad patrimonial para definir los derechos reales sobre un predio, ordenar a la Defensoría del Pueblo que brinde la asesoría y acompañamiento para adelantar los trámites judiciales o notariales necesarios, siempre que las partes del proceso sean sujetos de especial protección constitucional o se les haya reconocido el amparo de pobreza.
- c. Dar traslado a las entidades competentes que orienten, promuevan o garanticen el acceso preferente a los programas de acceso a crédito, vivienda, asistencia técnica y otros servicios agrarios y rurales conexos para garantizar el acceso real y efectivo a la tierra y promover el desarrollo integral y sostenible del campo.
- d. Ordenar a las autoridades catastrales y registrales modificar sus registros o sistemas de información conforme las disposiciones de la sentencia.

La sentencia será proferida en audiencia o por escrito. Ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento será inmediato.

ARTÍCULO 36. SENTENCIA ANTICIPADA. En cualquier momento del proceso el juez o magistrado podrá dictar sentencia anticipada cuando:

1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. No hubiere pruebas por practicar.



**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

3. Se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa siempre que dicha circunstancia sea extensiva a todas las pretensiones o sujetos del proceso.
4. Se trate de asuntos de puro derecho.
5. Sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.
6. Las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia de práctica de pruebas de la que habla el artículo 35° de esta ley podrá hacerlo.

ARTÍCULO 37. FALLOS EXTRA Y ULTRA PETITA. El juez o magistrado que conozca de los procesos y recursos aquí referidos podrá decidir sobre los hechos alegados y probados según lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 281° del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 38. CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES JUDICIALES. Cualquiera de las partes podrá solicitar al juez o magistrado que garantice el cumplimiento de los órdenes y disposiciones reconocidas en la sentencia, para lo cual las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el juez para el cumplimiento del fallo.

PARÁGRAFO 1º. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.

PARÁGRAFO 2º. El juez podrá sancionar por desacato a las autoridades responsables hasta que cumplan la sentencia de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996. En casos de grave incumplimiento podrá aplicar los artículos 52° y 53° del Decreto 2591 de 1991.



**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Frente a los aspectos señalados en este artículo, la jurisdicción deberá disponer de los mecanismos pertinentes para comunicar sus hallazgos de manera oportuna y para garantizar el acceso para consulta por parte de los ciudadanos.

PARÁGRAFO. Las relatorías estarán obligadas a publicar un resumen de sus análisis en lenguaje claro y comprensible, diseñado específicamente para garantizar el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, especialmente las comunidades rurales y campesinas no expertas en derecho. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá los lineamientos para garantizar la difusión adecuada y la actualización periódica de estas publicaciones.

**CAPÍTULO VI
PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 42. PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público en materia agraria y rural será ejercido por el Procurador General de la Nación a través del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación, los Procuradores Agrarios y Ambientales defenderán el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales individuales, colectivos y del ambiente ejerciendo las siguientes funciones:

1. Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con las actividades de reforma agraria, desarrollo rural campesino y ordenamiento social de la propiedad rural, protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.
2. Velar por la protección de bienes públicos agrarios y rurales.
3. Tomar parte como agentes del Ministerio Público en los procesos agrarios y rurales de esta ley.



**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

ARTÍCULO 39. EXONERACIÓN DE DERECHOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LAS SENTENCIAS. Las partes objeto de amparo de pobreza o los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito, conforme lo establece el artículo 4º del Decreto Ley 902 de 2017, estarán exentas del pago de derechos de registro de las sentencias y demás providencias por las cuales se definan los derechos reales objeto del proceso del que trata esta ley.

Los jueces y magistrados deberán remitir oficiosamente las sentencias que definan derechos reales a la Oficina de Instrumentos Públicos competente para la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliario o la asignación de un nuevo folio en los casos que preceda.

PARÁGRAFO. Los actos de inscripción, protocolización y registro de las sentencias ejecutoriadas en los procesos en los cuales se haya reconocido el amparo de pobreza a una de las partes o los sujetos procesales pertenezcan al Sisben tendrán una rebaja del 90% en las tarifas vigentes. El gobierno definirá la categoría del Sisben a la cual deben pertenecer los sujetos procesales para hacer efectivo este descuento.

ARTÍCULO 40. TÉRMINO PARA DICTAR PROVIDENCIA. Los jueces dictarán los autos de sustanciación en el término de dos (2) días, los interlocutorios en el de ocho (8) días, y las sentencias en el de veinte (20) días, este último, contado a partir de la culminación del término para alegar de conclusión.

En los mismos términos, los magistrados deberán dictar las providencias que les correspondan o presentar los proyectos de fallo que deba proferir la sala. Los magistrados podrán convocar audiencias para dictar el fallo y dispondrán de veinte (20) días para dictar sentencia, contados a partir del anuncio del proyecto de fallo en lugar visible de la Secretaría del Juzgado.

ARTÍCULO 41. RELATORÍA. Las relatorías de los Tribunales Agrarios y Rurales deberán con una periodicidad máxima de un año, un análisis de las decisiones proferidas en materia agraria y rural con el fin de identificar de manera clara y expresa el desarrollo de líneas jurisprudenciales, atendiendo al enfoque territorial.



**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

4. Adelantar las conciliaciones en el marco del Procedimiento único del que trata el artículo 55 del Decreto Ley 902 de 2017.
5. Procurar la eficaz actuación de los organismos y entidades a cuyo cargo están las funciones relacionadas con las actividades de reforma agraria, desarrollo rural campesino y ordenamiento social de la propiedad rural, la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

**CAPÍTULO VII
PODERES DEL JUEZ AGRARIO Y RURAL**

ARTÍCULO 43. PODERES ESPECIALES DEL JUEZ AGRARIO Y RURAL. Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el Juez Agrario y Rural tendrá los siguientes poderes especiales:

1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos.
2. Decidir de fondo lo controvertido y probado, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis.
3. Negar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio.
4. Ampliar, de manera excepcional, los términos procesales que no hayan vencido, hasta por la mitad del término inicial, siempre que la decisión esté debidamente justificada y tenga como objetivo garantizar los principios procesales y sustanciales del derecho agrario a los que hace alusión esta ley.
5. Precaver, cuando tome medidas con relación a un inmueble, riesgos consiguientes de paralización de la explotación de este y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios.
6. Sancionar por desacato a las autoridades responsables de suministrar la información necesaria para garantizar la prosperidad de la acción agraria y del cumplimiento de los fallos.
7. Aceptar la transacción de la acción agraria.



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

- 8. Hacer efectivos todos los mecanismos en el marco de la constitución y la ley para evitar que se desvirtúen los fines y principios establecidos en esta ley, en especial, la gratuidad de la justicia, la simplicidad en los trámites, la celeridad de los procesos, la oficiosidad, la inmediatez, la sana crítica, la concentración de la prueba y el debido proceso.
9. Decretar y practicar pruebas de oficio cuando las considere necesarias para la búsqueda de la verdad o para garantizar la participación de las mujeres rurales y los sujetos de especial protección constitucional en la etapa probatoria.

ARTÍCULO 44. ACUMULACIÓN PROCESAL. Cuando se hallen comprometidos derechos de uso, goce, propiedad y posesión sobre el predio objeto de la acción, el juez agrario y rural acumulará todos los procesos judiciales respectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1564 de 2014 (Código General del Proceso) en lo que no se contradiga con esta ley. De igual manera, serán objeto de acumulación los procesos en los que se reclamen derechos sobre inmuebles colindantes cuando el asunto pueda afectar derechos de terceros, siempre y cuando no se trate de asuntos excluidos de la justicia agraria y rural.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento de la notificación del auto admisorio, quien adelante el respectivo proceso judicial, perderá competencia sobre el trámite respectivo y procederá a remitirlos al juez, en todo caso antes del señalamiento de la fecha para llevar a cabo audiencia o proferir sentencia anticipada. Los casos de los procesos que no sean acumulados oportunamente, deberán ceñirse a lo resuelto en los respectivos procesos; los cuales, en ese evento, seguirán su curso ante la autoridad judicial que asumió su conocimiento.

ARTÍCULO 45. ITINERANCIA. Los jueces y magistrados agrarios podrán trasladarse a lugares geográficos dentro de todo el territorio nacional con el fin de atender los procesos de su competencia, recibir acciones, practicar pruebas, garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de los derechos y, en general, realizar todas las actividades judiciales que permitan la solución integral de las controversias agrarias y rurales. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El juez agrario y rural programará el recorrido periódico por los municipios de su territorio, teniendo en cuenta las actuaciones judiciales previsibles y todo desplazamiento suyo se hará conocer previamente del público mediante aviso que se fijará en la secretaría del Juzgado y por los medios que dispongan las autoridades municipales o el Consejo Superior de la Judicatura.

Los jueces y magistrados agrarios adelantarán preferiblemente, diligencias y audiencias en los territorios, inclusive, sobre los predios en controversia, para lo cual contarán con el apoyo de las entidades públicas competentes en materia de seguridad, información catastral, registral y otras que considere necesarias para un mejor proveer sobre las controversias y con la participación de las partes.

PARÁGRAFO. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación harán el seguimiento al cumplimiento del fallo y, a tal fin, acorde a sus competencias, adelantarán las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 46. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. En lo no regulado en esta ley se aplicarán las normas del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que corresponda.

CAPÍTULO VIII MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 47. MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares procedentes en la justicia agraria y rural podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la acción. Para el efecto, el Juez o Magistrado podrá decretar las medidas cautelares establecidas en el Código General del Proceso, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o una o varias de las siguientes medidas durante el trámite del proceso agrario y rural:



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

- 1. Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta posiblemente vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender provisionalmente un procedimiento o actuación administrativa, policiva, incluso de carácter contractual. El Juez o Magistrado sólo acudirá a esta medida cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, el Juez o Magistrado Ponente indicará, en cuanto fuere posible, las condiciones o pautas que deba observar la parte accionada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Ordenar la adopción de una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
4. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
5. Disponer las medidas de protección de predios en zonas de inminencia de desplazamiento, o desplazamiento forzado de que trata la Ley 387 de 1997.
6. Ordenar el embargo y secuestro de bienes siempre que no versen sobre predios con extensión igual o menor a una unidad agrícola familiar.
7. Ordenar la inscripción de la acción sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del accionado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la acción, y de los que se denuncien como de propiedad del accionado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla.
8. Disponer cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su vulneración o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de las pretensiones.
9. Dictar medidas para la protección de la ocupación que, en los términos de la legislación agraria, ejerzan campesinos u otros sujetos de especial protección constitucional sobre baldíos de la Nación.

PARÁGRAFO 1°. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, quienes, para el efecto, no requieren abogado, así como la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una medida menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el accionado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

PARÁGRAFO 2°. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 48. PROCEDENCIA Y TRÁMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser decretadas por los jueces y magistrados agrarios y rurales de oficio o a petición de parte, a través de decisión motivada y de conformidad con los criterios señalados en este capítulo. En lo no regulado en esta ley, el trámite de las medidas cautelares del proceso se regirá de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Cuando se pretenda el decreto de una medida cautelar dentro de un proceso que involucre a una entidad pública o a un particular en ejercicio de funciones administrativas, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 para el efecto.

TÍTULO IV



**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

RECURSOS

**CAPÍTULO I
RECURSOS ORDINARIOS**

ARTÍCULO 49. TRÁMITE DE LOS RECURSOS ORDINARIOS. En los procesos agrarios proceden los recursos de reposición, apelación y queja y se tramitarán conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 50. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. Los Tribunales Agrarios y Rurales, y el Consejo de Estado, cuando actúe como tribunal de segunda instancia, deberán pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio para dar cumplimiento a los fines del proceso agrario y rural y lograr una decisión integradora.

Cuando el fallo beneficie a sujetos de especial protección constitucional, el efecto del recurso de apelación será devolutivo.

En razón del principio de enfoque territorial y por razones de trascendencia jurídica, económica o social, los Tribunales Agrarios y Rurales, en sus providencias, podrán unificar criterios de interpretación aplicables al distrito judicial en el que operen.

**CAPÍTULO II
RECURSOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 51. RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. El recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias de segunda instancia proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales.

Salvo disposición en contrario, las causales, requisitos y el trámite del recurso extraordinario de casación se regirán por las normas del Código General del Proceso.

ACQUIVIVIA DEMOCRACIA



**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Cuando los sujetos de especial protección o quienes hayan solicitado el amparo de pobreza interpongan un recurso de casación, la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia observará los principios de esta ley en el examen de admisión del recurso para equilibrar a los sujetos procesales.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de casación en materia de asuntos agrarios y rurales definidos en esta ley procede independientemente de la cuantía del litigio.

ARTÍCULO 52. REVISIÓN EVENTUAL. Contra todas las sentencias proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia en los términos de la presente ley procede el mecanismo de revisión eventual ante el Consejo de Estado exclusivamente cuando una de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas. El trámite de la revisión eventual se ajustará a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas que lo modifiquen o lo sustituyan.

ARTÍCULO 53. INSISTENCIA. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión que negó la revisión eventual de una sentencia, cualquier Magistrado del Consejo de Estado, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras, el Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y Ambientales, el Defensor del Pueblo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán insistir en la revisión de la providencia respectiva argumentando las razones que hacen necesaria dicha determinación. El Consejo de Estado deberá adoptar una decisión definitiva dentro de los quince (15) días siguientes al cierre del periodo para radicar insistencias.

ARTÍCULO 54. EFECTOS. El trámite de revisión eventual no suspende los efectos de la providencia seleccionada. Sin embargo, excepcionalmente y de forma motivada, se podrá suspender el cumplimiento de la providencia por razones de orden público o para evitar un perjuicio irremediable.



**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

ARTÍCULO 55. DECISIÓN. Si prospera la revisión eventual, total o parcialmente, se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las decisiones que correspondan, según el caso. El Consejo de Estado dispondrá que el juez que tramitó la primera instancia ejecute las órdenes y adopte las medidas a que haya lugar.

La sentencia que decida sobre la providencia revisada tendrá el carácter de sentencia de unificación y deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su selección.

ARTÍCULO 56. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. Para las sentencias ejecutoriadas procede el recurso extraordinario de revisión.

En los casos en los que una de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas, el recurso extraordinario de revisión será resuelto por el Consejo de Estado y se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para los demás casos, el trámite se regirá por lo dispuesto en el Código General del Proceso y será resuelto por la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

En todo caso, las disposiciones procesales se interpretarán y aplicarán de conformidad con lo establecido en esta ley.

**TÍTULO V
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

ARTÍCULO 57. PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias de naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción y aquellas en las que la ley establezca la procedencia de la conciliación. Igualmente, podrán conciliarse las materias de contenido económico relacionadas con los actos administrativos respecto de los cuales



**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

se objete su legalidad. El trámite de conciliación se regirá por las reglas de la Ley 2220 de 2022 y las reglas especiales dispuestas en esta ley.

La conciliación prejudicial no será requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces agrarios y rurales.

ARTÍCULO 58. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. La conciliación podrá ser solicitada por el interesado, por escrito o verbalmente, antes de que se presente la acción. La solicitud se realizará ante un juez agrario y rural o, en los casos autorizados por la ley, ante el funcionario administrativo competente, las autoridades comunitarias o los centros de conciliación, quienes harán la citación correspondiente, señalando día y hora de la audiencia de conciliación.

ARTÍCULO 59. COMPETENCIA Y TRÁMITE PARA CONCILIAR. La conciliación relativa a asuntos en los cuales sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas, procederá ante la Procuraduría General de la Nación, en los términos de la Ley 2220 de 2022.

Respecto de los demás asuntos en materia agraria y rural, la conciliación se podrá realizar ante la Agencia Nacional de Tierras, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y distritales, los procuradores y defensores agrarios, los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los conciliadores en equidad según lo dispuesto por la Ley 2220 de 2022.

En lo no previsto de forma especial en el régimen agrario se aplicará lo dispuesto por el Estatuto de la Conciliación.

PARÁGRAFO. El acuerdo conciliatorio obtenido como resultado de la coacción, violencia o amenazas sobre el propietario, poseedor o el opositor, o sobre todos, será declarado nulo por el juez agrario y rural competente en cualquier tiempo, previa solicitud del constreñido o sus sucesores.



**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

ARTÍCULO 60. EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN. La conciliación tendrá efectos de cosa juzgada y su cumplimiento se llevará a cabo dentro del término que se hubiere señalado. Vencido dicho término, el acta en que conste la conciliación prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 61. CONCILIACIÓN PARCIAL. Si el acuerdo fuere parcial, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior, y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio las diferencias no conciliadas.

ARTÍCULO 62. FALTA DE ÁNIMO CONCILIATORIO. Se entenderá que no hay ánimo conciliatorio cuando cualquiera de las partes no concurriere a la respectiva audiencia.

ARTÍCULO 63. FRACASO DEL INTENTO DE CONCILIACIÓN. En cualquier momento en que una de las partes manifieste al funcionario que el acuerdo no es posible, aquél dará por terminado el intento de conciliación y la declarará fracasada, en una constancia en que consignará previamente las pretensiones de las partes, los hechos que las fundamentan y las pruebas aportadas por ellas. El acta será firmada por las partes y quien haga las veces de conciliador.

ARTÍCULO 64. OTROS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación, podrán las partes explorar diferentes mecanismos alternativos de naturaleza auto compositiva, tales como la mediación, la negociación o la facilitación a través de organizaciones comunales, campesinas, rurales, veredales o de mujeres, al igual que métodos tradicionales de solución de conflictos.

Para estos casos, las autoridades públicas, del nivel nacional y territorial, deberán promover espacios de participación de las mujeres y de las organizaciones de mujeres en la resolución de conflictos.



**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

PARÁGRAFO 1º. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos comunitarios y tradicionales de solución de conflictos, al igual que la participación de las mujeres y de las organizaciones de las mujeres en la resolución de conflictos sobre la propiedad, tenencia y uso de la tierra.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos alternativos de solución de conflictos propios de las comunidades étnicas del país, de conformidad con sus costumbres y cultura de arraigo ancestral.

PARÁGRAFO 3º. Créase un fondo cuenta sin personería jurídica adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho a fin de financiar los mecanismos de resolución de conflictos asociados a los asuntos regulados en esta ley, a fin de gestionar, recibir y ejecutar los recursos de cooperación internacional, traslados presupuestales, donaciones u otros ingresos relacionados con la promoción de estos mecanismos en áreas rurales.

ARTÍCULO 65. REMISIÓN NORMATIVA. En los asuntos que no se encuentren regulados en el presente título, se aplicarán las normas vigentes en materia de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

ARTÍCULO 66. ARTICULACIÓN SICAAC. El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, adelantarán las acciones necesarias para articular el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho desarrollo (SICAAC) con los sistemas de información que administra el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales.

**TÍTULO VI.
DISPOSICIONES FINALES**



**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

ARTÍCULO 67. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosas administrativas, continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se reúnan las siguientes condiciones:

1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley.
2. El proceso no haya iniciado la etapa probatoria.

Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo. En todo caso, los procesos que, a la entrada en vigencia de esta ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley.

ARTÍCULO 68. TRASLADO DE PROCESOS. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos judiciales donde se identifique una alta densidad de procesos agrarios en curso. Se priorizará el traslado de los procesos en los cuales no se haya agotado la etapa probatoria.

ARTÍCULO 69. CÁTEDRA EN DERECHO AGRARIO Y RURAL. En el marco de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior, las Universidades Públicas del orden nacional y/o territorial, y demás instituciones educativas de nivel superior, propenderán por formar a sus estudiantes en materias de derecho agrario y rural, a través de los programas de Derecho.

PARÁGRAFO 1. En el marco de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior promoverán programas de formación y cursos específicos dirigidos a la población



**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

vulnerable, especialmente campesina, en las bases fundamentales del derecho agrario y rural, con el propósito de fortalecer sus capacidades para el entendimiento de los procesos judiciales y administrativos establecidos en la presente norma. El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Agricultura, podrá diseñar lineamientos para el apoyo técnico y financiero de estas iniciativas asegurando su alcance en las regiones más apartadas.

ARTÍCULO 70. PRÁCTICAS Y JUDICATURA EN DESPACHOS JUDICIALES AGRARIOS Y RURALES. Para optar por el título de abogado/a, los estudiantes podrán acreditar y haber prestado servicio de judicatura en cualquier despacho judicial agrario y rural o en los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural, por el tiempo y en las condiciones que señale para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura.

Las personas que cursen estudios técnicos, tecnológicos y profesionales en disciplinas que ofrecen soporte técnico, pericial y de contexto a los Jueces Agrarios y Rurales podrán realizar las prácticas requeridas en sus planes de estudios en los despachos judiciales agrarios y rurales o en los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará las disciplinas y modalidades en que se desarrollarán las prácticas.

PARÁGRAFO 1º. Con el propósito de incentivar las prácticas y judicaturas en despachos judiciales agrarios y rurales, el Consejo Superior de la Judicatura estará facultado para establecer condiciones de menor tiempo de judicatura o remuneración para los judicantes que opten por dichas prácticas.

ARTÍCULO 71. CONSULTORIOS JURÍDICOS AGRARIOS Y RURALES. En el marco de sus competencias institucionales, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverán iniciativas de creación y fortalecimiento de Clínicas y Consultorios Jurídicos en áreas priorizadas por los Ministerios para garantizar el acceso a la jurisdicción agraria de los sujetos de especial protección constitucional.

Los estudiantes de pregrado en Derecho de las instituciones de educación superior pertenecientes a los Consultorios Jurídicos debidamente habilitados por el Ministerio de



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Justicia y del Derecho, podrán ejercer la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del Consultorio Jurídico, siempre y cuando se trate de procesos de única instancia conforme a esta ley. Los demás asuntos podrán tramitarse como casos de litigio estratégico de interés público de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2113 de 2021.

ARTÍCULO 72. COMPETENCIA DE CONSULTORIOS JURÍDICOS EN MATERIA AGRARIA Y RURAL. Agréguese el numeral 17 al artículo 9 de la Ley 2113 de 2021, el cual quedará así:

(...) 17. En los procedimientos agrarios, según las competencias asignadas por la Ley.

ARTÍCULO 73. PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES RURALES. Las autoridades competentes en los niveles nacional, departamental, municipal y distrital proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las mujeres rurales, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra.

ARTÍCULO 74. PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS. Las autoridades competentes en los niveles nacional, departamental, municipal y distrital proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las personas y comunidades campesinas, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos individuales o colectivos sobre la tierra en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política. Estos mecanismos deberán ser respetuosos y compatibles con las formas de vida rurales, las dinámicas de interacción social en contextos agrarios y los conflictos derivados de estas.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura, el Ministerio de Justicia y del Derecho y las autoridades nacionales y locales competentes en la materia propenderán por identificar y solucionar las barreras de acceso a la justicia estatal formal de las comunidades campesinas como sujetos colectivos y de sus integrantes como individuos.



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

ARTÍCULO 75. MODALIDAD DE SERVICIO MÓVIL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO CON ENFOQUE EN LO RURAL Y AGRARIO. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las autoridades nacionales y locales competentes en la materia desarrollarán, por lo menos cada seis (6) meses, una modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario, orientada a facilitar información sobre derechos de propiedad, posesión, ocupación, usufructo, servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, con el fin de facilitar el acceso a los servicios y trámites a que hace referencia la presente ley. Asimismo, en esta modalidad se podrá promover y desarrollar mecanismos alternativos de solución de conflictos.

El servicio móvil de atención al ciudadano deberá garantizar la prestación de los servicios jurídicos y de información en los territorios rurales y dispersos.

ARTÍCULO 76. GARANTÍAS PROCESALES PARA PUEBLOS ÉTNICOS. El Consejo Superior de la Judicatura, con participación de los órganos que integran la Jurisdicción Agraria y Rural, y la autoridad étnica que corresponda definirán los mecanismos que garanticen la intervención de los pueblos étnicos y sus integrantes, así como los mecanismos de articulación y coordinación interjurisdiccional. De no lograr un acuerdo, se aplicará lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución.

Estos mecanismos serán consignados en acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura que serán sometidos a las consultas previas a que haya lugar para el cumplimiento del presente artículo.

PARÁGRAFO. Los acuerdos realizados con base en el presente artículo no podrán modificar el contenido de esta ley.

ARTÍCULO 77. DEROGATORIAS Y VIGENCIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 183 DE 2024 SENADO 398 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LAS SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE SENADO Y CÁMARA, LOS DÍAS 04, 09 Y 10 DE DICIEMBRE DE 2024, CORRESPONDIENTE A LAS ACTAS NÚMEROS 025C, 045C Y 055C, RESPECTIVAMENTE.

POÑENTES COORDINADORES:

Carlos Chacón Camargo, Senador de la República

Gabriel Becerra Yáñez, Representante a la Cámara

Jorge E. Benedetti Martelo, Senador de la República

Álvaro Leonel Rueda Caballero, Representante a la Cámara

Presidente,

S. ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ

Secretarías Generales,

Jury Lineth Sierra Torres, Comisión Primera H. Senado de la República

Amir Rodríguez Caballero, Comisión Primera H. Cámara de Representantes

Página 47

La Presidencia de la Comisión Primera de Senado designa y notifica como ponente para segundo debate a los honorables Senadores: Jorge E. Benedetti Martelo, Alejandro Carlos Chacón Camargo (coordinadores), Alfredo Deluque Zuleta, Juan Carlos García Gómez, Carlos Alberto Benavides Mora, Julián Gallo Cubillos, Aida Quilcué Vivas, Paloma Valencia Laserna, Ariel Ávila Martínez, de conformidad con el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, con un término de ocho (8) días para rendir el correspondiente informe para la plenaria de Senado, de conformidad con el artículo 160 inciso 3º de la Constitución Política.

La Presidencia de la Comisión Primera de Cámara designa y notifica como ponente para segundo debate a los Honorables Representantes: Gabriel Becerra Yáñez -C-, Álvaro Leonel Rueda Caballero -C-, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Catherine Juvinao Clavijo, Orlando Castillo Advíncula, Hernán Darío Cadavid Márquez, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Luis Alberto Albán Urbano y Marelen Castillo Torres, de conformidad con el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, con un término de ocho (8) días para rendir el correspondiente informe para la plenaria de Senado, de conformidad con el artículo 160 inciso 3º de la Constitución Política.

La Presidencia concede el uso de la palabra a los honorables Congresistas Humberto de la Calle Lombana:

Bueno, señor Presidente mil gracias, yo sin exageración quisiera decir que este es un momento

en el que el Congreso puede sentirse orgulloso, realmente la expresión de que este es un hecho histórico, en este caso es ajustada a la verdad y lo que aquí ha ocurrido.

Y tengo que decirlo también excuso en la referencia personal, porque en la gestación de esta tarea sobre la jurisdicción agraria, pues tuvimos la oportunidad de estar en el momento en que se planteó en las discusiones sobre el Acuerdo de Paz, como una necesidad para Colombia. Luego, yo creo que este es un hecho importante.

Ahora bien, es un ladrillo en el proceso de la aplicación de la reforma rural integral, es solo un paso, luego tenemos que seguir en la misma línea, siendo este de todos modos un acontecimiento trascendental y además, porque en esta discusión se ha recuperado un camino que Colombia había perdido desde la reforma agraria propuesta y tratada de ejecutar por Carlos Lleras Restrepo, luego con el Pacto de Chicoral como le recordó muy bien la señora Ministra de Agricultura, Colombia desvió el camino de una necesidad que se basa en un elemento de justicia en el campo y de dignidad también de la familia campesina.

Pero no solo eso, esta es una movida estratégica para Colombia, ¿por qué?, hacia 1920 el triángulo de oro donde estaba la mayor utilización productiva del campo empezó a ver que había excedentes de mano de obra, en aquel momento empezó entonces a desplazarse la población campesina hacia la colonización, con 2 efectos estratégicos para Colombia enormemente graves, uno, la informalidad, la ausencia de la ley, la colonización se hacía sin presencia del estado, derribando bosques y ese es el segundo elemento también que hoy estamos pagando, que es el problema ambiental.

Luego, en aquel momento haber desoído la necesidad que ya empezaba a ser notoria de buscar una reforma sobre la utilización del campo fue, repito, error estratégico monumental, es exactamente el camino contrario al que recorrieron los llamados tigres asiáticos, los tigres asiáticos cuyo desarrollo hoy ilumina el mundo, es dijéramos un ejemplo para el mundo, entre otros, por poner solo un caso, en la guerra de Corea Colombia era una potencia frente a Corea, nosotros éramos los que teníamos algo que exhibir, para comparar la economía y el desarrollo económico de los países hoy.

Y la respuesta está aquí, porque Colombia no dio el paso de crear una masa de campesinos legalizados, organizados y con capacidad de compra, lo que hubiera incidido también en la buena aventura de una incipiente industrialización, que se vio entonces también afectada por la ausencia de decisiones oportunas.

Por lo tanto, yo sí quisiera hoy en primer lugar, repito, felicitar al Congreso, hoy pese a las deficiencias de este Congreso, sí creo que debe sentirse orgulloso de lo que aquí ha pasado, también hay que felicitar al gobierno, pero no solo al gobierno, las voces de oposición de las distintas

vertientes también colaboraron a este acuerdo, me parece que hay que felicitar a las Senadoras Valencia y Cabal, a quienes se han opuesto, al Centro Democrático, Cambio Radical, el Partido Conservador en su posición independiente, o sea, que además de lo notorio que es haber aprobado esta ley, que era una necesidad de Colombia, también hay como un cierto, una cierta esperanza navideña, esto lo que nos demuestra es que realmente sí hay espacio para ponernos de acuerdo.

Yo quiero felicitar también al Ministro Cristo, con el Ministro Cristo he tenido en mi vida pública desacuerdos, algunos bastante profundos, pero también encuentros, hemos recorrido algunos caminos conjuntamente, pero aquí más allá de esas diferencias y de puntos de concordancia, sí quiero reconocer su trabajo, el de la ministra Carvajalino, la Ministra de Agricultura, realmente me parece que ha mostrado no solo eficiencia, sino conocimiento y ayer tuvimos también la Ministra de Justicia, hay que felicitar a los Presidentes de las Comisiones Conjuntas, en nuestro caso al Senador Ávila, a los ponentes, porque finalmente este hecho que creo que es importante para Colombia, es también la demostración de que sí puede haber una esperanza y una posibilidad para los acuerdos, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia Ofrece el uso de la Palabra a la doctora: Martha Viviana Carvajalino Villegas - Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural:

Gracias, Presidente, no me tomo mucho tiempo, pero creo que es un deber que le corresponde al Gobierno nacional agradecer la labor de estas Comisiones Conjuntas y agradecerle porque pese a las diferencias y a las perspectivas opuestas que podamos tener, creo que hemos encontrado un camino que nos acerca a algo que yo creo que puede ser un acuerdo y es recuperar ese campo colombiano productivo y en paz que nos permita hacer de la agricultura en Colombia un motor de la economía.

Y creo que hemos reconocido acá elementos que se perdieron en la historia agraria, que se perdieron del ordenamiento jurídico, creo que lo que se ha hecho, el acuerdo de los principios, que es también un acuerdo sobre lo fundamental, nos permite decir que este Congreso ha reconstruido el derecho agrario y le permite decirle a Colombia que va a administrar justicia con la posibilidad que tenemos de entender el campo más allá de una superficie plana de la guerra, como un campo productivo, con un suelo fértil que puede producir alimentos para Colombia, para la región y para el mundo.

Hemos traído acá los elementos olvidados de las reformas agrarias de hace más de 90 años, pero nos hemos puesto sobre los principios fundamentales de la propiedad, de la función social, de la función ecológica y creo que hoy pese a que todos podamos haber dicho que algo más queremos allí, tenemos un proyecto de ley que da cuenta del momento histórico que este Congreso, que este Gobierno y que el estado en su conjunto debe afrontar.

Seguir negando la justicia para el campo es seguir sometiéndolos al vaivén de la guerra, permitir la justicia, entendernos frente a la construcción de la paz, encontrar una ruta para la lucha contra el hambre y la producción de alimentos y atender a la situación de la crisis climática, se reúnen hoy en este proyecto de ley que ustedes han aprobado, que se lo mostraremos al país y que con orgullo debo decir, el Gobierno nacional ayudará a que si se puede sea mejor, porque aquí está la posibilidad de que esta Colombia sea distinta, porque en las manos de lo que ustedes hicieron está la posibilidad de reencontrarnos en lo fundamental y hablar de una Colombia en paz, de una Colombia potencia agroalimentaria, muchísimas gracias.

La Presidencia Concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Enrique Benedetti Martelo:

No, Presidente, simplemente darle gracias a todos los Congresistas, Representantes y Senadores de las Comisiones Primeras, un agradecimiento especial a los coordinadores ponentes, el Senador Alejandro Carlos Chacón, el Representante Gabriel Becerra, Álvaro Rueda, sin ustedes este gran acuerdo no hubiese sido posible y hay que tener la valentía también para decirlo, un agradecimiento especial sobre todo a los partidos de oposición, que indistintamente que estuviésemos tratando un articulado de autoría del Gobierno nacional, tuvieron la grandeza de siempre tener una actitud dispuesta para buscar consensos y trabajar un articulado que le genere tranquilidad a todo un país.

Senador de la Calle, agradecerle a usted por el servicio que usted le ha prestado a este país, yo creo que hoy con la aprobación de este proyecto se ratifica que Colombia es un país serio que cumple sus compromisos de estado, refiriéndome concretamente a los acuerdos de La Habana, donde obviamente la reforma rural integral es un punto fundamental, pero como usted bien dice esta jurisdicción agraria es un ladrillo no pequeño, un ladrillo muy grande.

Y Congresistas agradecerles de corazón y manifestarles que si en estos 2 años y medio de nuestro periodo ha habido algo que se le parezca así sea poco a un gran acuerdo nacional, ha sido la aprobación de este proyecto y ha sido gracias al Congreso de la República, muchas gracias.

La Presidencia Concede el uso de la palabra al honorable Representante Gabriel Becerra Yáñez:

Gracias, señor Presidente, yo me sumo a los agradecimientos a esta Célula Legislativa de Senado y de Cámara, muy especialmente quiero agregar a los agradecimientos que se han dado acá a las Altas Cortes también, con las cuales desde el mismo inicio del debate en la reforma constitucional hemos podido intercambiar opiniones y construir en colectivo.

Como decía el Senador Benedetti, no solamente se parece mucho a un acuerdo nacional, tal vez en estos momentos es donde todos y todas podemos decirle al país que este Congreso de la República

cumple con lealtad, con rigurosidad, con seriedad, el papel que le corresponde como rama del poder público.

Quiero agradecerles a los sectores ambientalistas, con los cuales también tuvimos la oportunidad de identificar diferencias, pero de tener la madurez y la capacidad para reafirmar que el derecho agrario no es un derecho contrario a los derechos ambientales.

Y termino diciendo que la historia nos dirá, pero tengo pocas dudas de que a través de la acción del Congreso de la República y en los tiempos que estamos viviendo, estamos asistiendo a momentos de avance y de modernización del mundo rural y agrario tan parecidos como los que vivimos en la década del 30 del siglo anterior.

Y eso habla bien de nuestra sociedad, porque como ha dicho el doctor de la Calle es un aporte sustancial, no solamente para cumplir la formalidad del Acuerdo de Paz, sino para construir en nuestra sociedad una sociedad mucho más democrática, donde la superación de la impunidad en el mundo rural con nuestros campesinos y con todos los actores del mundo rural, es realmente la materialización de la justicia necesaria con la cual vamos a construir la paz.

Un abrazo para todos y para todas por este esfuerzo colectivo, que nos reafirma la esperanza en Colombia en estas épocas navideñas, muchas gracias.

La Presidencia Concede el uso de la palabra al honorable Representante Álvaro Leonel Rueda Caballero:

Quiero agradecer de manera especial a todos los honorables Senadores, a los honorables Representantes, quienes a bien tuvieron poner en primer lugar el sentir de miles y miles de colombianos que durante años han sufrido el flagelo del conflicto armado y hoy con la aprobación de este primer debate en las Comisiones Conjuntas, de este proyecto que implementa lo que se acordó en el Acto Legislativo número 03 del 2023 y en la ley estatutaria que también se aprobó por este Congreso de la República, es un paso hacia adelante para prevenir nuevos ciclos de violencia en nuestro país, teniendo en cuenta los altos niveles de violencia en la resolución de conflictos que durante muchos años se han presentado en materia agraria y en recuperación de tierras.

Y es importante como le decía el doctor de la Calle, tener presente que ese es solo un paso para la materialización de los Acuerdos de Paz que se suscribieron en La Habana, porque allí no solamente se planteó la necesidad de avanzar en la consolidación de una jurisdicción agraria, sino que se estableció que se deben establecer también aquellas medidas necesarias para de las barreras históricas que limitaban el goce de derechos de las mujeres para el acceso a la tierra.

Pero también, tenemos que abarcar todo lo relacionado con la promoción de la participación de ellas y de sus organizaciones en los diferentes

espacios que se dispongan para la conciliación y la resolución de controversias sobre el uso y tenencia de las tierras.

De verdad que hoy le dejamos un mensaje a Colombia, que a pesar de las diferencias políticas, ideológicas, podemos llegar a grandes consensos, yo quiero agradecer como lo hizo el Senador Benedetti, de manera especial a los partidos de oposición, quienes mostraron toda su disposición para concertar aquellas situaciones que de pronto generaban incertidumbre en el desarrollo de ese proyecto, pero también y no menos importante, de aquellas bancadas independientes, de las bancadas de gobierno, así como también de las Altas Cortes y por supuesto que de los gremios.

Entre todos le estamos brindando hoy yo creo que un gran regalo en estas épocas decembrinas a los colombianos y colombianas, una jurisdicción agraria y rural que será el primer paso para consolidar esa paz estable y duradera, doctor de la Calle, que siempre hemos deseado, que siempre hemos añorado todos los colombianos y colombianas, mil y mil gracias a todos los colegas.

La Presidencia Ofrece el uso de la Palabra a la doctora Helen Ortiz Carvajal – Viceministra de Justicia y del Derecho:

Honorables Representantes, desde el Ministerio de Justicia y del Derecho quisiera iniciar agradeciendo profundamente con la aprobación del proyecto de ley ordinaria para la jurisdicción agraria, esto demuestra el compromiso con una paz, con un país mucho más equitativo y un acceso al campo mucho más representativo.

Adicionalmente, tenemos la certeza que el compromiso con la aprobación de esta jurisdicción agraria se convertirá en una herramienta fundamental para llevar una justicia especializada a las comunidades rurales, a los indígenas y a los afrodescendientes para que puedan resolver de manera pacífica sus conflictos, anteriormente era muy difícil resolver estos conflictos de tierra que han sido históricamente muy difíciles de resolver.

Desde el Ministerio de Justicia y del Derecho en cabeza de la Ministra Ángela María Buitrago, vamos a trabajar de la mano con ustedes para que esto sea una realidad, su aprobación final será un mensaje contundente para nuestras comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes, diciéndoles que reconocemos sus necesidades y que estamos dando una respuesta efectiva a los problemas del conflicto que se han presentado en el campo, muchísimas gracias a todos por esta aprobación de este proyecto de ley ordinaria y la aprobación final será un hecho contundente, histórico para la justicia en Colombia, para la construcción de paz y para un país libre de violencias, muchas gracias.

La Presidencia Concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Muchísimas gracias, señor Presidente, no, mire yo quiero simplemente hacer una reflexión, porque creo que sí se podía hacer un proyecto donde todos

quedáramos medianamente satisfechos y creo que hay que reconocerle el esfuerzo a la señora Ministra, a los Senadores del Pacto, a los 2 coordinadores ponentes (el doctor Chacón y el doctor Benedetti) que permitieron que pudiéramos tener un diálogo franco y construir un proyecto entre todos.

Creo que este es el ejemplo de las cosas que se pueden hacer bien por un país, es mejor un proyecto donde todos quedáramos tranquilos, le sirve más a Colombia sacar proyectos de ley que tienen vocación de permanencia, que cuando llegue otro Gobierno no tiene que llegar a tumbarlos, que permiten que las visiones diferentes del país puedan convivir, creo que se hizo un gran ejercicio, yo creo que el proyecto sin uno sentir que sea perfecto, es un proyecto que recoge muchos de nuestros miedos, que resuelve muchas de nuestras inquietudes, que al mismo tiempo quiere y permite que los proyectos del Gobierno en materia de la reforma agraria avancen.

Creo que esta es una buena noticia para el país, principalmente el hecho de que seamos capaces entre todos de construir el futuro para Colombia, muchísimas gracias.

La Presidencia Concede el uso de la palabra al honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Presidente agradecerle a su señoría su talante democrático, es posible dejar libertad en que los Congresistas puedan hablar, discernir sin tiempo y poderlo hacerlo oportunamente, usted lo ha permitido y eso demuestra el talante de una buena dirección y como especialmente nosotros hemos sabido entender que el Congresista requiere exponer sus posiciones.

A las Secretarías muchas gracias y a su equipo de trabajo, a nuestros compañeros en las UTL, a la señora Ministra de Agricultura, a la de Justicia, a sus equipos de trabajo, muchas gracias por tener la mente abierta, por entender las diferentes inquietudes que tenían tantos compañeros sobre problemas que veían en la aprobación de esta ley desde el inicio y su presentación, que hoy podamos ver, que hoy podamos ver que todos los sectores políticos sin importar su orientación ideológica, podamos entender que hay una causa, que si nos ponemos de acuerdo en lo fundamental somos capaces de avanzar.

A la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado, por ese trabajo armónico que hemos hecho en el ejecutivo, el judicial y por supuesto el legislativo, quién es el que le corresponde hacer las leyes. Gracias a todos, este es un gran ejemplo de lo que puede ser un país que unido pueda lograr solucionar los grandes problemas que tiene este país sin generar más, sino poder empezar a solucionar las grandes dificultades que tiene Colombia, muchas gracias a todos, seguimos avanzando y trabajando para las plenarias para sacar una buena ley para el campo, para los campesinos y para el país, gracias, Presidente.

Siendo las 11:12 a. m., levanta sesión de las Conjuntas de las Comisiones Primera de Senado y Cámara y se convoca a sesión ordinaria la Secretaría de la comisión Primera de Senado para el día miércoles 11 de diciembre de 2024 a partir de las 10:00 a. m., en el salón de la Comisión Primera de Senado (salón Guillermo-Valencia) - Capitolio Nacional y la Comisión Primera de Cámara convocará por Secretaría.

Presidente,	H. SENADOR ARIEL FERNANDO AVILA MARTINEZ
Vicepresidenta,	H. REPRESENTANTE ANA PAOLA GARCIA SOTO
Secretario General, Comisión Primera del Senado,	YURY LINETH SIERRA TORRES
Secretaria General, Comisión Primera de la Cámara,	AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO